

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS)		
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. José El-duayen y Gorriti, Marqués del Pazo de la Merced; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

En atención á las circunstancias que concurren en D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Adolfo Jiménez Castellanos y Tapia, y de conformidad con lo propuesto la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 8 de Abril del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra directa por el Estado de dos parcelas de terreno contiguas á la Factoría militar y Parque de Artillería de Vitoria, señaladas con las letras A y C en los planos respectivos y propiedad de D. Pedro Ordoño y del Marqués de Urquijo, con destino á la instalación de nuevos servicios en los referidos establecimientos.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de definir en reglas concretas el comercio y muy especialmente el de cabotaje establecido como consecuencia necesaria de la ley de 20 de Julio de 1882, en términos de que pudieran ser fáciles y expeditas las operaciones mercantiles sin perjuicio de los intereses del Tesoro, causa han sido de que el Ministro que suscribe, en uso de la autorización que le concede el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1890, dedicara atención preferente á la redacción de nuevas Ordenanzas que ofreciera ancha base á las relaciones económicas en la isla de Puerto Rico.

Por otra parte la unidad de la legislación en todas nuestras provincias ultramarinas exige que sus Ordenanzas se fundan en el mismo troquel armonizando sus preceptos con los que rigen en la Península, procedimiento seguido por mi antecesor en las de Filipinas, en todo aquello que podían consentirlo los distintos organismos y los intereses especiales de cada región.

No era tampoco posible aplazar la reforma en todo lo referente á la sanción penal, pues ni el progreso de los tiempos ni la necesaria intervención del contribuyente, admitían aplazamiento alguno, dado que la justicia y la equidad se hallaban en oposición con los preceptos establecidos.

Fundado el Ministro en estas consideraciones é inspirado en sentimiento de mayor progreso y adelanto en el porvenir económico de nuestras provincias de Ultramar, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban y declaran en vigor desde 1.º de Julio del corriente año las adjuntas Ordenanzas de Aduanas para la provincia de Puerto Rico.

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados los Apéndices que á las Ordenanzas se acompañan y que se considerarán parte integrante de las mismas.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar queda facultado para dictar las disposiciones aclaratorias que exija el

planteamiento de las referidas Ordenanzas y su aplicación.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA

RENDA DE ADUANAS

EN LA

ISLA DE PUERTO RICO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ADUANAS Y DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO, HABILITACIÓN DE AQUÉLLAS Y OBJETO DE ÉSTOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las Aduanas y de su habilitación.

Artículo 1.º Las Aduanas son las oficinas establecidas por el Gobierno de la Nación en los puertos que cree conveniente designar para la entrada y salida, tránsito y transbordo de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anexos, y de hacer cumplir las leyes arancelarias y los reglamentos vigentes.

Art. 2.º Las Aduanas de la isla se dividen en dos clases, con arreglo al cuadro del Apéndice núm. 1.

Cuando estén habilitadas para el comercio de importación, exportación, cabotaje, tránsitos y transbordos, sin limitación alguna, se llamarán Aduanas.

Se conocerán por Colecturías ó Administraciones subalternas, cuando únicamente estén autorizadas por órdenes superiores para alguna de dichas operaciones.

Art. 3.º Para establecer ó suprimir una Aduana ó para variar su habilitación, se formará en la Intendencia general de Hacienda un expediente administrativo, oyendo el parecer de la Diputación provincial y Consejo de administración; y el Ministro de Ultramar resolverá, oyendo á su vez, si lo estima oportuno, á la Junta de Aranceles de Ultramar y á la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II

De los depósitos de comercio.

Art. 4.º Son depósitos de comercio los almacenes donde pueden conservarse y custodiarse sin pagar los derechos de importación las mercancías extranjeras y nacionales, que no estén exceptuadas de dicho beneficio.

Estos depósitos se establecerán en los puertos donde haya Aduana de primera clase, y que el Gobierno crea conveniente, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites para la instalación de otros depósitos, serán los mismos que se prescriben en el artículo precedente para la creación de nuevas Aduanas.

Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguarda de las leyes, y en ningún caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningún tiempo, ni bajo ningún pretexto, mientras no se destinen á consumo, ser objeto de ninguna imposición para el Estado, para la provincia ni para el Municipio, fuera del tanto por ciento de depósito que en estas Ordenanzas se establece.

Art. 5.º La administración de los depósitos correrá á cargo del Estado, el cual satisfará todos los gastos sin intervención alguna del comercio.

Será siempre Jefe del depósito el Administrador de la Aduana.

Art. 6.º Los particulares ó las Compañías que se constituyan con arreglo á las leyes para establecer almacenes generales de depósito, bajo cualquier denominación, en beneficio del comercio, se dirigirán al Gobernador general, quien remitirá informado el oportuno expediente á la resolución del Ministro de Ultramar, á fin de que éste, en caso de conceder el permiso, dicte las reglas á que hayan de someterse dichas Compañías.

Queda absolutamente prohibida la instalación y concesión de depósitos y almacenes flotantes.

Si la Hacienda contratase la administración de algún depósito, establecerá en él la intervención necesaria para asegurar debidamente los intereses públicos.

TÍTULO II

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL IMPUESTO DE ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la administración superior de la renta.

Art. 7.º La administración superior del impuesto de las Aduanas de la isla corresponde al Ministro de Ultramar, y bajo su inmediata dependencia á la Dirección general de Hacienda de dicho Ministerio.

El Gobernador general y el Intendente general de Hacienda en toda la isla, como Autoridades superiores administrativas, tienen el carácter de Delegados é Inspectores de la renta, con las mismas atribuciones que sobre los demás ramos de la Hacienda pública les conceden las leyes y disposiciones vigentes.

La Junta de Aranceles de Ultramar, con residencia en Madrid, se compondrá de las Secciones establecidas en el Apéndice núm. 2, y como Cuerpo consultivo del Ministerio informará cuando éste lo estime oportuno, en lo referente á reformas arancelarias parciales ó totales, Tratados de comercio é interpretación técnica de la legislación del ramo.

La Comisión de Aranceles, que se establece en la capital, llenará un cometido semejante.

Art. 8.º Corresponde al Ministro:

1.º Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas y determinar la habilitación de cada una.

2.º Resolver todos aquellos expedientes en que se trate de interpretación de los Aranceles y de estas Ordenanzas ó de casos no previstos en ellas.

3.º Condonar, en la parte que á la Hacienda corresponda, por razones de equidad, las penalidades impuestas por infracción de las leyes y reglamentos de Aduanas.

4.º Acordar con el Rey y con arreglo á las leyes y á propuesta del Director general de Hacienda del Ministerio, el nombramiento, suspensión y separación de todos los empleados de Aduanas, á partir de la categoría de Oficiales quintos de Administración.

Art. 9.º A la Dirección general de Hacienda del Ministerio, como Centro superior directivo del ramo, le corresponde:

1.º Informar y elevar á la resolución del Ministro todos los expedientes que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan para la creación ó supresión de Aduanas y de Depósitos de comercio y habilitación de surgideros para carga de productos del país y comercio de cabotaje.

2.º Inspeccionar directamente ó por medio de los empleados de la Sección de Estadística y Fiscalización, la administración de la renta en todas sus operaciones.

3.º Revisar, en los casos que lo estime procedente, los expedientes de adeudo y los repartos y empleos de multas, formalizando los reparos que de dicho examen puedan resultar.

4.º Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situación de la renta, el estado de la recaudación y la marcha del servicio durante aquel periodo.

5.º Formar y publicar la Estadística comercial.

6.º Informar y proponer al Ministro las resoluciones de los recursos de apelación interpuestos contra los fallos de las Juntas arbitrales y administrativas y de todos los demás que se interpongan contra decisiones de la Intendencia, cuidando de devolverlos despachados á la isla, dentro de los veinte días siguientes al de su llegada al Ministerio.

7.º Proponer al Ministro el nombramiento, suspensión y separación de todos los empleados de Aduanas, á partir de la categoría de Oficiales quintos de Administración.

8.º Proponer igualmente al Ministro las recompensas extraordinarias á que los empleados del ramo se hubieran hecho acreedores, mandando que se anoten en sus hojas de servicio.

Art. 10.º Corresponde á la Intendencia general de Hacienda:

1.º La recta inteligencia y puntual aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones generales y especiales de la renta de Aduanas.

2.º Proponer por medio de expediente en forma, Memorias ó cartas oficiales, cuantas mejoras consideren necesario introducir en el régimen aduanero, sometiendo sus informes á la decisión del Ministro por conducto de la Dirección general de Hacienda, y consultando cuando lo crean conveniente, para el mejor acierto de sus resoluciones, á los Centros y Corporaciones mercantiles de la isla y á la Comisión de Aranceles de la capital.

3.º Ratificar ó revocar las disposiciones de carácter administrativo que se hubiesen adoptado por los Jefes del ramo, y elevar sin demora al Ministerio las apelaciones interpuestas contra los fallos de las Juntas arbitrales y administrativas.

4.º Resolver en primera instancia, y en el preciso plazo de diez días, todos los casos que no sean de la competencia de las Juntas arbitrales ó de las administrativas, y entender en cuanto se refiera á la Contabilidad de la renta.

5.º Dar las órdenes que estime oportunas dentro de lo preceptuado en estas Ordenanzas sobre la marcha del servicio é instrucción de expedientes, llamando á sí para providenciar, cuando fuere menester y sea de su competencia, cualquier asunto que en las oficinas del ramo se encuentre terminado ó en tramitación.

6.º Ordenar las visitas de inspección á las Aduanas, cuando lo considere necesario.

7.º Presidir las juntas y ordenar los pagos acordados por las mismas para el empleo del 25 por 100 de las penalidades á que se refiere el Apéndice núm. 3.

Art. 11.º El Intendente consultará con el Gobernador general todos aquellos asuntos del ramo que por su importancia y especiales circunstancias puedan afectar á la renta de Aduanas.

Art. 12.º El Intendente general de Hacienda presidirá la Comisión de Aranceles de la isla, citándola cuando lo considere oportuno.

Art. 13.º La Administración central de Contribuciones y Rentas tiene á su cargo:

1.º Confrontar los resúmenes de exportación con los estados remitidos por los Cónsules.

2.º Llevar libros de entrada y salida de buques, en que se exprese nombre, clase y bandera del buque, fecha de la entrada, punto de procedencia y clase del cargamento. Los asientos se harán separadamente por Aduanas.

3.º Confrontar las relaciones de buques remitidas por los Capitanes de puerto con los asientos de las Aduanas.

4.º Exigir á las Aduanas la remisión de documentos dentro de los plazos fijados ó que se fijen.

5.º Revisar los expedientes de adeudo, en los casos que considere oportunos.

6.º Reclamar y coleccionar por numeración correlativa las declaraciones terceras de las Aduanas.

7.º Formar mensualmente y publicar estados totales del movimiento de importación, exportación y navegación, re-

mitiéndolos á la Dirección de Hacienda del Ministerio en los plazos señalados y por conducto de la Intendencia.

8.º Reclamar mensualmente de las Aduanas, y remitir á la Dirección general, por conducto de la Intendencia, los resúmenes estadísticos de navegación, importación, exportación y cabotaje, comprobando su exactitud y con sujeción á las reglas que se establezcan.

9.º Fiscalizar é inspeccionar todas las operaciones del ramo de Aduanas, con sujeción á las órdenes y disposiciones de la Dirección general de Hacienda del Ministerio.

10.º Recopilar todas las órdenes de carácter general que reciba de la Dirección de Hacienda y que han de publicarse en la *Gaceta de Puerto Rico*.

CAPÍTULO II

De los Administradores de Aduanas.

Art. 14.º Al frente de cada Aduana habrá un Jefe, llamado Administrador, cuyos derechos y atribuciones son los siguientes:

1.º Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aranceles y en las disposiciones superiores, generales ó especiales.

2.º Decidir, con arreglo á estas Ordenanzas, sin compartir el derecho y el criterio de los Vistas, las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados y formando expediente escrito, sólo cuando éstos lo soliciten ó el interés del Estado lo exija.

3.º Consultar con el Intendente general de Hacienda las dudas que se le ocurran, no permitiendo interpretación alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas y haciendo cesar las que se hubiesen introducido.

4.º Hacer cumplir el reglamento interior de su dependencia, proponiendo al Intendente las reformas que estime necesarias.

5.º Fijar las horas de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público y señalando horas extraordinarias, si alguna vez no bastasen las ordinarias para tener al corriente los despachos y trabajos.

6.º Distribuir, con la intervención del Intendente, en la forma más conveniente al buen servicio, la fuerza del Resguardo afecta á la Aduana, muelles, bahía y puntos de reconocimiento, y disponer su relevo cuando lo estime conveniente, dando también cuenta á dicha Autoridad.

7.º Instruir é formar los expedientes administrativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas, y cursar las solicitudes de apelación cuando proceda.

8.º Cuidar de que la recaudación de toda clase de derechos, arbitrios é impuestos anexos á la renta se verifique en los plazos prevenidos; de que los recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro público, y de que los libros de *contratación* y de *ingresos*, se comprueben con los de *intervención* y *tesorería ó caja*, en los plazos establecidos, autorizando y haciendo autorizar, por el Contador, los arqueos.

9.º Presidir las Juntas arbitrales á que se refiere el artículo 144 de estas Ordenanzas.

10.º Cuidar de que se redacten y remitan las cuentas y demás documentos de la administración en los plazos, y con sujeción á las reglas establecidas.

11.º Calificar en fin de Diciembre de cada año á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta al Intendente de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, sin más consideración que la de la verdad y la justicia; en la inteligencia de que, en ningún caso, podrá un Administrador alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad, las faltas de sus subalternos, si no los hubiere calificado debidamente ante su Jefe superior.

12.º Ingresar en la Tesorería central de la provincia, en concepto de depósito y á disposición del Intendente, el 25 por 100 de las multas y penalidades á que se refiere el artículo 143 de estas Ordenanzas, y cuyo empleo corresponde á la Junta de que habla el Apéndice núm. 3.

13.º Transmitir inmediatamente al Intendente las órdenes que por cualquier conducto ó en cualquiera forma se le comuniquen alterando la legislación vigente ó suspendiendo ó modificando algún acuerdo del Ministerio.

14.º Llevará un libro donde se copien literalmente cuantas resoluciones tengan carácter general y se refieran á formalidades del despacho, reconocimiento y aforo de mercancías, y á todas las demás operaciones de Aduanas, así como á la manera y plazos en que debe formarse y remitirse la Estadística comercial.

15.º Evacuar todos los informes que le pida la Superioridad, y dirigir con el suyo las instancias que para la misma lo presenten los interesados, sin limitarse nunca á conformarse con el parecer de sus subalternos, ya que, debiendo exigir de éstos, en todos los casos, una opinión razonada y concreta, tócale á su vez manifestarla de un modo personal, claro y terminante, que contribuya á la pronta resolución de los expedientes.

Art. 15.º Los Administradores de Aduanas que sean depositarios, tendrán, además de las generales, las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que los fondos que se recauden se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería central de la provincia, en un arca, de que serán Claveros ellos y el Contador ó Interventor.

2.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene la Autoridad competente con la debida intervención del Contador, conservando los justificantes y acompañándolos como comprobantes de su cuenta, ó presentándolos como efectivos en la Tesorería central al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.º Remitir al Intendente, el último día de cada semana, ó cuantas veces lo exija aquella Autoridad, una nota clasificada de las existencias que resulten á su cargo en la Caja de la dependencia.

4.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la Tesorería central en los plazos señalados por las instrucciones, y todas las demás remesas extraordinarias que ordene el Intendente.

Art. 16.º En todas las Aduanas habrá un Contador ó Interventor, que ejercerá las funciones siguientes, además de las que especialmente le encomiendan estas Ordenanzas:

1.º Fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razón de las disposiciones del Administrador, llamando su atención cuando crea que alguna se separa de la legislación ó órdenes vigentes; pero obedeciendo la orden que por escrito le dicte dicho Jefe, con obligación de dar inmediatamente cuenta al Intendente y á la Intervención general del Estado, cuando el asunto se relacione con la legislación de su ramo.

2.º Ser Jefe inmediato y principal responsable de los trabajos de oficina, y de que todos los asientos, libros y docu-

mentos se lleven en los términos prevenidos, al día, con exactitud y limpieza.

3.º Llevar un registro de las declaraciones expedidas y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el Administrador la responsabilidad, siempre que el pago no se haga dentro de los plazos establecidos.

4.º Cuidar muy especialmente de que en el momento en que se reconozca un derecho ó cantidad á favor de la Hacienda, sea anotado sin dilación alguna en el libro de *contratación*.

5.º Tener una de las dos llaves de la Caja de caudales de la Administración, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.º Redactar y cuidar que el Administrador remita á la Intendencia en fin de cada semana, nota de las existencias en Caja, según lo prevenido en el artículo anterior.

7.º Cuidar de que las cuentas y datos estadísticos que debe dar la Administración, se rindan y remitan dentro de los plazos prevenidos y con sujeción á las órdenes de la Superioridad.

8.º Cumplir cuantas instrucciones le comunique el Administrador central de Contribuciones y Rentas y el Interventor general del Estado, en materia de contabilidad.

9.º Cuidar de que diariamente se copien en las declaraciones *duplicadas* los aforos de las *principales* pagadas en el anterior, vigilando la exactitud y puntualidad de este servicio, aunque para conseguirlo hubiera que emplear horas extraordinarias.

Art. 17.º Además del Administrador y del Contador habrá en las Aduanas donde el servicio lo exija los empleados siguientes, según la importancia del comercio de la localidad:

1.º Vistas encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías, con funciones absolutas de Notario comercial, y sujetos á la responsabilidad de sus actos.

2.º Oficiales del Cuerpo de Estadística y Fiscalización.

3.º Oficiales de Administración encargados de los trabajos de oficina.

4.º Intérpretes, quienes tienen marcadas sus obligaciones en reglamento especial.

5.º Guardaalmacén, encargado de las mercancías que se custodian en la Aduana.

6.º Pesadores, para practicar los pesos, medidas y recuentos que fuesen necesarios.

7.º Escribientes.

8.º Los mozos que exija el servicio.

Art. 18.º En las Aduanas donde el Gobierno crea conveniente habrá Inspectores de muelles y almacenes, cuyos deberes y atribuciones serán las siguientes:

1.º El Inspector de muelles será responsable mancomunadamente con los empleados de servicio en los muelles y en la bahía, de los delitos y faltas que se cometan, relativos al reconocimiento y custodia de los efectos que se depositen, embarquen, alijen ó conduzcan á la Aduana desde dichos muelles.

2.º El Inspector de muelles reemplazará de hecho y constantemente al Administrador en el mando y distribución del servicio de bahía y muelles, con todas las atribuciones y derechos que á éste conceden y señalan las Ordenanzas, siempre que por sí no haga uso de ellas dicho Jefe.

3.º El Administrador no podrá destinar á los Inspectores ni á los Vistas á otros servicios ó departamentos que á aquellos que les estén señalados expresamente, á dichos funcionarios por el Ministerio, en sus respectivos nombramientos.

Queda absolutamente prohibido ejercer las funciones de Inspector y de Vista de Aduanas, á ningún funcionario de la Administración civil que no haya sido nombrado por el Ministerio para dicho cargo.

4.º El Administrador, de acuerdo con el Inspector de muelles, determinará la dotación de individuos del Resguardo, que deberán prestar el servicio en los muelles y bahía, teniendo en cuenta la debida separación de despachos, y adoptando las demás medidas que la práctica aconseje.

5.º El Inspector de muelles es el Jefe inmediato de los Celadores y Aduaneros destinados al servicio de muelles y bahía, y éstos acatarán y cumplirán sus disposiciones en todos los casos en que el Administrador no ordene nada en contrario, en cuyo caso y los demás de igual índole asumirá dicho Administrador toda la responsabilidad que resulte, teniendo el deber de dar conocimiento de sus disposiciones al Intendente.

6.º El Inspector de muelles, á su vez, pondrá directamente en noticia de éste, cualquiera medida que el Administrador adopte en uso de la autoridad superior que ejerce, en contra de las que él hubiese dictado, quedando, por tanto, libre de responsabilidad en cuanto á las consecuencias de la medida; pero obligado á cuidar de su puntual ejecución como si procediera de él mismo.

7.º El Inspector de almacenes se ajustará á las prescripciones establecidas para el de muelles, en lo relativo á su departamento.

8.º En caso de ausencia ó enfermedad de los Inspectores, sustituirán á éstos en sus funciones *precisamente los Vistas*, por orden de categoría, sin que sea potestativo designar otro funcionario para ejercer dicho cargo.

Art. 19.º En las ausencias, enfermedades y vacantes, los empleados se sustituirán unos á otros por el orden de su categoría, y si hubiese dos de la misma, precederá el de mayor antigüedad en aquella Aduana, teniendo siempre en cuenta las prescripciones anteriores.

Art. 20.º Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad, se sentarán en un registro por numeración correlativa. Las que contengan prescripciones de carácter general, se copiarán á la letra; las demás se asentarán solamente en extracto.

CAPÍTULO III

De las fianzas de los empleados de Aduanas.

Art. 21.º Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo se halle la custodia de fondos ó efectos deberán prestar la correspondiente fianza. Están, por lo tanto, sujetos á prestarla:

1.º Los Administradores subalternos de Aduanas si no la hubieren prestado como Administradores de Rentas.

2.º Los Oficiales recaudadores, si lo hubiere.

3.º Los Guardaalmacenes. Donde no haya Guardaalmacenes nombrados por el Ministerio, responderán de su buena gestión los Administradores del ramo, sin constituir fianza especial á favor de la Hacienda.

Art. 22.º Las fianzas deberán constituirse en metálico ó en efectos públicos precisamente.

La cuantía de la fianza será determinada por el Ministerio y consignada en el nombramiento, teniendo en cuenta la importancia de la recaudación ó la del tráfico y clase de las mercancías.

Art. 23.º La aprobación de las fianzas, corresponde al Intendente general de Hacienda de la isla, previo informe de la Administración Central de Contribuciones y Rentas, Interventor de Hacienda y Abogado del Estado. Los expedientes ter-

minados se custodiarán con las escrituras en la Intervención general del Estado bajo la responsabilidad de su Jefe, quien las facilitará, mediante recibo, cuando le sean reclamadas por el Intendente.

De toda escritura de fianza, se remitirá copia á la Dirección general de Hacienda del Ministerio.

Art. 24. No se dará posesión á ningún funcionario obligado á prestar fianza, sin que haya constituido ésta y otorgado escritura, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los Jefes que contravinieren esta disposición, incurrirán en responsabilidad, así como también por las faltas que resultasen en la constitución de dichas garantías, si no las hubieren advertido y cuidado de que se subsanen á tiempo.

Art. 25. La cancelación de las fianzas corresponde al Intendente, previos los informes que se exigen para su aprobación.

Art. 26. La fianza prestada para un destino podrá servir para otro que se le confiera al mismo empleado, con las condiciones siguientes:

1.ª Que acredite por medio de certificación, librada por la Autoridad ó Tribunal de Cuentas á quien corresponda, haber quedado solvente en el primer destino.

2.ª Que se otorgue nueva escritura, en los mismos términos que se otorgó la primera.

Y 3.ª Que en la carta original de pago que queda en su poder, se anote la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y la fecha del otorgamiento de la nueva escritura.

CAPÍTULO IV

De las correcciones y de los premios á los empleados de Aduanas.

Art. 27. Los empleados de Aduanas, sin perjuicio de las correcciones que les imponen estas Ordenanzas y las disposiciones vigentes, estarán obligados al resarcimiento de los perjuicios pecuniarios que originen con sus faltas á la Hacienda, siempre que se haya hecho la declaración del daño en expediente administrativo debidamente ultimado, con providencia definitiva, y oídos los funcionarios responsables. Esta responsabilidad, puramente administrativa, es independiente de la que, en su caso, impongan los Tribunales por faltas ó delitos.

Art. 28. Por aplicar, en el aforo de mercancías, una partida arancelaria á todas luces indebida, se les impondrá, á propuesta del Administrador ó Contador ó Inspector ó de otra Autoridad que intervenga en el despacho ó revisión, la suspensión de empleo y sueldo durante un plazo que no baje de treinta días, y la separación, en caso de reincidencia, exigiendo la Dirección general de Hacienda la responsabilidad más estrecha, á los Jefes que dejasen de cumplir este precepto.

Art. 29. Por no razonar y fundar los informes que deban emitir, citando en todos los casos los preceptos legales en que ha de descansar su criterio, sufrirán por la primera vez cinco días de suspensión de sueldo, diez por la segunda y propuesta de cesantía por la tercera.

Art. 30. Por cada día que demoren en su poder el informe que les pida su Jefe inmediato, excediendo del plazo de tres, dentro del cual deben siempre evacuarlo, incurrirán en la multa equivalente á los días de su sueldo á que se extiende la demora, imponiéndose la suspensión de sueldo por un término prudencial, en caso de reincidencia.

Art. 31. En iguales penas incurrirán los Jefes de las Aduanas para con el Administrador central de Contribuciones y Rentas y Autoridades superiores, cuando incurrieren en las faltas referidas.

Art. 32. Los servicios especiales que prestan los empleados, se pondrán en conocimiento de la Superioridad, para la recompensa á que se hayan hecho acreedores.

Art. 33. Los empleados de Aduanas tendrán derecho, con arreglo al art. 143, al 25 por 100 del importe total de las multas y recargos consiguientes, que se impongan por omisión, ó faltas castigadas administrativamente.

Art. 34. En el caso de que las mercancías no declaradas, aparezcan artificiosamente ocultas ó preparadas con objeto de eludir el pago del total derecho que corresponda á la calidad ó cantidad del artículo, y sea cual fuere el procedimiento que haya confirmado la penalidad, corresponde á los empleados que intervinieran en el descubrimiento del fraude, falta ó delito, la totalidad de las multas y recargos impuestos.

Art. 35. El Resguardo participará, en la proporción que en estas Ordenanzas se designa, en las multas que administrativa ó judicialmente se impongan por las faltas, delitos de contrabando y defraudación que descubra.

CAPÍTULO V

Del servicio de vigilancia.

Art. 36. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una acción fiscal que, respecto de las costas, comienza en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales de la isla de Puerto Rico y concluye cuando las mercancías han sido despachadas por las Aduanas, á menos que por sospecha evidente de fraude se acuerde su persecución y se verifique su transporte por cabotaje, ferrocarril ó cualquiera otra vía terrestre ó marítima de un punto á otro de la isla, en cuyo caso se procederá á nuevo reconocimiento, exigiendo la comprobación del pago de los oportunos derechos en la Aduana de arribada.

Las aguas jurisdiccionales se entienden hasta 22 kilómetros 290 metros, ó sean cuatro leguas de las costas de la isla ó cayos de dominio español.

Tan luego como un Administrador tenga noticia de haberse efectuado un alijo ó paso de contrabando ó fraude por el territorio que comprende la Aduana ó su jurisdicción, así como si ha tenido lugar alguna aprehensión, dará parte al Intendente; en la inteligencia de que si llega á conocimiento de éste por otro conducto, se formará expediente contra el Administrador, para exigirle la responsabilidad debida.

Art. 37. El servicio de vigilancia se hace:

1.º En las aguas jurisdiccionales, por los buques de guerra y por el Resguardo marítimo.

2.º En las Aduanas y puertos de arribada, por los empleados de aquéllas y por el Resguardo terrestre.

3.º En el terreno fiscalizable, por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinan á este objeto, accidental ó permanentemente.

Los resguardos de mar y tierra, desempeñarán su cometido en la forma determinada en los reglamentos especiales. (Apéndice núm. 6.)

TÍTULO III

DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EN QUE INTERVIENEN LAS ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la importación por mar.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 38. Ninguna mercadería, sea de la especie que quiera, puede ser introducida legalmente en la isla de Puerto Rico,

sin pasar por una Aduana de las autorizadas al efecto; debiendo ser presentada en ella para su comprobación y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Los empleados encargados de la percepción del impuesto de Aduanas, no tendrán restricción alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar, y los importadores de mercancías ú otros efectos se hallan obligados á exhibir, en la Aduana, cuantos conduzcan, teniendo el deber de presentar abiertos para su reconocimiento, no tan sólo los bultos de que sean dueños ó conductores, sino también todos los espacios huecos que tengan aquéllos ó los vehículos que deben ser reconocidos.

Al efecto, los empleados deberán dirigir cortés invitación á los dueños ó conductores, y si éstos se negaren á cumplir el deber que se les impone, tendrán aquéllos el derecho de proceder, no sólo á la apertura, sino también á la destrucción de todo falso fondo que pueda oponerse á adquirir la certidumbre de que el espacio hueco oculto no contiene objeto alguno que deba pagar derechos, sin que tal proceder pueda dar derecho á reclamación por los daños que forzadamente se hubieren causado en las mercancías ó transportes. Cuando hayan los empleados de hacer uso de este derecho, se practicarán aquellas operaciones á presencia de uno ó más testigos, los cuales firmarán en unión de los empleados, un acta, en la que se consignará la negativa de los conductores á la apertura de los falsos fondos y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento, la cual será remitida en testimonio al Intendente.

Serán de cuenta de los importadores los gastos que por acarreo, peso, almacenaje y demás operaciones, produzcan las mercancías y efectos.

Art. 39. La importación por mar, principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto donde va á hacer su descarga, y no se entiende concluida hasta que se hayan adeudado ó afianzado, cuando proceda, los derechos que adeuden las mercancías; y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

Sección segunda.

De los Capitanes y sus manifiestos.

Art. 40. Todo Capitán de buque, cargado ó en lastre, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito para depósito ó transbordo, ó para inmediato consumo, tendrá obligación, al llegar á los puertos de la isla, de llevar y presentar un Manifiesto comprensivo de toda carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, suscrito por él y visado por el Cónsul del puerto de su procedencia, y si no le hubiere, por la Autoridad local ó administrativa de salida ó Cónsul de una nación amiga.

Los procedentes de puertos nacionales deberán llevar el Registro y Manifiesto visado por la Aduana de salida, en que, por orden de numeración, consten las facturas ó pólizas de embarque, con que se hace este comercio.

El Manifiesto servirá de base para todas las operaciones posteriores, y deberá necesariamente expresar:

1.º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del Capitán, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2.º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.º Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes, clase y género de las mercancías y nombres de los remitentes y de los consignatarios, ó expresión de venir á la orden, entendiéndose que los tejidos y el opio deben importarse para persona determinada, todo con separación para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresarán en letra y guarismos. No se admitirá nunca la expresión de mercancías ú otra de la misma vaguedad. Al efecto, cuidará el Cuerpo Consular de que en los manifiestos redactados en castellano se usen sólo palabras admitidas en la nomenclatura arancelaria.

4.º Los cargamentos á granel, se consignarán en los Manifiestos por cuenta, peso ó medida, según estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, expresando el peso en todos los casos, aunque no sea ponderal la unidad en que se hallen tarifadas.

5.º Los bultos conteniendo hilados, tejidos, alcoholes, canela, cacao, opio, te, sombreros y calzado, se declararán en el Manifiesto separadamente, sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, aunque vayan destinados y cargados por una misma persona. Si un mismo bulto contuviese diferentes mercancías y algunas de las expresadas en el párrafo anterior, se especificará detalladamente en el Manifiesto la clase y el peso de estas últimas.

6.º El Manifiesto, si el buque es extranjero, podrá ser redactado en la lengua de la nación á que el buque pertenezca.

7.º Cuando un Capitán toque en varios puertos extranjeros, puede, á su voluntad redactar y visar el Manifiesto de toda la carga en el último á que arribe, y desde el cual emprenda su viaje á la isla, ó traer tantos Manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiere tomado carga; en este caso, los Cónsules pondrán en el Manifiesto que visen y el inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos, para que no puedan dejar de presentarse todos los Manifiestos.

8.º Los Cónsules cuidarán, bajo su responsabilidad, de no visar los Manifiestos en que falte alguno de los requisitos antes expresados; suscribiendo el visado precisamente, á continuación de la última partida; salvarán por nota autorizada y sellada, cuantas alteraciones, enmiendas ó raspaduras contengan los Manifiestos; inutilizarán los renglones en blanco y foliarán y sellarán todas las hojas, dando aviso al Intendente general de la isla de haberlos visado el mismo día en que lo efectúen.

9.º Es nula y de ningún valor toda enterrrenglonadura, adición ó enmienda que no esté salvada por el Cónsul.

Quando se presente un Manifiesto con enmiendas sin estar salvadas por los respectivos Consulados españoles de los puertos de procedencia, los Administradores de Aduanas, por conducto del Intendente, se dirigirán al Agente consular de los mencionados puertos para que informe si la alteración ha sido hecha antes del visado y no salvada por descuido ó con posterioridad á la fecha en que se llenó aquel requisito, á fin de entablar el procedimiento que corresponda contra el verdadero responsable.

10. Si los navieros, cargadores ó consignatarios notasen que el Manifiesto visado de que es portador el Capitán, contiene algún error, lo harán presente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido, cuyo Jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Administración central de Contribuciones y Rentas, con remisión del documento recibido.

11. El Intendente podrá admitir ó no la rectificación pedida, siempre que el buque no haya tocado en puerto de la isla,

á la fecha en que la Aduana que dé el parte, hubiese recibido la rectificación, sin ulterior recurso por parte del solicitante.

12. Los Capitanes que entren por arribada forzosa, debidamente justificada, están dispensados de presentar un Manifiesto visado, pero lo redactarán y presentarán en el término que se les prevenga por la Administración de la Aduana.

Únicamente podrán declararse por nota adicional al Manifiesto visado y en el término de cuatro horas después de la llegada del buque, el oro y la plata en barras ó amonedado.

Se han llamado sobordos, las relaciones certificadas por los Cónsules españoles, que á los Capitanes de buques procedentes del extranjero, les era preciso adquirir para manifestar á su arribo los efectos que conducían; y manifiestos, las copias de los sobordos adicionados con las omisiones que en ellos se hubiesen cometido.

Prohibidas por estas Ordenanzas las enmiendas, mejoras y rectificaciones en los sobordos, desaparecen las diferencias entre ambos documentos, y en lo sucesivo sólo se empleará la palabra Manifiesto.

Art. 41. Sólo podrán los Capitanes de buques certificar sus Manifiestos por la Autoridad local ó administrativa de salida, en el caso previsto en el art. 40, cuando la residencia de los Cónsules esté á más de 30 kilómetros, pues si la distancia fuese menor, les será forzoso acudir á visarlos por los Cónsules ó Vicecónsules más inmediatos.

Art. 42. Si un buque destinado al extranjero entra por arribada forzosa, debidamente justificada, se concederá al Capitán un plazo prudencial para que redacte, firme y presente su Manifiesto con el detalle requerido por el art. 40, excepto el visado consular. Si un buque destinado á la isla entra por arribada forzosa en puerto distinto del de su destino, se devolverá al Capitán, á su salida, el Manifiesto, visado por la Aduana, en la que quedará una copia literal del mismo, firmada por el Capitán ó por su consignatario, remitiendo otra á la Administración central de Contribuciones y Rentas de la isla.

Quando la arribada forzosa de un buque ocurra en alguna cala, fondeadero ó punto de playa, el Capitán ó patrón presentará su Manifiesto original y dos copias al Resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, deberá remitir una copia al Administrador de la Aduana adonde el buque vaya destinado y la otra á dicha Administración central.

Art. 43. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar Manifiesto de ellas con el V.º B.º del Comandante y con todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 44. En el acto de llegar al puerto, y al entregar el Manifiesto, según la procedencia, presentará el Capitán una nota, en que se especificará:

1.º Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

Y 2.º Las provisiones y pertrechos de á bordo. Se consideran provisiones y pertrechos de á bordo los artículos siguientes: aceite, bacalao, aguardiente, anclas y cadenas de repuesto, arroz, azúcar, bujías, café, cañamo, carbón mineral y vegetal, carnes frescas y saladas, cerveza, cordelería, chocolate, galletas, granos, harinas, huevos, legumbres secas, latas de comestibles, leña, madera de arboladura, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescado salado, sal, sebo, sidra, tabaco, te, velamen de respeto, vinagre y vino y las armas y municiones necesarias para la defensa del buque.

Asimismo presentará otra nota del número total de pasajeros que conduzca y bultos de los mismos, con distinción de los puertos de su destino.

La entrada deberá hacerla con la prontitud que le permita la mar y el viento, y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio ya no podrá moverse sin permiso de las mismas Autoridades y previo conocimiento de la Aduana.

Art. 45. A la Comisión de la Junta de Sanidad que, con arreglo á las órdenes vigentes del ramo, practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática, acompañará siempre un Jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo pedirá el Manifiesto ó Registro, estampando al recibirlo la hora en que se le entrega y los renglones de carga que contenga.

Después examinará el Diario de navegación, anotando si se halla en regla y si consta por los referidos que el buque haya tocado en algún puerto, sin que se haya expresado en el Manifiesto. Al retirarse del buque para entregar el Manifiesto al Administrador de la Aduana, quedará á bordo uno ó más individuos del Resguardo.

En el acto de la visita están obligados los Capitanes á manifestar por escrito si han sufrido algún accidente de mar, que les haya obligado á desembarazarse de parte de la carga.

Art. 46. Recibidos por el Administrador los Manifiestos de buques extranjeros, los pasará al Intérprete con el decreto admitido y tradúzcase, señalando la hora, para que sea devuelto dentro del plazo de veinticuatro horas. Los Registros ó Manifiestos ó documentación de buques de procedencia nacional, pasarán á Contaduría para los efectos del despacho sucesivo, poniendo también la fórmula de admitido, expresando en ambos casos la hora y fecha.

Si entretanto conviniese atracar al muelle la embarcación, lo dispondrá así el Administrador, dando conocimiento de esta providencia al Jefe del Resguardo.

Art. 47. La hora en que fuese admitido el Manifiesto por el Administrador de la Aduana, servirá de base para el cómputo y efectos legales de los plazos que se conceden en las diferentes operaciones de las Aduanas.

Art. 48. Después de presentado en la Aduana un Manifiesto, sólo se permitirá consignar en las copias, como aclaración indispensable, cualquiera concepto que esté omitido en el original, pero sin alterar en lo más mínimo el texto de éste respecto al número de bultos, calidad de las mercancías, peso y consignación.

Art. 49. En el plazo de las veinticuatro horas siguientes á la entrada de un buque, sin ser obstáculo la circunstancia de caer el vencimiento en día festivo, presentará el Capitán dos copias del propio Manifiesto, en idioma español, añadiéndoles el timbre móvil que corresponda, y que inutilizará la Administración con su sello.

Si llevase carga para más de un puerto, presentará en el primero, además de las copias expresadas, una de la carga parcial destinada al mismo, sin sello móvil.

Una de las copias generales, autorizada por la Aduana, y haciendo constar en ella si el original se halla ó no visado, será conducida por el Capitán y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobación con las parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última.

Presentado en el primer puerto el Manifiesto general con sus copias, en los demás de escala el Capitán tendrá obligación de presentar tres copias parciales de la carga consignada á cada puerto, añadiéndole dicho sello móvil.

Art. 50. Si la Comisión de Sanidad, en su visita, dispone

que el buque quede algunos días en observación, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su falúa, á la distancia que aquella Comisión señale.

El Manifiesto será entregado al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligación de presentar las copias principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comisión de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, se exigirá á los Capitanes el Manifiesto original tan luego como entre en dicho establecimiento, pero no se presentarán las copias hasta su regreso. En uno y otro caso el Manifiesto original se entregará inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Art. 51. El Intendente general de Hacienda, el Administrador central de Contribuciones y Rentas, y el Administrador de la Aduana podrán en cualquier tiempo practicar visita de fondeo, y si lo estiman conveniente sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita puede después repetirse cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Antes ó después de la visita podrá el Administrador examinar el *sobordo* del barco y *conocimientos*, el Diario de navegación y todos los demás papeles de á bordo.

En el caso de tratarse de buques extranjeros, se avisará antes de practicarse la visita al Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que el buque corresponde, fijándole la hora en que deba verificarse el *fondeo*, pasada la cual sin que haya comparecido aquel funcionario, se llevará á efecto la visita, haciendo constar su falta *por diligencia*, que quedará unida al Manifiesto ó expediente de la nave de que se trata.

Art. 52. Así que el Intérprete devuelva al Administrador traducidos los Manifiestos de buques extranjeros, y en el acto de recibir los de los buques nacionales, se tomará razón de ellos, por copia, en un libro que se llevará á efecto, pasándolos á Contaduría, la que hará la comprobación con las copias de que habla el art. 49, y estando conformes ambos ejemplares, devolverá uno á la Administración para las operaciones sucesivas del despacho, pasando el otro al Jefe del Resguardo, quien inmediatamente lo copiará en otro libro. En el mismo se copiarán también las papeletas de descarga al frente de los Manifiestos á que se refieren.

Art. 53. Cuando el Administrador observe que las provisiones de á bordo declaradas en la nota de que trata el art. 44, exceden de las necesarias para el rancho de veinte días, dispondrá que el Capitán pague los derechos del exceso, ó que se desembarquen aquéllas y se custodien en almacenes seguros á costa del Capitán hasta la salida del buque.

Esta franquicia se entiende mientras dure la expedición de importación, aunque á la vez hagan los buques el comercio de cabotaje; pero al llegar al último puerto para el que conduzcan carga del extranjero, pagarán los derechos de los sobrantes de rancho, ó dejarán obligación de satisfacerlos si no justifican su reexportación con certificado de la Aduana del puerto desde donde emprenden directamente su viaje al extranjero.

Art. 54. Los buques nacionales que, conduciendo productos de la Península ó de las posesiones españolas, toquen en puertos extranjeros con el objeto de completar su carga, no perderán la nacionalidad siempre que justifiquen el origen del viaje y la nacionalidad de las mercancías con certificado de la Aduana de salida; pero se considerarán extranjeras las mercancías que conduzcan los buques y no consten en su Registro, cobrándose sobre ellas los correspondientes derechos, así como sobre las de procedencia nacional ó de las posesiones españolas que no lleguen al puerto de su destino con los envases y con las marcas que tenían al ser despachadas de salida, según la documentación de la Aduana, debiendo ser ésta, además de la general, un certificado de *Vista* que haga el reconocimiento de salida expresando que son de producción nacional ó de las posesiones españolas, y si fueren tejidos, se precintarán los bultos, cajas ó fardos que los contengan, por la Aduana exportadora.

Los buques nacionales que procedentes de puertos extranjeros hayan completado carga en la Península ó posesiones españolas y sigan á la isla de Puerto Rico, estarán obligados á presentar en el acto de su llegada á puerto de la isla, la documentación correspondiente á las procedencias de las mercancías.

Las mercancías españolas, conducidas en buque español, que se carguen en los puertos de Lisboa y Oporto con destino á las provincias de Ultramar, gozarán de los beneficios concedidos á las mercancías nacionales conducidas directamente, siempre que al Manifiesto visado por los Cónsules de aquellos puertos, acompañen las facturas de salida, expedidas por las Aduanas de la Península, con que se condujeron á los depósitos de dichos puertos, según la regla 6.ª, art. 10 del reglamento para la ejecución del Convenio celebrado en 27 de Abril de 1866 entre España y Portugal, mientras éste permanezca en vigor.

Art. 55. El Manifiesto, expresará los consignatarios ó dueños de las mercancías que comprenda.

Quando el conocimiento haya sido expedido á *la orden*, se expresará así en el Manifiesto, y se tendrá por consignatario al que se presente con aquél, en virtud del último endoso.

No se permitirá consignar á *la orden*, ningún bulto de los expresados en el caso 5.º del art. 40.

Si no se presentase nadie dentro de las *veinticuatro horas* después de admitido el Manifiesto, se anunciará señalando el plazo de *cuarenta y ocho horas*, pasado el cual se procederá en los términos que establecen los artículos 67 y 77.

Art. 56. El domicilio del Capitán ó Patrón, cuya nave esté fondeada en el puerto, es la casa del consignatario de la misma nave. Si no hubiese consignatario, lo será la casa del Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que corresponda la bandera, y en defecto de uno y otro lo será el buque de su mando.

Las citaciones ó notificaciones que se le hicieren por cédula dejadas á bordo de su buque, ó á cualquiera de los individuos de la casa del consignatario ó del Consulado, tendrán la misma fuerza legal que si se hubiesen hecho en la persona del Capitán.

Art. 57. El Administrador de la Aduana mandará fijar en ella y en el sitio más visible una tabla, donde se expondrá al público una nota con el nombre del Capitán, el del buque y procedencia de los que entran en el puerto y de la hora en que entregaron sus Manifiestos. Estos anuncios se autorizarán con la firma del Administrador y servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Art. 58. La Dirección de Sanidad Marítima pasará á la Aduana, en las primeras horas de cada día, una nota oficial de la entrada y salida de buques de todas procedencias y comercios, verificada el día anterior, expresando en ella el

nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y puerto de origen y destino respectivamente.

Recibida la nota de Sanidad, se le pondrá el sello de la Administración, y con ella diariamente ó en los plazos que convenga, según el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán las notas de la Aduana, bajo la responsabilidad personal del Contador.

Sección tercera.

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 59. Consignatario es la persona á cuyo nombre va dirigido un buque ó su cargamento.

Hay, por lo tanto, consignatarios de buques y consignatarios de cargamento.

Para serlo es necesario estar inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia y pagar la cuota correspondiente.

El Contador exigirá á los consignatarios la justificación de su personalidad y el certificado de subsidio, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reúne las condiciones legales.

Art. 60. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales.

El dependiente ó agente deberá presentar, antes del despacho, autorización escrita de su principal ó comitente. Estas autorizaciones se registrarán en un libro que conservará bajo su responsabilidad el Interventor de la Aduana, y tendrán valor legal hasta que los comitentes pidan la anulación ó sustitución de las mismas, y conste así por aviso dado á la Aduana.

Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías y muebles usados que lleven consigo, no excediendo de 50 pesos el importe de los derechos.

También podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el Manifiesto, con tal que los derechos de éstas no excedan de *veinte pesos*, siendo obligatorio su adeudo en el primer puerto á que arribe el buque.

Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia, que no constituyan objeto de comercio, podrán ser consignadas á cualquier persona conocida de la población.

Art. 61. Se considera consignatario de un buque la persona que el Capitán designe como tal en su Manifiesto, y del cargamento la indicada en dicho documento, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando éstos sean á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso, cuando aquéllos son á *la orden*.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignación; la renuncia habrá de hacerse dentro de las *cuarenta y ocho horas* de admitido el Manifiesto, dirigiéndose de oficio y por escrito al Administrador de la Aduana. No verificándolo en dicho plazo se entenderá admitido.

Quando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado.

Al presentarse al Administrador la renuncia de consignación en la forma que antes se expresa, se acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías, designando el punto donde se embarcaron y nombre y domicilio del cargador.

Quando los consignatarios de las mercancías no estén apercibidos en el punto donde éstas se descarguen, podrá hacerse la declaración de renuncia de los mismos á la Hacienda, por la persona que los represente.

Art. 62. Admitida la consignación, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los *derechos, multas y recargos* que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea, y también de cualquiera gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Quando el consignatario se sirviese de agente para el despacho, tendrá éste la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquél no haya hecho efectivo.

Los armadores, con sus buques y cargamentos que les pertenezcan, son responsables subsidiarios de los derechos, multas y gastos que sean imputables á los Capitanes.

Art. 63. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de las *cuarenta y ocho horas* hábiles, contadas desde la en que se admitió el Manifiesto del Capitán, siendo en las horas de oficina, y si no desde las ocho de la mañana del día siguiente, tres *declaraciones*, una de las cuales se llamará *principal*, otra *segunda*, y tercera la otra, extendidas cada una en el papel sellado que corresponda. La *principal* servirá para el despacho, la *segunda* quedará en Contaduría, y la *tercera* se remitirá á la Administración central de Contribuciones y Rentas. Se harán declaraciones separadas, según las mercancías hayan de despacharse en los almacenes, muelles ó depósitos.

No podrá solicitarse el depósito de los géneros ó efectos que se hayan declarado á consumo.

Por cada partida del Manifiesto deberá presentarse una declaración; entendiéndose por *partida de Manifiesto*, la relación *correlativa* de bultos ó mercancías que el Capitán señale en su Manifiesto á cada consignatario. Quando en dicho documento aparezcan alternadas dos ó más consignaciones á una sola persona, deberá ésta presentar declaración separada.

Las declaraciones deben llevar numeración correlativa por años, anotando en el Manifiesto, frente á la partida respectiva, el número de orden que á la declaración corresponda.

Las declaraciones se extenderán en un pliego entero de papel, dispuesto con la impresión necesaria, que facilitará la Administración, y si no bastare, se añadirán los pliegos interiores necesarios para dicho objeto, los cuales podrán carecer del sello antes expresado, pero deberán autorizarse con el de la Contaduría.

Art. 64. En las declaraciones de que habla el artículo anterior expresarán los consignatarios en las casillas respectivas:

- 1.º Nombre del buque, el de su Capitán y el de la nación á que pertenece.
- 2.º El puerto ó puertos de su procedencia.
- 3.º El de la persona para quien sean las mercancías.
- 4.º El número y partida del Manifiesto.
- 5.º Número de bultos, clase y cabos que contiene, sus marcas, números ó señal que los distinga ó advertencia de no tener señal ni marca.
- 6.º El número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía.
- 7.º El nombre, clase, calidad y cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad del Arancel.
- 8.º El peso bruto y el adeudable.

Por peso bruto se entiende el peso del bulto con inclusión de todos los envases, y por peso adeudable el que resulta después de deducir del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que adeuden con inclusión del envase, respecto de las cuales sólo se declarará el peso bruto, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicación de peso que se haga.

9.º También se expresarán el peso ó calidad de los envases que deban adeudar separadamente los derechos de Arancel.

10. El valor de las mercancías que adeuden por avalúo.

11. Los bultos que contengan tejidos, quincalla, bisutería y demás que se despachan en almacenes, se declararán separadamente, englobando sólo los de un mismo contenido, pero con la obligación en este caso de expresar el peso bruto total, el adeudable ó neto de cada bulto y el total adeudable.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

12. La fecha y firma del interesado.

No se admitirá la declaración en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras; y las equivocaciones se salvarán antes de numerarse las declaraciones, en nota firmada por el interesado y visada por el Contador, y las que se hagan sin esta formalidad ó después de efectuada, constituyen el delito de falsificación de documentos oficiales.

Quando la redacción de los tres ejemplares de la declaración á adeudo no concuerde exactamente, cuidará el funcionario encargado del cotejo de advertirlo al consignatario para que se rehaga el ejemplar ó ejemplares discordantes, sin que esto sea motivo de dilación en el plazo que señala el artículo 63.

Si las declaraciones fuesen admitidas con aquel defecto, la responsabilidad recaerá íntegra sobre el funcionario encargado de hacer el cotejo.

Art. 65. Si antes de la entrada de un buque en el puerto pidiere el consignatario plazo para puntualizar su declaración, podrá el Administrador, después de apreciar las razones expuestas, conceder un plazo de ocho días para puntualizarla. Si no lo verifica dentro de este plazo, se hará de oficio el reconocimiento, imponiendo un recargo de 25 por 100 del derecho exigible. Esta multa no podrá ser condonada, ni sobre ella se formará expediente.

Art. 66. Presentada la declaración, el Administrador la admitirá, firmando el decreto de: *admitida en este día, y pase al Interventor para su numeración, toma de razón y cotejo con el Manifiesto*.

Una vez en poder de la Intervención, y estando conforme entre sí los tres ejemplares, las numerará y rubricará, disponiendo se anoten en un registro que debe llevarse al efecto y en el cual se determinará el número de las declaraciones, el del Manifiesto, buque, procedencia y nombre del consignatario. Después de la toma de razón y decretadas y firmadas nuevamente por el Administrador, se formarán relaciones de las que correspondan á muelles, almacenes y depósitos para entregarlas á los respectivos Inspectores, exigiendo el recibo, cuyos Jefes, antes de proceder al despacho que determine el Administrador, dispondrá que todas las declaraciones se copien íntegras en un libro numerado, sellado y rubricado por el Administrador y Contador con las casillas correspondientes.

Se remitirá á la Administración central de Contribuciones y Rentas el tercer ejemplar de las declaraciones, en el plazo y forma que se disponga.

En las Aduanas donde no haya Inspector, llevará la Contaduría el libro que anteriormente se determina, haciendo los correspondientes asientos antes de entregar las declaraciones para el despacho.

Art. 67. Quando la consignación se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitán no se encuentre ó haya fallecido, sin dejar quien lo sustituya, ó cuando en los cargamentos á *la orden* no se presentase nadie como consignatario, en los plazos establecidos, el Administrador de la Aduana dispondrá la descarga y almacenaje de los bultos á presencia y á costa del Capitán, oficiando con remisión de los documentos y noticias de que trata el art. 61 ó de los datos que adquiriera, al Cónsul ó Vicecónsul de la nación del cargador, si fuese extranjero, ó al Juez de primera instancia en el caso de ser español, para que éste, con arreglo al Código de Comercio, nombre un comerciante matriculado, á fin de que desempeñe este cargo.

Así el Cónsul ó Vicecónsul ó el comerciante nombrado serán considerados como dueños de las mercancías, y podrán como tales despacharlas en los plazos establecidos; en el concepto de que, transcurridos éstos sin presentarse persona autorizada para despacharlas, se tendrán por abandonadas.

Art. 68. Toda mercancía que en el Manifiesto del Capitán conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá, sin embargo, descargar para su adeudo ó que se lleven á otro punto de la isla ó del extranjero:

Las que vengán á la orden.
Los desperdicios de algodón, el azufre, bacalao, carbón, harinas, maíz, duelas y fondos, guano, maderas, petróleo y sal.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, el cual otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y previa fianza de pagar en un puerto de la isla los derechos y penas que correspondan, ó de justificar su llegada á puerto extranjero.

Si se tratase de descargar en varios puertos un cargamento de las mercancías citadas, se permitirá bajo las condiciones siguientes:

1.º Servirá de base, como está establecido para todas las operaciones, el Manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.º El consignatario del buque ó del cargamento solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ú otros puertos de la isla con el resto del cargamento, quedando obligado á satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan, si en un plazo que la Administración le otorgará, no presenta certificación de la cantidad despachada en las Aduanas, expedida por cada una de ellas, ó si de dichos documentos resultasen diferencias.

3.º La cuenta para apreciar las diferencias é imponer, si procede, los recargos, se verificará en el último puerto de la isla, á cuyo efecto, haciéndose en el Manifiesto de los buques la oportuna anotación de haberse alijado en cada Aduana una parte del cargo, aunque sin certificar la cantidad ni los derechos satisfechos y con la debida garantía de los consignatarios de estar á las resultas de la liquidación que ha de practicarse en el último puerto de desembarque, se permitirá la salida de los buques avisándole á la última Aduana de destino, á la que se remitirá la certificación de la cantidad descargada y de los derechos satisfechos. Cuando uno y otro dato sean conocidos con vista de estas certificaciones, proce-

derá la última Aduana á la liquidación general del cargamento, y resultando conformidad se cancelarán las obligaciones ó garantías prestadas.

Sección cuarta.

De la descarga de las mercancías.

Art. 69. La descarga de los buques se hará inmediatamente después de su arribo, por medio de licencias de alijo, especiales, solicitadas en papel del sello correspondiente, que comprenderán toda la carga declarada en los Manifiestos para cada puerto por el mismo orden, y en la misma forma que lo esté en aquéllos.

La descarga y conducción de los bultos desde el buque al muelle, se hará con intervención del Resguardo, que acompañará las barcasas, y no cesará la responsabilidad del Capitán del buque hasta que se dé por recibido de aquéllas el encargado de la confrontación en el muelle y hubiesen ingresado en almacenes los que se despachen en los de la Aduana, quedando el consignatario del buque responsable á las faltas y deficiencias que resulten.

La descarga habrá de efectuarse en el número de días que señale el Administrador, y que no podrá exceder de doce útiles; sólo en casos especiales, por motivos fundados y á solicitud del consignatario, podrá el Administrador conceder una prórroga.

Si el plazo ó la prórroga se cumple y la descarga no se ha hecho, dispondrá el Administrador que se haga de oficio y á costa del Capitán, extendiendo el orden en el oportuno papel sellado.

Esta prescripción es obligatoria también para los cargamentos cuyos despachos se soliciten en un puerto, siendo destinados á otros de la isla, ó á la orden, ó para el extranjero, quedando sujetos, en caso contrario, á salir inmediatamente del puerto.

Las operaciones de descarga se harán desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de puesto; no se permitirá descargar de noche, excepto en los casos prevenidos en el artículo siguiente.

La descarga se hará atracando los buques cargados al muelle y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con el Administrador.

Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse de embarcaciones menores.

En este segundo caso el patrón de la embarcación llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó encargado del Resguardo, como delegado de la Administración, en que conste la autorización de alijar. Esta papeleta se entregará á los individuos del Resguardo que estén á bordo del buque, y éstos darán en cambio de ella al Patrón otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva, y previa la anotación de la misma carga al respaldo de la del consignatario.

Las barcasas en que se haga el alijo, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, irán acompañadas de un individuo del Resguardo, el cual no permitirá que se acerquen al costado de ninguna otra embarcación, ni que se detengan en su camino.

Al llegar las barcasas al muelle se descargarán los bultos que conduzcan, y el encargado del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaración, poniendo el *cumplido* si los halla conformes; en caso contrario, lo participará al Administrador para los efectos oportunos.

Art. 70. Se permitirá de noche desembarcar el pescado fresco cogido por españoles, en todos los puntos del litoral, donde haya destacamento del Resguardo.

También se permitirá la descarga por la noche de los buques correos de vapor y de los que tengan consideraciones de tales, previa la oportuna petición en todos los casos, quedando las mercancías bajo la responsabilidad del Resguardo y de los consignatarios de dichos buques, hasta su entrada en la Aduana, ó en los departamentos del muelle en las primeras horas de la mañana siguiente.

Los buques que conduzcan cargamento único de carbones minerales, previa instancia del consignatario al Administrador de la Aduana, podrán efectuar, durante las horas de la noche, las operaciones de descarga.

Esta concesión no releva á dichos barcos de la presentación de los documentos que prescriben los artículos 40 y siguientes.

Art. 71. No podrá quedar de noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarco, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda hasta el momento del despacho, bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo. Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para que no se descarguen bultos, cuyo despacho en el muelle ó conducción á la Aduana no pueda hacerse con la antelación necesaria, para que todas las operaciones, así de muelle como de ingreso en la Aduana, queden concluidas una hora después de ponerse el sol.

Siempre que por ser muy valioso el cargamento ó por otras razones fundadas, se crea necesario tomar medidas de seguridad, podrá disponer el Administrador de la Aduana, ó en su defecto el Jefe del Resguardo, que cada día, al principio y concluir las descargas, se levanten y repongan los sellos de que habla el art. 51, cuyos actos se practicarán con asistencia de uno de aquellos Jefes, ó de la persona que al efecto determinen, cuidando que los levante la misma que los puso, con reconocimiento previo de su integridad.

Si al levantar los sellos por la mañana para continuar la descarga, se advirtiese por el encargado de esta operación, que ha habido fractura, violencia ó suplantación de dicho sello, dará parte al Administrador inmediatamente, para que se proceda á la averiguación sumaria, é impondrá las multas que prescribe el caso 14 del art. 149; y si resultare haberse extraído durante la noche alguna parte del cargamento, en cualquier cantidad que sea, se pasará un tanto de culpa al Tribunal correspondiente.

Art. 72. Todos los bultos desembarcados para su despacho en almacenes, serán conducidos bajo la custodia de los individuos del Resguardo hasta la puerta de entrada de la Aduana ó del depósito, donde los recibirá el Guardaalmacén respectivo; este funcionario los pesará á presencia de los consignatarios, anotando el peso en un libro y entregando recibo, examinará si los bultos se hallan bien acondicionados ó fracturados, con señales de averías ó de haberse abierto, y dará cuenta al Administrador para la providencia conveniente. Si el consignatario no asiste, se entiende que renuncia á su derecho y que acepta lo que hagan los empleados.

El libro del Guardaalmacén tendrá las casillas necesarias para expresar el número de bultos y sus cabos, su clase, marcas, números, peso bruto, contenido, consignatario, día de su entrada, buque conductor, procedencia y observaciones. Este libro estará foliado y rubricado por el Administrador y Contador.

Los Guardaalmacenes de las Aduanas y los empleados del depósito mercantil custodiarán las mercancías con toda se-

guridad, y cuidarán de que no resulten averías ni confusiones al tiempo del despacho. A este fin, deberán colocar los fardos, pacas, cajas y demás bultos con distinción y buen orden por consignaciones y con las marcas á la vista. Desde que los géneros entren en almacenes es responsable el Alcalde de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición ó apertura de bultos ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

Están exentos de responsabilidad en todo caso de fuerza mayor, el Alcalde y la Administración.

Con el fin de que en los almacenes se hallen bien custodiadas las mercancías, tendrá cada puerta de almacén dos llaves de diversa hechura, una que guardará el Administrador y otra el Guardaalmacén de la Aduana. Estos y los empleados del depósito harán los asientos en sus libros, según el estado en que se reciben los bultos.

Art. 73. Cuando los buques conduzcan mercancías á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas que crea oportunas para la intervención de su desembarque.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques á los puertos, dentro de las horas habilitadas, previa la obligación que prestará el consignatario de cumplir después todas las formalidades y satisfacer todos los derechos. El acto será presenciado por el *Vista* que después haya de firmar el aforo, el cual tomará nota del número y clase de cabezas desembarcadas.

Art. 74. Para alijar equipajes de viajeros bastará que el encargado del Resguardo, al hacer la visita de entrada al buque, firme la relación de ellos, que le presentará el Capitán, añadiéndole el timbre móvil correspondiente, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el reconocimiento pondrá el *reconocido y conforme* al pie de la mencionada relación. Esta relación se unirá al Manifiesto de su referencia.

Si algún viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje se anotará así en la relación. Para desembarcarlo después, habrá de pedir permiso, en el papel correspondiente, al Administrador de la Aduana, que le otorgará en la misma solicitud; y ésta, así autorizada, servirá de guía al alijo.

Con la misma formalidad, y previa fianza de volver á reembarcarlos, se permitirá el alijo del velamen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque, para su reparación.

Los equipajes de los viajeros que conduzcan los vapores correos, quedarán depositados en la casilla del Resguardo hasta las primeras horas del despacho de las Aduanas, cuando la llegada de dichos vapores correos tenga lugar después de las horas de despacho.

Art. 75. Cuando un buque descargue por equivocación, en un puerto de la isla, bultos que conducía á otros de la misma, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave para que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

1.ª Que consten en el Manifiesto general designadas para el otro punto.

2.ª Que se practiquen el reconocimiento y despacho de los bultos con las mismas formalidades que si pertenecieran al puerto donde por equivocación se alijaron.

3.ª Que el consignatario preste obligación bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en el reconocimiento.

El Administrador pasará aviso, al de la Aduana de destino, de los géneros, acompañando relación de ellos, y cancelará la fianza antes dicha, tan pronto como reciba la comunicación de haberse verificado la introducción y el pago del adeudo, ó aplicará en otro caso las penas que correspondan.

Lo mismo se practicará, si el buque deja de desembarcar, en el punto de destino, algún bulto.

La facultad á que se contrae este artículo no tendrá efecto si el buque toca en puerto extranjero, y los bultos que sobren ó faltan contienen tejidos ú opio, pues en tal caso incurrirá el Capitán en las penalidades correspondientes.

Art. 76. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establezcan:

1.º Sacar á tierra objeto alguno de un buque ó transbordarlo de uno á otro, sin la licencia correspondiente.

2.º Arrimarse al costado de los buques en descarga, embarcación alguna que no sea de las destinadas á aquella operación.

Art. 77. Se hará de oficio el desembarque:

1.º De las mercancías cuya consignación haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea á la *orden*.

2.º De los bultos cuya declaración no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.º De los que no hayan sido alijados dentro del plazo ó plazos prefijados al efecto.

4.º Del exceso de las provisiones de á bordo en el caso de no querer los Capitanes pagar los derechos.

5.º De los géneros apresados y traídos al puerto por los buques guardacostas.

6.º De los equipajes de los viajeros destinados á la población donde radica la Aduana, pasadas veinticuatro horas de la llegada del buque.

7.º Cuando el Capitán no presente Manifiesto al tercer requerimiento del Administrador ó no le aclare en la forma que previene el art. 48.

Para hacer los alijos de oficio se expedirán las licencias correspondientes, de que se tomará razón en un registro especial, practicándose todas las demás formalidades prevenidas para los casos ordinarios.

Todos los gastos que ocurran en los alijos de oficio, los de conducción, almacenaje y otros, serán de cargo del causante ó de la misma mercancía, cuando ésta no tenga dueño ó se venda en la forma que más adelante se establece.

Art. 78. El Jefe aprensador de un buque contrabandista, desde el momento que se considere como tal, dispondrá que se claven y sellen las escotillas y mamparos, que sólo se abrirán á presencia del Administrador de la Aduana del puerto adonde se dirija, á cuya disposición pondrá la presa con el acta de aprehensión y los papeles que hubiese encontrado á bordo. Luego que el buque apresado tenga plática para proceder á su descarga, se constituirán á su bordo el Administrador ó empleado que le represente, el Jefe aprensador, el Capitán de la embarcación aprehendida y en su defecto los individuos de la tripulación que existan; en el caso de no haber ninguno, y siendo el buque español, se citará al Síndico del Ayuntamiento, y si fuere extranjero, al Cónsul de la nación á que pertenezca; y no concurriendo ni uno ni otro en cada caso respectivo, se llevará adelante la diligencia.

A presencia de todos se abrirán las escotillas, y á medida que vayan subiendo los bultos y cabos sobre cubierta, se redactará una relación expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmarán el Administrador y el Agente consular, si asistiese. El encargado del Resguardo del puerto comprobará esta relación y hará acompañar las mer-

cancias á la Aduana, donde se recibirán por el Guardaalmacén.

Después se comprobarán con la relación mencionada y se custodiarán en el almacén destinado á este servicio, precintándose los bultos.

El Contador de la Aduana expedirá una certificación en vista de las relaciones, la que entregará al Jefe aprensador, á fin de que se una á las primeras diligencias que remita el Tribunal encargado de la causa.

Los gastos de descarga y los demás que ocurran, se satisfarán con el producto de la venta de los géneros aprehendidos.

Sección quinta.

Del despacho de las mercancías.

Art. 79. Las operaciones del despacho de las mercancías extranjeras y de las posesiones y provincias peninsulares descargadas de los buques, deberán llevarse á efecto en los almacenes de la Aduana, en los del depósito mercantil ó en los tinglados del muelle.

Se despacharán en los almacenes de la Aduana los bultos y efectos que se expresan en el Apéndice núm. 4.

En los almacenes y tinglados del Depósito mercantil, todos los efectos que hayan sido admitidos con arreglo á lo que disponen estas Ordenanzas y el mencionado Apéndice.

Y en los tinglados del muelle, los restantes que también especifica el Apéndice ya citado.

En las Aduanas de menor importancia queda, á juicio de los Administradores, establecer ó no departamentos para el despacho en los muelles.

El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías, cuando éstas sean de las que deben reconocerse en los Almacenes, podrá dejarlas en los de la Aduana durante dos meses, contados desde el día del desembarque. Por la primera quincena no pagará nada; por las siguientes, estén ó no completas, abonará por cada una *veinte centavos de peso* por cada 100 kilogramos de peso bruto.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacén las mercancías después del tercer día de haber sido aforadas, no computándose para este último plazo ni el día de la fecha de los aforos ni los días festivos; pero haciéndose constar en las declaraciones ú hojas de adeudo que los hubo y cuántos fueron.

Art. 80. Los despachos que con arreglo al artículo anterior deben hacerse en los almacenes destinados al efecto en la Aduana, se practicarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá el despacho del contenido total de cada declaración el día antes del en que deba verificarse.

2.ª El Administrador concederá los despachos de las declaraciones que haya recibido de Contaduría por el turno de presentación; reunirá las correspondientes al despacho de cada día, formando las relaciones que determina el art. 66 y designará el *Vista* que deba hacer cada reconocimiento, disponiendo el Inspector, ó quien haga sus veces, que los bultos contenidos en las declaraciones decretadas por el Administrador se saquen al almacén de despachos.

De la relación diaria de los bultos que hayan de reconocerse en almacenes, pasará el Administrador ó el Inspector copia autorizada al Intendente, al Administrador central de Contribuciones y Rentas y al Inspector ó Delegado que se encuentren en la localidad.

3.ª En dicho sitio, ó sea el almacén de despacho, y con asistencia del interesado ó quien le represente, hará el *Vista* su reconocimiento, examinando ante todo el estado del preñito y el de los sellos, si los bultos los tienen; y dando aviso al Inspector ó al Contador ó Administrador, con suspensión de todo procedimiento si se nota en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentra de ninguna clase, el *Vista* confrontará las marcas y el peso bruto; reconocerá y comprobará los cabos y la clase de mercancías que contengan, practicando el aforo y expresando: país productor del género, punto de procedencia, partida del Arancel, peso bruto, y cantidad adeudable en letra, calidad de la mercancía, unidad, derechos de la unidad y total. Todo lo cual anotará de su puño y letra en la declaración *principal* el *Vista* *actuuario*, expidiendo las oportunas papeletas de levante ó de salida, que llevarán adherido el timbre móvil correspondiente, firmadas por el Inspector, y rubricadas por el Administrador ó Contador.

Firmará los aforos el Inspector, ó en su defecto el Administrador, como responsables que son mancomunadamente, en todos los casos, antes y después de la salida de los géneros, de todos los actos del despacho.

Cuando presencien un despacho el Administrador ó el Contador, firmarán también el aforo con la nota de *Asistió*.

Si no hubiese conformidad por parte del consignatario en la apreciación y aforo del *Vista* ó en la imposición de alguna multa, ó en otro cualquier extremo relativo al acto del reconocimiento, lo hará constar el *Vista* en la partida ó lugar que en la declaración corresponda; procediéndose cuando fuere necesario, y en presencia del Inspector, ó en su defecto del Administrador, si el interesado quiere retirar sus mercancías, á tomar muestras duplicadas de las mercancías cuyo aforo se controvierte, sellándolas y firmándolas el Inspector ó Administrador, el actuuario y el interesado. Estas muestras contendrán el número de la declaración, buque conductor y fecha del despacho; siendo entregadas en el acto, una al Administrador y otra al dueño de la mercancía ó la persona que asista en su representación al reconocimiento.

Terminados los aforos y liquidadas las declaraciones por los *Vistas*, se entregarán al Inspector, ó en su defecto al Administrador, quien dispondrá que pasen los bultos al departamento de segundo reconocimiento, por si el Administrador ó otra Autoridad inspectora ó fiscalizadora tiene á bien disponerlo.

Si no se practica el segundo reconocimiento ó si las Autoridades superiores no dieren orden en contrario, el Administrador dispondrá la salida de las mercancías despachadas, recogiendo el Resguardo las papeletas de levante.

En todo caso los Administradores y los Contadores no autorizarán la salida de los géneros cuyos derechos, impuesto, recargos y multas no estén previamente satisfechos ó garantizados á su satisfacción y bajo su responsabilidad.

Dispuesta la salida de los efectos, el Inspector donde lo hubiere, ó en su defecto el Administrador, mandará copiar los aforos y liquidación de las declaraciones despachadas, en las casillas correspondientes del mismo libro donde fueron anotadas al recibirse, formando relaciones para devolverlas á Contaduría.

Art. 81. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento haya de practicarse en el muelle y tinglados, habrá de hacerse inmediatamente después de recibida la declaración del consignatario en la Inspección, y necesariamente comprenderá todos los bultos descargados, bajo la más estricta responsabilidad del Inspector y *Vistas* de cada departamento.

Los *Vistas* adscritos á cada departamento despacharán las declaraciones que les correspondan. El reconocimiento

aforo y liquidación se practicarán en la forma establecida en el artículo precedente, con la diferencia de que si no se verifica el despacho en un solo día, se anotarán día por día en el margen de la declaración, y precisamente con tinta, las cantidades despachadas en cada uno, devolviendo las declaraciones á la Contaduría cuando esté terminado el despacho, con las formalidades antes dichas.

El interesado, ó persona que le represente, podrá retirar las mercancías en cuanto estén reconocidas, con iguales papeletas de levante ó salida de que habla el artículo precedente, y previo pago ó garantía suficiente á juicio del Administrador y Contador, recogiendo también el Resguardo, encargado en las puertitas de comprobar el número de bultos y sus marcas.

En dichas papeletas de salida consignará el *conforme*, así en las de muelles como en la de almacenes, el consignatario ó quien le represente.

El hecho de retirar las mercancías despachadas significa su conformidad con lo actuado con el *Vista*, á menos que se hubiera hecho constar la protesta, dejando depositadas las muestras en la forma prescrita en el artículo anterior.

La responsabilidad de cualquier perjuicio que sufra la Hacienda por los despachos mal practicados, se exigirá pecuniariamente á los *Vistas* encargados del servicio, al *Inspector* del departamento, á los *Contadores* y al Administrador, sin perjuicio de expedir por la Administración los correspondientes alcances contra el consignatario de las mercancías y contra el firmante de la declaración.

Art. 82. Devueltas á la Contaduría las declaraciones liquidadas, las pasará á un Negociado de revisión, el cual comprobará si la partida del Arancel que se estampa es la que corresponde al aforo; si el derecho que se aplica es el correspondiente á la partida y si están bien las operaciones aritméticas, consignándolo así bajo su firma ó dando en otro caso aviso al Administrador por reparo puesto al pie de la liquidación.

Después de liquidado y revisado el aforo se tomará inmediatamente razón de él en el libro de *Contracción*, y se entregarán las declaraciones en la *Caja*, bajo índice, empezando á correr desde el siguiente, el plazo de *tres días*, durante los cuales debe el consignatario verificar el pago, sin recargos, del importe del aduado.

El interesado acudirá á hacer el pago á la *Caja*, recibiendo en el acto la carta de pago, que será nula si no va intervenida por el Contador de la Aduana.

En el caso de haberse protestado el aforo de alguna partida ó imposición de penalidad en el acto del reconocimiento, podrá el interesado solicitar durante los *tres días* á que se refiere el párrafo anterior, que se examine su queja ante la Junta arbitral, pidiendo al propio tiempo, si hubiera retirado las mercancías, dejando muestra, que se practique nueva liquidación, descontando la suma ó sumas controvertidas.

El Administrador decretará su conformidad con la anterior pretensión, con tal que el interesado, dentro del citado plazo, ingrese en firme el importe de la nueva liquidación y depósito, á su voluntad, en la Tesorería central, ó en el Banco Español de Puerto Rico, la diferencia que se discute, y cuya carta de depósito quedará unida al expediente á las resultas del fallo.

Si no hubiere retirado las mercancías, se suspenderá el cobro hasta que recaiga fallo definitivo en la reclamación presentada, siempre que á juicio del Administrador los géneros de que se trata sean de valor suficiente á responder del pago de los derechos y penalidades en que hubieren incurrido.

Si el consignatario no practicase las anteriores operaciones en los *tres días* hábiles ya repetidos, incurrirá en los recargos de que habla el caso 13 del art. 151, aunque el fallo de la Junta ó de la Superioridad le fuera favorable.

Las declaraciones pagadas con nota de *Caja* de estarlo, expresando la especie en que se hubiere verificado, serán devueltas á la Contaduría para la toma de razón en el libro de la Intervención.

Después de tomada razón se devolverán las declaraciones principales al Contador, quien dispondrá que se copien los aforos y liquidaciones en las declaraciones segundas dentro del preciso plazo de cuarenta y ocho horas, empleando para ello las horas extraordinarias de oficina que sean menester y el personal temporero que se le conceda.

Las principales servirán como comprobantes de las cuentas de rentas públicas, y las segundas quedarán archivadas en la Aduana después de servir para la formación de los resúmenes estadísticos de importación.

Art. 83. Las pacotillas que traigan los tripulantes de las naves se despacharán en el primer puerto á que arribe, con las formalidades establecidas para las demás mercancías.

Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su alijo, no siendo de noche. Antes de verificarlo, el *Vista* preguntará á los interesados si traen artículos ocultos sobre su persona ó bultos con secretos ó doble fondo.

En seguida se hará el reconocimiento, con asistencia de un *Vista*, para el aforo de los efectos que acauden dentro de la cantidad que previene el art. 60.

Estos adeudos se harán por recibos talonarios, cuyo importe, previa *contracción*, recaudará la *Caja* y seguirán para la cuenta y estadística iguales trámites que las declaraciones.

Las personas sólo serán reconocidas en el caso de vehementes sospechas de fraude; de esta facultad se hará uso las menos veces posible, y siempre con el decoro correspondiente al sexo y clase.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán éstos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que se destinan á uso particular.

Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos, cuyos dueños no se presenten, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacén de efectos sin despachar, y al día siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial, dándole el plazo de quince días para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo transcurre y nadie se presenta, se esperará tres días más, pasados los cuales se procederá al reconocimiento, y si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías, se procederá con ellas en la forma establecida para las indocumentadas, á menos que fueren de las de importación prohibida, las cuales si son de guerra las entregará á la Autoridad militar de la plaza, ordenando la destrucción ó el arrojado en los demás casos.

No se harán despachos provisionales de equipajes, aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ello.

Art. 84. El despacho de material para obras públicas, cuyas Empresas gocen franquicias, se sujetarán á las reglas especiales establecidas.

El despacho de efectos destinados á las dependencias del Estado se hará en la misma forma que los destinados á personas particulares. El pago de los derechos se hará al contado ó por formalización, según disponga el Gobierno.

Cuando se efectúe por formalización, dispondrán los Ad-

ministradores el despacho de los efectos que comprenda la orden, que deberá previamente comunicarse por el Intendente general de Hacienda, y su inmediata entrega á los comisionados para recogerlos mediante recibo que exprese su cantidad ó importe de los derechos que deban satisfacer. En vista de este recibo expedirá el Contador de la Aduana una certificación que se unirá al recibo, y ambos documentos ingresarán con las formalidades establecidas y como valores de la renta en la *Caja* de la Tesorería central de la provincia. El mismo día en que se verifique el ingreso reclamarán las Intervenciones de Aduanas á la Ordenación que corresponda, su formalización.

La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introducción para seguridad de que las valijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los paquetes postales deberán presentarse al reconocimiento en iguales condiciones de aforo que las anteriormente prescritas para las mercancías que conducen los viajeros.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la oportuna declaración verbal, así como á la presentación del diploma ó pasaporte.

Art. 85. Cuando en una Aduana se presenten mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá que se reexporte ó que se remitan en el mismo buque conductor á la Aduana habilitada más próxima, dejando en este último caso los interesados fianza, que se cancelará cuando acrediten la llegada de los géneros al punto de su nuevo destino, por medio de certificación del Administrador respectivo.

CAPÍTULO II

De las averías.

Art. 86. Avería es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conducción, desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de desembarcarse.

Art. 87. Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tendrán opción á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º El Capitán expresará á continuación de su Manifiesto que ha hecho *protesta* ó se propone hacerla, luego que baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.º La protesta la hará el Capitán en los términos que prescribe el Código de Comercio, en el puerto primero adonde arribe, y mientras no termine las diligencias no se le permitirá abrir las escotillas.

3.º De la protesta presentará el Capitán un *testimonio* en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los tres días siguientes al de la admisión del buque á libre plática.

4.º Por su parte el consignatario, tomando todos los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos presentará durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, *dos notas* expresivas de aquéllas en que sepa ó sospeche que existe avería; estas notas se acompañarán á la declaración. Si los géneros se destinan á almacén ó á depósito habrá de presentar la nota á las *veinticuatro horas* de haberse almacenado ó depositado aquéllos.

5.º El Administrador, recibidas las protestas del Capitán y la nota del consignatario en tiempo hábil, lo hará constar en ambas, poniendo de su puño *admitida la advertencia*.

Para que el Capitán de un buque pueda tener exención de derechos ó de las multas establecidas por las mercancías á granel ó por bultos que después de incluidos en el Manifiesto falten de la descarga por haberse visto obligado á arrojarlos al mar, será circunstancia indispensable que consigne á continuación de dicho documento que ha hecho *protesta de avería y echazón al mar*, ó que se propone hacerla luego que baje á tierra, conforme se previene en los casos 1.º y 2.º de este artículo.

El Administrador de la Aduana cuidará de examinar el Diario de Navegación, en que el Capitán tiene obligación de anotar las resoluciones tomadas respecto de la nave y cargamento, y hará que se saque copia, detallada y certificada por el Interventor de la oficina de todo lo que haga referencia á la echazón ó arrojado de las mercancías.

Admitida la protesta y la declaración de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Contador, que habrán de presentarlo necesariamente.

Reunidos dichos Jefes, el Inspector, el *Vista* y el interesado, se procederá ante todo á examinar si el deterioro del género ha sido en efecto causado por accidente ocurrido durante la navegación.

Si del examen resultare la convicción de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta, y se dejará al interesado opción entre reexportarlo inmediatamente ó pagar los derechos por completo.

Si de la inspección del género y del examen de las pruebas presentadas por el Capitán en su protesta resultare legalmente justificada la avería á bordo por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el valor que tiene á consecuencia de la avería.

Si el interesado se conforma se hará una proporción, cuyos tres términos serán: el valor de la unidad de Arancel en estado sano; el valor de la misma unidad á consecuencia de la avería, y el derecho que habría pagado el género en estado sano; el cuarto término, hallado en la forma acostumbrada, determinará el derecho que haya de exigirse por unidad.

Sin embargo, si de esta proporción resulta que el derecho que ha de exigirse no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en su estado sano, se cobrará esta cuarta parte y no aquel derecho, de modo que en ningún caso el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante sea mayor de las tres cuartas partes. Por el contrario, si el demérito no alcanza el 10 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto por la reexportación inmediata de los géneros averiados ó el pago de los derechos expresados.

De todo lo relativo al juicio de averías se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Contador, el *Vista* actuario y el interesado, uniéndola á la declaración respectiva. Al comenzar todo despacho de avería, se dará aviso al Intendente general de Hacienda.

Art. 88. Cuando se presenten averiados productos farmacéuticos, caldos y víveres, se dará aviso inmediatamente á la Autoridad de Sanidad. Si ésta decide que los géneros son útiles para el consumo, se admitirán al despacho sin rebaja de derechos. Si dicha Autoridad declara que los géneros son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concede al interesado la opción entre reexportarlos inmediatamente ó consentir su destrucción á presencia de aquella Autoridad y

con intervención de la Aduana, extendiéndose una acta que se unirá á la declaración.

Art. 89. Cuando las mercancías averiadas estén aseguradas, la Administración sólo reconocerá las averías que sean reconocidas por la Compañía de seguros.

Art. 90. Cuando el interesado opte por la reexportación, se verificará ésta con las formalidades establecidas para las mercancías que se hallen á depósito (art. 136).

Art. 91. Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo para que las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tengan opción á la rebaja de derechos proporcional al deterioro sufrido, y éste alcance más del 10 por 100 del valor del género en estado sano, será necesario que se halle comprobado este extremo en el expediente judicial de avería, tramitado con arreglo al Código de Comercio, del cual se unirá copia al practicar el aforo y liquidación.

Igual requisito será necesario cuando se trate de derrame en los líquidos.

CAPÍTULO III

De la exportación.

Art. 92. El Capitán que quiera habilitar su buque para exportar mercancías, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud en que se expresarán las circunstancias de la nave. El Administrador comprobará la solicitud con el rol, y vista la conformidad, abrirá carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitán vaya admitiendo, debiendo formarse una carpeta para cada punto de los que tome cargo el buque, sin perjuicio de hacer el resumen de todas ellas en la última.

De estas carpetas se tomará razón en un registro con numeración correlativa.

Es obligatorio incluir en factura de exportación los víveres y repuestos navales que se embarquen para consumo de las tripulaciones, pasajeros ó necesidades de los buques que se despachen con destino al extranjero ó á la Península y posesiones españolas.

La exportación de géneros se preparará por el interesado presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada que expresará:

- 1.º Nombre, tonelaje, bandera y Capitán del buque conductor.
- 2.º Puerto ó puertos adonde se dirige.
- 3.º Nombre del remitente ó remitentes.
- 4.º Número de bultos, su clase, marcas, números y peso bruto.
- 5.º Clase de mercancías según la nomenclatura del Arancel de exportación, si se trata de mercancías que paguen derecho á la salida, y si no los pagan, según nomenclatura del Arancel de importación, con expresión de su cantidad y de su valor.
- 6.º Persona á quien vayan consignadas.

Art. 93. Recibidas las facturas, el Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el *Vista* que ha de practicarle.

El *Vista* verificará el reconocimiento anotando el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportación, caso de estar incluidos en él los géneros y liquidando los derechos que hayan de cobrarse.

Si la mercancía es libre á la exportación, lo especificará así.

Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de puño y letra del *Vista*.

Estos documentos llevarán el *Visto Bueno* del Inspector de muelles donde le haya.

El interesado, con la factura principal, procederá en su caso á hacer el pago, de que se tomará razón en la Contaduría de la Aduana, en la forma establecida para el derecho de importación.

El Administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada que servirá de guía al interesado.

Este procederá á hacer el embarque con la intervención del Resguardo, y un individuo de este Cuerpo, encargado al efecto por el Jefe, pondrá el cumplido en ambas facturas.

La factura principal quedará en la Aduana, en su carpeta respectiva.

Las facturas serán de dos clases con distinta numeración correlativa, una para géneros libres de derechos y otra para los que deban adeudarse á la exportación.

De una y otra se tomará razón en un libro que se llevará con separación.

Las facturas duplicadas se entregarán al Capitán para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas españolas.

Art. 94. El comercio entre los puertos de las provincias peninsulares y posesiones españolas y el de los de la isla de Puerto Rico se hará con pólizas ó facturas de exportación expedidas por las Aduanas de salida.

Estas facturas, numeradas correlativamente, se comprenderán en una carpeta cerrada y sellada que se entregará al Capitán del buque conductor para que la presente á la Aduana de destino en la Península ó posesiones españolas.

Las facturas expresarán:

- 1.º Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitán y puerto de destino en la Península ó posesiones españolas.
- 2.º Número, clases, marcas y peso bruto de los bultos.
- 3.º Nombre, clases y cantidad de las mercancías contenidas en los bultos.
- 4.º Nombre, clases y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granel.
- 5.º Nombre del remitente y el de los consignatarios.
- 6.º El reconocido y conforme de los *Vistas* de la Aduana de salida.

Art. 95. Si la factura se refiere á productos del país, los empleados certificarán dicho origen en el mismo documento, así como también que las mercancías son libres de derechos de salida, ó que han satisfecho los que proceda cuando estén comprendidas en el Arancel de exportación.

Art. 96. Las mercancías extranjeras adquiridas y que se exporten con destino á los puertos peninsulares ó de las posesiones españolas, estarán expresadas en las facturas en la forma anteriormente prevenida, indicando los empleados dicho origen extranjero á fin de que puedan cobrarse en los puertos de desembarque los derechos que correspondan.

Art. 97. Los Administradores de Aduanas podrán autorizar la carga de frutos del país en buques nacionales ó extranjeros, en cualquier punto ó hacienda en que se hallen.

Concedida esta autorización, el despacho se verificará presentando el Capitán y los cargadores toda la documentación exigida por los dos artículos precedentes.

La intervención del cargamento del buque se ejercerá por un empleado ó por dependientes del Resguardo, expresamente delegados al efecto por el Administrador de la Aduana, siendo de cuenta del cargador los gastos.

Terminada la carga, el Administrador podrá exigir que el

buque arribe al puerto donde está la Aduana para comprarlo en la forma que estime oportuno.

Los derechos ingresarán antes de salir el buque del puerto, á cuyo efecto quedarán asegurados á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador con anticipación al permiso de carga.

Art. 98. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se permitirá preparar las operaciones de la exportación antes de su llegada para embarcar en el buque la carga previamente dispuesta en gabarras, utilizando las horas de la noche y los días festivos si fuese necesario, con autorización del Administrador; pero no podrán en ningún caso quedar de noche mercancías sobre el muelle.

Art. 99. Cuando un Capitán haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, lo manifestará así al Administrador de la Aduana, solicitando habilitarse. Esta solicitud pasará á los Negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse al Capitán la salida. En caso afirmativo, se cortarán las facturas correspondientes, quedándose las principales en la Administración y entregándose al Capitán las duplicadas.

Se anotará en la solicitud del Capitán la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque y se le entregará documento duplicado que así lo acredite para que pueda obtener de la Dirección de Sanidad y Capitanía del puerto la habilitación de salida, sin cuyo requisito no se le permitirá.

Los Capitanes que se despachen para la Península ó posesiones españolas, presentarán, para que se les vise, el Manifiesto general del cargamento.

Art. 100. Cuando se convenza el Administrador de que á bordo de algún buque despachado para la exportación existen efectos sujetos al pago de los derechos sin haberlos satisfecho, podrá detenerlos y proceder al alijo y comprobación del cargamento con los documentos expedidos por las Aduanas.

CAPÍTULO IV

De los tránsitos y transbordos.

Art. 101. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras, peninsulares ó de posesiones españolas, tocando en los puertos de la isla, sin pagar los derechos de Arancel.

Se permitirá el tránsito de mercancías tocando en los puertos de la isla, y sin entrar en su territorio, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Que el Capitán consigne en el Manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma que especifica los que lleva para inmediato desembarco.

2.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías, no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado antes el buque.

Estos buques serán custodiados por el Resguardo mientras permanezcan en los puertos.

3.ª Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y se declara de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificación, si el Capitán lo exige, volviéndose á cerrar y sellar las escotillas.

Art. 102. Si se presentase un buque con mercancías de tránsito para los puertos de la isla, y el Capitán solicitase cargar mercancías del país con destino al extranjero, los Administradores de las Aduanas anotarán en los Manifiestos de tránsito la clase genérica de aquéllas, y el número de facturas referente al embarque, para que en cualquier caso pueda justificarse su origen, en los puertos que recorra el buque.

Art. 103. El transbordo de mercancías extranjeras, peninsulares ó de las posesiones españolas, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro, en el puerto donde exista Aduana habilitada, se permitirá siempre que aquéllas hayan sido manifestadas de tránsito ó á la orden por el Capitán, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fué admitido el Manifiesto. En la solicitud se especificará el buque conductor, las partidas del Manifiesto en que constan las mercancías que se quieran transbordar y el buque que ha de recibir las, aunque éste no haya llegado al puerto.

Los buques de vapor podrán alijar en gabarrones y barcas los bultos que hayan de ser objeto de transbordo.

Si el buque receptor no se presentase en el plazo de cinco días, las mercancías deberán ser desembarcadas y conducidas á depósito, si lo hubiese en el puerto, y en otro caso, ser colocadas en almacenes que proporcione el consignatario del buque conductor, quedando bajo la custodia de la administración, y siendo todos los gastos de cuenta del propio consignatario.

Mientras permanezcan las mercancías en las gabarras, se situarán éstas en un punto aislado y libre de todo contacto con las demás embarcaciones, bajo la vigilancia constante de los agentes de la Administración.

La solicitud se presentará duplicada y con arreglo á modelo, tomándose razón de ella en un registro especial con las casillas siguientes:

- Número de orden que se pondrá á la cabeza de la petición.
- Fecha de la petición.
- Número del Manifiesto.
- Nombre del buque conductor.
- Nombre del buque receptor.
- Nombre del remitente.
- Punto de destino.
- Fianza prestada en los casos en que deba exigirse.
- Fecha de la cancelación de la fianza.

2.ª El Administrador concederá el permiso, si procede, comisionando á un Vista que presencie el transbordo y compruebe los bultos, en compañía y con igual intervención del encargado del Resguardo. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del Manifiesto.

3.ª El cotejo de los bultos se hará teniendo á la vista los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo, para ver si concuerdan con el Manifiesto y con la solicitud del transbordo.

4.ª El acto material del transbordo se hará, ó de bordo á bordo, poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores, que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.ª Verificado el transbordo, el Vista pondrá el V.º B.º, el encargado del Resguardo el Cumplido y el Capitán del buque receptor el Recibí, todo ello en la solicitud que sirvió de base á la operación, y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitán del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

Art. 104. Se permitirá el transbordo en buques de cualquier porte y nacionalidad; pero si las mercancías se desti-

nan á un puerto de la isla, el buque receptor habrá de ser español.

Art. 105. Cuando las mercancías transbordadas se destinen á otro puerto de la isla, el consignatario de la nave receptora, que se convierte en remitente de aquéllas, prestará fianza á satisfacción del Administrador de que las presentará al despacho, y pagará los derechos correspondientes.

La fianza se cancelará con el certificado de pago, que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En los casos de naufragio ó de considerarse el buque perdido por falta de noticias, debidamente justificados estos extremos, se cancelará la fianza prestada; pero la cancelación deberá acordarse por la Intendencia general de Hacienda.

El duplicado de la licencia de transbordo que lleva el Capitán del buque receptor, deberá unirse á la declaración en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se comunicarán los avisos de salida y recibo de las mercancías.

Si el transbordo fuera para buques que han de tocar en puertos de la isla y seguir al extranjero con las mercancías transbordadas, se anotará en el Manifiesto general, con indicación de ir á quéllas de tránsito para el extranjero.

Si el transbordo se hiciera á buques españoles para aduana en otra Aduana de la isla, se anotará también en el Manifiesto general, con indicación del puerto en que deben ser despachadas las mercancías.

Recibidas que sean en las Aduanas de destino, se anotará la licencia de transbordo en un registro especial, con las casillas siguientes:

- Número de orden de entrada.
- Fecha de la presentación.
- Número de orden que tenga la solicitud.
- Aduana que lo autorizó.
- Número de partidas que comprende.
- Nombre del buque conductor.
- Número ó números de la declaración ó declaraciones presentadas.
- Fecha en que se avisó el recibo de las mercancías.
- Fecha en que se remite el certificado del pago de los derechos.

CAPÍTULO V

Del abandono de mercancías.

Art. 106. Abandono de mercancías es la renuncia de su propiedad, hecha por el consignatario.

El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito, dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejan lugar á duda, tales son:

1.º Cuando presentado el Manifiesto por el Capitán, ó designado en él el consignatario, no se encuentre quien sea éste, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quiera admitir la consignación, ni el Cónsul de la Nación del cargador, ni el Presidente de la Junta de Comercio, en caso de ser español.

2.º Cuando pasen los plazos concedidos para el almacenaje en Aduanas ó para el depósito (art. 79 y 130), y dados los avisos de ordenanza al consignatario no se presente éste.

3.º Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica éste, y liquidados los derechos no acude aquél después de tercera comunicación, en cada una de las cuales se le dá el plazo de ocho días.

4.º Cuando los viajeros conduzcan mercancías ocultas y no satisfagan la penalidad que se les hubiera exigido, con arreglo al caso segundo del art. 151 de estas Ordenanzas, al tercer día de declarado firme el fallo de la Aduana.

5.º Cuando verificado el pago de derechos no saca el interesado los géneros del almacén de la Aduana al tercer aviso, mediando un mes del uno al otro.

6.º En cualquier otro caso no previsto, y en que de la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los cinco precedentes.

Siempre que el interesado acuda dentro de los plazos que en este artículo se señalan, no habrá lugar á la declaración de abandono; pero se le exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haber incurrido y el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera que pudieran haberse ocasionado.

La manifestación explícita del abandono puede hacerse en cualquier tiempo, desde el momento de presentarse la declaración hasta inmediatamente antes de hacer el pago de derechos, y exime al interesado de este pago, pero no del de las multas y recargos en que haya incurrido.

No podrán abandonarse las mercancías de prohibido comercio, y se aplicarán á sus dueños las penas establecidas como delito de contrabando.

Si al tiempo de reconocer las mercancías abandonadas resultaren otras que debieran satisfacer menores derechos, ó no contuviesen ninguna los bultos, se exigirá á los dueños ó consignatarios el derecho de las que se declararon.

Art. 107. Para que las mercancías se consideren abandonadas, habrá de preceder declaración del Administrador. Al efecto se procederá en la siguiente forma:

1.ª Se abrirá un expediente, que se encabezará, según los casos, ó con la manifestación escrita del interesado ó con la exposición de los hechos que justifican el abandono.

2.ª A continuación se practicarán el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria, hecho lo cual, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia oaband.

3.ª Esta resolución se comunicará al interesado, si fuese conocido, en cuyo caso tendrá el plazo de cinco días para conformarse ó reclamar.

Si el interesado no fuese conocido, se publicará la resolución en los periódicos oficiales por tres días consecutivos, dando un plazo, que vencerá á los veinte días del primer anuncio, al que se crea con derecho para interponer cualquier reclamación.

4.ª Si se presenta en tiempo hábil, la admitirá el Administrador y concederá al interesado un plazo de diez días para alegar su prueba; pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente á la Intendencia.

5.ª El Intendente general resolverá, y de su fallo se podrá interponer recurso contencioso administrativo.

6.ª No se procederá en las Aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas hasta que cause estado la resolución administrativa que lo disponga.

Exceptuándose de estas disposiciones los ganados y las mercancías sujetas á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas ó los Administradores de Aduanas, según los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hubieren incurrido sus dueños, depositándose entonces el importe en la forma general establecida.

Art. 108. Declarada definitivamente la procedencia del

abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda, y dispondrá que se anoten en un libro especial que al efecto deberá llevarse.

La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

El Intendente general podrá, sin embargo, disponer por sí, ó á propuesta del Administrador, que la venta se verifique en un punto distinto. En estos casos, acompañará siempre á los géneros un inventario duplicado con tasación de las mercancías, del cual la Administración receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El Administrador dispondrá que un Vista tase las mercancías, según los precios corrientes en la plaza, y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.ª Esta tasación y división en lotes se anunciará en el periódico oficial de la provincia y en uno de los periódicos de la población donde deba tener lugar la venta, expresando el sitio, día y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.ª El Guardaalmacén de la Aduana se encargará de la parte material de hacer los lotes, con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vista, y exponer los géneros en subasta sin cobrar por este servicio retribución alguna.

4.ª La subasta se verificará ante el Administrador ó Interventor en las Aduanas, con asistencia del Notario y la voz pública, y teniendo presentes siempre los expedientes relativos á los géneros, objeto de la subasta.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación.

6.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Y 7.ª El Notario extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiese ultimarse en un día, se continuará en el siguiente.

El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Guardaalmacén, y el importe de todo lo recaudado ingresará inmediatamente en Caja.

Del producto de la venta se deducirá relativamente el importe de los derechos, de las multas, recargos, y de los gastos de almacenaje ó depósito, y después cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Se dará á las cantidades restantes el destino que previenen estas Ordenanzas, y si no lo tuvieren especial, ingresarán en el Tesoro como producto de mercancías abandonadas. En los casos 1.º y 5.º del artículo 106 se conservará el resto en la Caja de Depósitos á disposición del interesado durante un año, pasado el cual ingresará definitivamente en el Tesoro público.

El Administrador suspenderá la subasta siempre que note confabulación. Tanto en este caso como en el de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Administrador dispondrá, ó que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro día, ó que se retasen ó que se proponga al Intendente la conducción á otro punto, según creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasación primitiva.

CAPÍTULO VI

De las arribadas y recaladas de buques.

Art. 109. Por arribada se entiende la llegada de un buque á punto de la costa diverso del de su destino.

La arribada es forzosa para los efectos del impuesto de Aduanas, cuando el Capitán se ve obligado á hacerla por las siguientes causas:

- Falta de víveres.
- Por temor fundado de enemigos ó piratas.
- Por accidentes en el buque que le inhabilitan para navegar.
- Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

Y 5.ª También se considerará forzosa la arribada á un lazareto sucio, con el solo objeto de purgar cuarentenas, siempre que vengan los buques perfectamente documentados, para ser admitidos en el país extranjero á que los mismos se dirijan.

En los demás casos, la arribada se considerará como voluntaria.

Art. 110. En los casos de arribada forzosa, el Capitán presentará inmediatamente el Manifiesto de la carga que conduce, y alegará y justificará la causa que le obligue á arribar.

Los empleados todos, le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndole á bordo uno ó más individuos del Resguardo, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

La justificación mencionada deberá practicarse por el Capitán, ante el Tribunal competente, conforme á la legislación común sobre la materia, debiendo presentar al Administrador de la Aduana un testimonio del fallo que recaiga. El Administrador podrá prescindir de dicha formalidad en los casos de arribada forzosa, cuando sea motivada por temporal, por averías visibles en la arboladura ó en el casco de los buques, por falta de víveres ó de combustible, ó por otra causa notoria y de fácil comprobación, siempre que el Interventor ó Contador de la Aduana reconozca los hechos. Esta circunstancia se hará constar en los Manifiestos por ambos funcionarios, y se dará inmediata cuenta á la Administración central de Contribuciones y Rentas.

Art. 111. Si el buque trae averías que le impidan navegar, y para repararlas ó para reponer el rancho necesita alijar y vender el todo ó parte del cargamento, lo pedirá por escrito el Capitán al Administrador de la Aduana, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias, si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trate. Si no lo está, dará aviso al Administrador de la inmediata que lo esté, el cual nombrará el empleado ó empleados que crea conveniente, para que, presentada la oportuna declaración, presencien las operaciones del despacho, observándose en él todas las reglas establecidas, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitán.

Art. 112. No se permite la arribada voluntaria á los buques que procedan del extranjero, en ningún puerto, playa ó fondeadero, que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae.

Los empleados de Aduanas y los individuos del resguardo, cerciorados de que un buque hace arribada voluntaria al puerto, playa ó fondeadero en que ellos se encuentran, ordenarán al Capitán que se haga á la mar, sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuere para compelerle.

CAPÍTULO VII

Naufragios.

Art. 113. Cuando naufrage un buque en un puerto cualquiera de la isla de Puerto Rico, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo, acudirán inmediatamente y

contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiese Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando después los efectos y mercancías salvados, y dando inmediatamente aviso á la Aduana más cercana.

El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules respectivos, en la forma que establezca la legislación especial que de ello trate.

Los Administradores de Aduanas ó los individuos del Resguardo deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda. Para evitarlo, presenciarán el salvamento de la carga por medio de empleados ó individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrelave de los almacenes en que se guarde aquélla.

Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños ó consignatarios del buque ó de las mercancías ó personas que legítimamente los representen y reclamen para sí la intervención señalada á los Cónsules, se les concederá, limitándose dichos funcionarios consulares á prestar su apoyo, si fuese requerido, entendiéndose esto mismo para todos los casos de *intervención consular* á que se refiere este capítulo, cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados, representantes de las naves ó de los cargamentos.

Art. 114. Si los interesados, el Capitán ó la persona que haga sus veces quieren reembargar los efectos y mercancías salvados, bien en la nave misma, si se habilitó, ó en buques de cualquier bandera, el Administrador de la Aduana se lo concederá con la debida cuenta y razón.

Si las mercancías salvadas no se hallasen averiadas y el Cónsul ó los interesados solicitasen su adeudo, remitirán á la Aduana una declaración duplicada de las que fueren, practicándose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida por estas Ordenanzas, quedando luego dichas mercancías á entera disposición del Cónsul ó de los interesados.

Los mismos trámites se seguirán si conviniere despachar de entrada á Depósito una parte de las mercancías salvadas.

Si las mercancías se hubieren averiado y si se solicitase su despacho y la baja proporcional de los derechos, según el demérito, se verificará el despacho en la forma establecida en estas Ordenanzas para los géneros averiados (véase los artículos 87 al 91).

Art. 115. Si el dueño del buque naufrago quiere exportar sus despojos, se le permitirá con la debida cuenta y razón.

Por despojos de un buque naufrago se entienden, no solamente su arboladura y casco, sino también los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etc., etc.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nación, pero éste deberá dar parte á la Administración de la Aduana:

1.º Cuando vaya á hacerse la tasación del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á dicha tasación, firmando con los peritos que la hagan, si la encuentra conforme, ó consignando su opinión, y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.º Cuando terminadas las diligencias se vaya á proceder á la venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente.

El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documentos en donde conste el precio en que se hayan vendido el buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para la exacción de los derechos de Arancel, que deberá satisfacer el adquirente.

Art. 116. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegación, se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño, si no vendió el buque, ó el adquirente, si llegó á venderse, darán conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.º El Administrador designará un maestro carpintero de ribera, que, en unión con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposición, arqueándose en forma legal.

Si el interesado se conforma con la tasación, firmará el acta de ella con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conforma, lo hará constar así, y se procederá á nueva tasación por los mismos peritos, asociados á un tercero designado por la Autoridad local. La tasación que se practique será obligatoria para la Administración y el interesado.

3.º La reparación ó rehabilitación del buque, se hará después sin intervención alguna de la Administración.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abanderarlo.

5.º En el primer supuesto, el Administrador instruirá expediente para la devolución de los derechos que hubiese pagado.

En el segundo supuesto, el Administrador ordenará que se practique una nueva tasación y un nuevo arqueado en la forma legal.

6.º Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar al abanderarse, por medio de la siguiente proporción: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden, según su tonelaje, como el valor que tenía antes de rehabilitarse, es al cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse.

Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros del Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos, y si pasa de 75 por 100 se cobrará el 25 por 100 de los derechos íntegros, de conformidad con lo establecido para las averías en general.

Art. 117. Corresponde á las Autoridades de Marina la formación de expediente, cuando efectos que no sean producto natural del mar se encuentren flotando en él ó arrojados por él en la costa y no tengan dueño conocido.

Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Concluido después el expediente, la Autoridad que le haya instruido participará su resultado al Administrador de la Aduana, á fin de que éste exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior, ó por derecho de ocupación, el pago de los derechos de Arancel correspondientes, ó la fianza de reexportación, según opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas más

cantidad que la que valgan líquidamente los objetos vendidos en pública subasta.

Se considerará siempre propiedad del Estado todo objeto recogido y salvado que del expediente instruido al efecto por la Autoridad de Marina no resultase legítimamente reclamado por su dueño ó primer ocupante.

CAPÍTULO VIII

Del comercio de cabotaje.

Art. 118. Comercio de cabotaje, con relación al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos habilitados de la isla y entre los de ésta y los de las provincias y posesiones españolas.

El comercio de cabotaje sólo puede hacerse por buques nacionales en lo que concierne á transporte de mercancías.

El buque que, despachado de cabotaje, toque en puerto extranjero, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la *arribada* al puerto extranjero haya sido forzosa, y que el Capitán lo justifique así ante el Cónsul español, si allí lo hubiere, ó ante los Cónsules extranjeros, y en defecto de éstos, ante la Autoridad local, en cuyo caso se averiguará escrupulosamente si el cargamento que conduce es el mismo que extrajo del primitivo puerto.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, se permite á los buques extranjeros que se ocupen de este comercio, únicamente para cargar mieles. También podrán hacerlo en casos muy graves y urgentes, que se graduarán en Junta de las Autoridades superiores de gobierno de Hacienda y Marina de la isla, por exigirlo el bien del servicio ó la conveniencia pública, dando cuenta al Gobierno.

Art. 119. El Capitán que quiera tomar á bordo de su buque mercancías para transportarlas por cabotaje, pedirá habilitación al efecto por medio de una solicitud, que servirá de carpeta al expediente respectivo, debiendo formarse tantas carpetas cuantos sean los puertos para que tome carga, sin perjuicio de hacer el resumen de todas ellas en la última.

Art. 120. El despacho de la salida por cabotaje de mercancías del país, peninsulares ó extranjeras, nacionalizadas por el pago de derechos de importación, entre los puertos de la isla, se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El cargador presentará facturas duplicadas con el sello móvil correspondiente, expresando el buque en que va á hacer el embarque, el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos, la clase y cantidad de las mercancías, los nombres de los remitentes y el puerto de destino, con los nombres de los consignatarios, si fueren éstos personas determinadas, ó la expresión de expedirse por conocimientos á la orden en su caso.

Podrá incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, peninsulares y del país, pero declarándolas con completa separación de su clase y peso.

2.ª El Capitán del buque presentará certificación expedida por la Autoridad del puerto, de como es cierto que el buque que se cita está surto en él.

3.ª El Administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando éstas correlativamente por años, y aquéllas en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento de las mercancías designando el Vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque en el caso de conformidad.

4.ª El reconocimiento se hará ordinariamente de lo exterior de los bultos, abriendo alguno de ellos y confrontando el peso bruto. Se hará, sin embargo escrupulosamente, si se sospecha fraude ó se trata de tejidos.

5.ª En seguida el Resguardo, al cual se entregarán las facturas, permitirá y vigilará cuidadosamente el embarque, poniendo en aquéllas el *cumplido*. Si las mercancías son de las expresadas en el párrafo anterior, pondrá además su conformidad el encargado del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable en el caso de no embarcarse las mercancías.

6.ª Vueltas las facturas á la Administración, se incluirán en su carpeta, y se tomará razón de ésta en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de destino.

7.ª Todas las facturas serán selladas con el sello de la Aduana á presencia del Oficial del Negociado, antes de entregarlas á los Capitanes de los buques. La falta de este requisito en cualquiera de ellas, será bastante para que el Administrador de la Aduana á que se dirijan las mercancías, reclame de la de origen la principal correspondiente, con el fin de confrontarlas entre sí y asegurarse de que coinciden en su corte, cuya circunstancia se hará constar por el Administrador, devolviendo después la principal á la Aduana de que proceda.

8.ª Cuando las facturas comprendan aceites vegetales ó minerales, aguardiente, bacalao, géneros y frutos peninsulares ó extranjeros ó tejidos, se hará constar separadamente el peso bruto de las mercancías en la casilla correspondiente del aviso de que trata la regla 6.ª

Cuando un buque de cabotaje salga en lastre, deberá llevar un certificado de la Aduana del puerto de su salida que lo acredite.

Cuando un Capitán haya concluido la carga de su buque, y quiera hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el art. 99, con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: «sirva de guía hasta el punto de su destino.»

El comercio de cabotaje con las provincias peninsulares y posesiones españolas se sujetará para el despacho y reconocimiento de mercancías á las formalidades prevenidas para la importación extranjera, sin más excepciones que las establecidas en estas Ordenanzas.

Art. 121. El despacho de mercaderías, que de un puerto á otro de la isla sean conducidas por cabotaje, se hará en las Aduanas con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán, apenas haya fondeado, presentará en la Aduana las *facturas-guías*, de toda la carga que por aquel concepto transporte; no se admitirá nunca en ellas rectificación de ninguna especie.

2.ª En el acto mismo se examinará el Diario de navegación para asegurarse de que no ha tocado durante su viaje en ningún puerto extranjero después de haber tomado mercancías del país; cuya circunstancia se hará constar precisamente por el Interventor de la Aduana ó por el funcionario en quien delegue este servicio, en la carpeta que luego se mencionará, sin perjuicio del examen de los demás documentos y de la patente de sanidad, cuando la Administración lo considere conveniente.

3.ª En la Administración se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, conservándose las otras para devolverlas al Capitán al tiempo de su salida.

4.ª Los Administradores podrán reclamar además de la Aduana de origen las facturas principales para su compro-

bación con las duplicadas, siempre que así lo crean conveniente.

5.ª El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el *Vista* que haya de practicarle.

6.ª El despacho se concluirá como en el comercio de importación, salva la diferencia de no haber pago de derechos, haciendo las facturas las veces de las declaraciones.

7.ª Cuidarán los Administradores de que los bultos conducidos por cabotaje que entren en los almacenes, á menos que procedan de las provincias y posesiones peninsulares, sean despachados y retirados en el mismo día de la entrada, y si á pesar de esto permaneciesen en ellos más de tres días por culpa de los interesados, se les exigirá el derecho de almacenaje, según el art. 79, entendiéndose que si la estancia de los bultos en los almacenes perjudica á la buena colocación de los procedentes del extranjero, serán trasladados á un almacén particular, y se cargarán á los interesados los gastos de local y demás que se originen.

8.ª Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas correspondientes al buque, y se tomará razón en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de origen.

Art. 122. Los géneros que se conduzcan por cabotaje entre puertos de la isla, podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino, siempre que se trate de bultos completos ó de cargamento á granel. En este caso, el Capitán ó consignatario pedirá licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria, rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados.

El Administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de origen y destino.

Ténganse además presentes las reglas dictadas en la Real orden que figura en el Apéndice núm. 5, para el comercio con la Península y sus posesiones.

Art. 123. Es permitido el transbordo de géneros conducidos por cabotaje, distinguiéndose los casos siguientes:

1.º Si se trata de géneros del país, el transbordo podrá hacerse solamente á buques españoles; la operación se practicará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El Capitán ó consignatario del buque que quiera transbordar géneros de esta procedencia, lo solicitará por escrito del Administrador de la Aduana, expresando, además de las circunstancias de su buque, el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino del que haya de recibirlos, número de bultos, sus clases, marcas, numeración y peso bruto, clase, calidad y cantidad de las mercancías según factura ó facturas, sus números y Aduana y carpeta á que corresponden.

Segunda. El Administrador concederá el permiso, si procede, en cuyo caso se practicará la operación conforme á las reglas establecidas en el art. 103 de estas Ordenanzas.

Tercera. Terminada la operación se hará constar así en la misma solicitud, del mismo modo que el *Recibí* de los bultos por el Capitán del buque receptor, cuya solicitud quedará unida á la carpeta de las facturas que debe abrirse en la Aduana, entregando éstas al Capitán del buque receptor con la correspondiente nota, en la que se haga constar la operación la circunstancia de quedar satisfecho el impuesto de descarga en la misma Aduana.

2.º Si se trata de géneros del país que se conducen por cabotaje, y se quieren llevar al extranjero, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportación, cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportación, y ampliándose lo establecido en general para los transbordos. En este caso, el buque receptor podrá ser de cualquier bandera.

3.º El transbordo de géneros extranjeros transportados por cabotaje, aunque se hayan nacionalizado, por el pago de derechos deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en el art. 103 ya citado.

Art. 124. Las Aduanas permitirán que los buques de cabotaje vayan á cargar frutos del país á cualquier punto de la costa para conducirlos á otros de la isla, bajo las formalidades siguientes:

El Capitán del buque solicitará la licencia de la Aduana, designando el punto de su destino, y la Aduana mandará que se le permita.

Llegado el buque al puerto de carga, hará que en la licencia se le anote por el individuo del Resguardo que en él se halle destacado, ó se envíe al efecto, el día y hora de la llegada, cuyos documentos devolverá á la Aduana á su regreso á ella, para justificar que en la travesía sólo ha invertido el tiempo necesario.

Pueden las Aduanas, cuando lo estimen oportuno, mandar que un aduanero vaya á presenciar la carga.

A los botes y balanderos de menor porte que se ejerciten en la conducción de hortalizas, frutas, etc., de unos á otros puertos habilitados de la isla, se les dispensarán las formalidades prescritas en el art. 119, y sólo estarán sus patrones sujetos á solicitar un pase de la Aduana, y á los reconocimientos que los empleados de ésta juzguen precisos para evitar fraudes.

Art. 125. Las Aduanas podrán también dar licencia para conducir en ancones ó buques de pequeño porte á las haciendas del distrito situadas en la costa las máquinas, instrumentos de labranza y viveres que no puedan llevarse por tierra sin mayores gastos, y despacharán factura, que cumplirá el aduanero destacado en el territorio, ó el Alcalde, si no lo hubiere.

Los patrones de los ancones deben devolver las referidas facturas con la nota de *cumplido* y el tiempo invertido en la travesía.

Si las Aduanas lo creyeran conveniente, mandarán que en el ancón que conduzca los efectos vaya un individuo del Resguardo.

Cuando un ancón ó lancha con carga de frutos del país llegue al puerto á deshora de oficina y tema su patrón averías, avisará al encargado del Resguardo que esté de guardia, quien permitirá poner en tierra su cargamento inmediatamente, quedando en la Aduana ó á su intermediación hasta el día siguiente, que será despachado con las formalidades establecidas.

CAPÍTULO IX

Circulación interior.

Art. 126. La circulación de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio de la isla, sin salir á la mar, es libre.

Art. 127. Los empleados de las Aduanas y del Resguardo, en caso de sospecha fundada, tienen derecho á detener las mercancías, y hacerlas conducir al punto más próximo donde haya Administración de Aduanas ó Rentas, hasta que se justifique su legítima importación.

CAPÍTULO X

Del depósito mercantil.

Art. 128. Los únicos depósitos autorizados actualmente en la isla de Puerto Rico, son el de la capital, Ponce y Mayagüez.

Art. 129. Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y peninsulares que no hayan pagado el derecho de importación, transitorios ó de consumos.

No son admisibles las de la isla, las extranjeras y peninsulares que hayan pagado los derechos de importación, transitorios ó de consumos; las extranjeras y peninsulares ó de las posesiones españolas libres de derechos, los efectos de prohibido comercio, según la ley de Aranceles, la pólvora, mezclas y compuestos explosivos análogos, las que están expuestas á combustión espontánea y las que por su mal olor perjudiquen á las demás.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, dictar órdenes particulares, exceptuando algunos otros efectos.

Los almacenes de depósito serán seguros, y á ser posible, aislados; tendrán tres llaves distintas, que guardarán el Administrador de la Aduana, el Guardalmacén y el Contador ó Interventor.

Art. 130. La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias que se exigen para ser consignatario, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud pidiendo el ingreso en depósito de los bultos que pretenda introducir en él; debiendo presentar las correspondientes declaraciones triplicadas en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la admisión del Manifiesto.

2.º El alijo y conducción al depósito se verificará en la misma forma que se establece para los despachos á consumo. (Véanse los artículos 69 y 72.)

3.º El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito, se realizará inmediatamente después de la entrada en el depósito mercantil.

4.º El Guardalmacén se hará cargo de los géneros, firmando el recibí en la instancia de los consignatarios solicitando el depósito.

5.º Las declaraciones llevarán numeración especial correlativa, y se copiarán en un libro llamado Registro del depósito, anotándose en su día las declaraciones parciales ó totales á consumo, ó la reexportación, en su caso, al frente de cada partida de cargo.

6.º Las cantidades de mercancías que consten en la declaración haber entrado en el depósito, servirán de base para la exacción de los derechos, así de Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Sólo en el caso de extraerse de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase comprendidos en una declaración, podrá la Administración, apreciando circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulten ser naturales. Al efecto se instruirá expediente que resolverá el Intendente general de Hacienda.

7.º La entrada y salida de mercancías en el depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro, que deberá llevarse con el título de Diario de depósito y con las formalidades para todos los oficiales exigidas.

Art. 131. Si antes de verificarse el aforo, conviniese al interesado hacer entrada del todo de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias, en el estado en que se encuentran, poniéndose la anotación oportuna en las declaraciones, y procediéndose á presentar otras en la forma y por los trámites establecidos en los artículos 63 y 64. Si sólo se quiere hacer entrada á consumo de una parte de las mercancías, se concluirá el despacho á depósito y en seguida se hará el despacho de salida de depósito para la parte que se destine al consumo.

Art. 132. Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante un año, contado día por día, desde la fecha de entrada en él.

La Intendencia podrá prorrogar por otro año más este plazo, mediando causas muy justificadas.

El derecho de depósito es el de dos por ciento al año ó igual cantidad por el de prórroga exigible sobre el valor oficial del género depositado, y que se considera serlo, multiplicando por seis los derechos ó impuestos de toda clase que debieran satisfacer los géneros si se despachasen para consumo. Si se tratare de materias primas, de aplicación á las artes é industrias, de las que tienen fijado en el Arancel un derecho mínimo, el valor oficial se calculará multiplicando por veinte el derecho señalado en la segunda tarifa.

En los vinos y mercancías peninsulares, exentas de derechos arancelarios, se tomará como valor oficial para calcular el importe del dos por ciento de depósito los tres tantos del derecho señalado en la tarifa 2.ª del Arancel para cada partida.

Este derecho se abonará al principiar cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias, cuando las mercancías no permanezcan en el depósito semestres completos.

Art. 133. Los géneros se colocarán con esmero en los almacenes.

Los consignatarios, ó los empleados mismos, podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guardalmacén es responsable de todo deterioro que los géneros sufran, por mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquier otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 134. Los interesados podrán sacar las muestras que necesiten de los bultos que se encuentran en depósito, siempre que sean en cantidades no comerciables, á juicio del Administrador y tomando razón en el libro de entrada.

Los géneros depositados podrán venderse y transferirse libremente, siempre que el concesionario tenga las condiciones que se exigen á los consignatarios en el art. 59, pero estos actos no alteran el plazo de depósito, que se contará siempre desde el día de su entrada, cuya fecha deberá expresarse al Guardalmacén en la solicitud, al poner el recibo de los bultos.

Cuando se verifiquen dichas ventas ó trasposos, tendrán los interesados la obligación de participarlo de oficio á las oficinas del depósito, para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes, y puedan entregarse los efectos en su día, á los legítimos dueños.

Si llenar esta formalidad, no se reconocerá la transmisión de dominio.

Art. 135. Dos meses antes de vencer el plazo, que señala el art. 132, se avisará á los dueños directamente, si se sabe su domicilio, y si no, por medio de la Gaceta oficial de la isla á fin de que á su tiempo se presenten á retirar las mercancías.

Si vencido el plazo de un año, que señala el citado artículo, no se retiran del depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma arriba dicha, dando á los interesados para

que puedan retirarlas un plazo prudencial, cuyo máximo será de dos meses.

Si pasado este plazo no lo verifican procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, ingresando su importe, por cuenta del interesado, en concepto de depósito necesario, después de deducir los derechos de importación, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran estar afectos.

El sobrante estará á disposición de los dueños durante un año; pasado este tiempo se aplicará á la Hacienda, en concepto de producto de mercancías abandonadas, sin admitirse después reclamación alguna.

Las mismas reglas se observarán aún antes de vencer el plazo, si llega á notarse en los géneros depositados corrupción ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública, ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta en el oportuno expediente, en el que se oirá al interesado si comparece, y de no comparecer, con audiencia del Regidor Síndico del Ayuntamiento.

Art. 136. Las mercancías depositadas, pueden sacarse del depósito:

- 1.º Para reexportarlas al extranjero.
2.º Para trasladarlas al depósito de otra Aduana.
3.º Para presentarlas al consumo en la misma localidad.
4.º Para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí para consumo.

Si las mercancías se sacan del depósito para la reexportación al extranjero, es necesario que el buque que haya de recibir las á bordo tenga abierta carpeta de exportación.

Las formalidades de Aduanas serán las siguientes:

1.º El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que quiera extraer del depósito, haciendo referencia á la declaración de entrada. Estas facturas llevarán numeración especial, y se sentarán en un registro.

2.º El Administrador ordenará que se una á aquellos documentos la declaración principal, y que se saquen las mercancías al almacén de reconocimiento, designando el Vista que haya de practicarlos.

3.º El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria, á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado y cotejándose todo con los documentos de ingreso en el depósito.

4.º El Administrador decretará el embarque en la factura principal y entregará ambas al encargado del Resguardo, que devolverá en el acto la duplicada, expresando haber recibido la principal.

5.º El Resguardo acompañará las mercancías á bordo; pondrá el cumplido, que firmará su Jefe y el Inspector de muelles, donde lo hubiere, en dicha factura principal, y con el recibí del Capitán del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias, y después se archive.

La factura duplicada se entregará al Capitán del buque exportador, para que le sirva de guía en las aguas jurisdiccionales.

6.º El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraídos del depósito hasta el momento de su salida del puerto, debiendo conservar en el buque los vigilantes necesarios hasta entonces.

Art. 137. Si las mercancías se extraen del depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en un todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana de su destino.

En el mismo día de la salida del buque, dará el oportuno aviso por el correo, el Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo depósito, se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero (Véase el art. 130).

Concluida la operación, el Administrador de la segunda Aduana remitirá al de la de origen, la correspondiente tornaguta para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha tornaguta no se recibiese en el plazo de treinta días, se pedirá de oficio; y si de la contestación resulta la no llegada del buque, sin haber causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 138. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para transportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, en el mismo día de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda.

Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente tornaguta á la de entrada para la cancelación de la fianza.

La factura con que se extraigan géneros de los depósitos, habrá de referirse sólo al contenido de una declaración.

Art. 139. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros, peninsulares ó de las posesiones españolas de primera entrada.

El aforo se hará por las cuotas, tarifas é impuestos vigentes en la isla el día en que las mercancías se declaren á consumo y dentro de las condiciones que correspondan al Tratado comercial celebrado con la nación de que procedan.

Las declaraciones de géneros procedentes de un depósito, se aforarán siempre por el resultado de reconocimiento, anotándose este resultado en las tornagutas de que trata el artículo anterior; y si resultasen diferencias de más ó de menos, el Administrador de la Aduana en que hubiesen estado aquellos depositados, dispondrá que se anoten en las existencias, haciendo las oportunas comprobaciones de las existencias, imponiéndose las penas establecidas para la importación. (Art. 151.)

Art. 140. En fin de cada trimestre el Guardalmacén ó Interventor del depósito formará el estado de entradas, salidas y existencias de mercancías, que se confrontará con los asientos que lleva la Contaduría de la Aduana, y con el V.º P.º del Administrador se publicará en la Gaceta oficial del Gobierno. Si resultase todo conforme, se hará constar así en un acta, que se archivará en la Aduana, enviando copia á la Intendencia.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á la Superintendencia, á fin de que ésta adopte las medidas oportunas.

El Administrador de la Aduana podrá ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo juzgue conveniente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES PENALES

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación de los hechos penales y procedimientos en materia de Aduanas.

Art. 141. Las infracciones penales de las reglas establecidas en estas Ordenanzas se dividen en delitos y faltas.

Son delitos los actos de contrabando y defraudación, clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto, y que no se halle derogada por estas Ordenanzas, ó que en adelante se establezca.

Son faltas las demás infracciones, clasificadas y penadas como tales en el cap. 2.º de este título.

Art. 142. Las faltas se castigarán siempre con multas que se exigirán precisamente en metálico, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas, en la cantidad que no corresponda á los partícipes.

Cuando las multas consistan en el aumento de derechos, tomarán el nombre especial de recargos.

Los delitos se castigarán administrativamente, con una multa igual al valor oficial del género y de los derechos del Arancel é impuestos vigentes, y judicialmente con las penas que determinen las leyes.

Art. 143. Las multas y recargos que se impongan con arreglo al art. 65 y á los casos 1.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º y 18 del art. 149, corresponden en su totalidad á la Hacienda.

Todas las demás multas y recargos impuestos administrativamente por faltas (excepto las que se deduzcan de los párrafos tercero, cuarto y quinto del caso 2.º del art. 151, que serán siempre íntegras para el empleado ó empleados que las descubrieren), se distribuirán en la forma siguiente:

Cincuenta por 100 para la Hacienda, que se ingresará en finca.

Veinticinco por 100 para los empleados que hubiesen intervenido en la imposición de la penalidad, incluyendo siempre en el reparto al Administrador central de Contribuciones y Rentas, al Administrador y Contador de la Aduana, en los casos que se citan en el art. 189, y á los Inspectores respectivos, si los hubiere, y funcionarios delegados del Ministerio, del Gobierno general ó de la Intendencia, en los casos y forma que se explican en dicho artículo.

Veinticinco por 100, que, depositado á disposición del Intendente general de Hacienda, se empleará, con arreglo á las prescripciones del Apéndice núm. 3, en lo siguiente:

- 1.º Reparación de los edificios, almacenes, dependencias y básculas de la Aduana.
2.º Instalación y sostenimiento de gabinetes de química, para el ensayo y análisis de toda clase de productos.
3.º Pago de haberes del personal no incluido en plantilla, dedicado en las Aduanas á trabajos extraordinarios, copia de declaraciones aforadas y estadística.

Art. 144. Se juzgarán las faltas por una Junta arbitral compuesta:

Del Administrador de la Aduana, Presidente.
Del Contador de la misma.
De un Vista, que en cuanto fuese posible, habrá de ser el que haya descubierto el hecho.

De dos comerciantes matriculados, nombrados trimestralmente por el Consejo de administración de la isla.

Y de un comerciante matriculado ó industrial, que en cada caso designe el interesado.

Al principio de cada año, el citado Consejo hará el nombramiento de los ocho comerciantes que durante el hayan de prestar este servicio, y si fuere necesario, podrán sustituirse en el trimestre que á cada uno correspondiere.

El Administrador tendrá facultad, si lo cree conveniente, para hacer concurrir á la Junta, en concepto de Secretario, sin voz ni voto, á cualquier funcionario de su dependencia.

La Junta así compuesta, procederá con arreglo á las prescripciones que se determinan en el art. 161 de estas Ordenanzas.

Se tomarán los acuerdos por mayoría, decidiendo el voto del Presidente, en caso de empate.

Art. 145. Se juzgarán los delitos y se les impondrán las penas consiguientes, por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo-judicial y consistirá en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehensión y de la procedencia de las multas de que habla el párrafo tercero del art. 142, y en conocer después del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos ó imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó de defraudación y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 146. Tanto en la tramitación del expediente para la imposición de multas por faltas, como en la parte administrativa del procedimiento administrativo-judicial, los plazos que se señalen serán fatales, y los que se den á los interesados se cuentan desde el día de la notificación, no debiendo incluirse los festivos.

Las notificaciones se harán personalmente ó por cédulas en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervención del Escribano.

Art. 147. La persona que comete una falta en este ramo, no se considera reo ni delincuente, no estimándose en modo alguno procedimiento criminal, el expediente administrativo.

La persona que comete delito de contrabando ó de defraudación, se considera delincuente, cuando haya recaído en el caso, fallo condenatorio.

Art. 148. Con relación á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdicción de las Aduanas se ejerce sobre las diversas extensiones de terreno:

1.º Todas las Aduanas conocerán de las faltas clasificadas en el Cap. 2.º de este Título, que se hayan cometido dentro de su recinto.

El recinto de una Aduana comprende el edificio en que aquélla esté situada, con sus anexos ó dependencias, y además las estaciones de los ferrocarriles, si las hay, y si en ellas prestan servicio permanente los empleados del ramo, y los muelles, el puerto, bahía y sus accesorios.

2.º Las Aduanas conocerán además de los delitos de contrabando y de defraudación, en la forma que establece el Capítulo 4.º de este Título, cuando se cometan dentro de su demarcación.

La demarcación de una Aduana, comprende todo el territorio de zona oficial, situado en la provincia respectiva y aguas jurisdiccionales.

CAPÍTULO II

De las faltas.

Art. 149. El Capitán de un buque procedente del extranjero, ó de las provincias y posesiones españolas, incurrirá en falta y pagará multa, en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no tener el Manifiesto visado (ó en regla la documentación, cuando se trate de las procedencias de posesiones

y provincias peninsulares) al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales, ó en el puerto, pagará *trescientos pesos*, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar con arreglo al caso siguiente. (Art. 40.)

Si el Capitán á su llegada al puerto, ó dentro de las aguas jurisdiccionales no presenta dicho documento, pagará *quinientos pesos*, sin perjuicio de las demás penalidades que se deduzcan de esta falta.

2.º Por faltar en el Manifiesto, aunque esté visado, alguna de las indicaciones prevenidas en el art. 40, pagará *de diez á cien pesos*.

3.º Por no presentar las copias del Manifiesto, ó la documentación, según los casos; ó por no estar conformes con el original, pagará *cincuenta pesos*, quedando obligado á presentárselas ó rehacerlas, según sea la falta. (Art. 49.)

4.º Por no presentar la copia general del Manifiesto en las Aduanas de tránsito, pagará *cincuenta pesos* y responderá de las diligencias con la copia del general, que la Aduana del puerto de tránsito reclamará á la de origen. (Art. 49.)

5.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo del diez por ciento resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el Manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos (ó de las facturas ó pólizas, según los casos) si el Capitán se hubiese separado de lo consignado en los conocimientos, pagará con arreglo á la siguiente escala gradual:

Diferencia de peso en 10 á 15 por 100: *un peso* por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 16 á 20 por 100: *dos pesos* por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 21 á 25 por 100: *tres pesos* por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 26 á 30 por 100: *cuatro pesos* por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 31 por 100 en adelante: *diez pesos* por cada 100 kilogramos ó fracción.

6.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tejidos, opio, petróleos, alcoholes, cacao, canela y te, vengán declarados en el Manifiesto como de otras mercancías, si dicho Manifiesto no está conforme con lo declarado en los conocimientos, pagará *cincuenta centavos* por cada kilogramo de peso neto.

7.º Por cambiar, sin permiso de la Aduana, de fondeadero en el puerto, pagará *de diez á cincuenta pesos*, á juicio del Administrador. (Art. 44.)

8.º Por no exhibir el diario de navegación y demás papeles de á bordo, pagará *cincuenta pesos* y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos. (Art. 51.)

9.º Por no dar en el acto de la llegada la relación de los viajeros y del número de bultos de cada uno, pagará *veinte pesos* y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause. (Art. 44.)

10.º Por no comprender en el Manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre, ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará *de dos á cuatro veces* el derecho de las diferencias en más ó en menos. (Art. 44.)

11.º Por los artículos de provisiones y pertrechos no comprendidos en la nota de provisiones, pagará *de dos á cuatro veces* el derecho correspondiente. (Art. 44.)

12.º Por cada bulto ó mercancía que se encuentre á bordo y no esté comprendida en el Manifiesto pagará *de cinco á diez veces* el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contenga. (Art. 40.)

Para el cumplimiento de lo prevenido en los dos casos anteriores, en el presente y en los 16 y 19 de este artículo, cuando los géneros ó artículos que hayen de pensarse sean totalmente libres de derechos ó gocen de esta exención por tratado especial con nación determinada, se aplicarán á la falta las cuotas de la tarifa 2.ª del Arancel.

Cuando se trate de mercancías sujetas únicamente á impuesto de consumos, ó á otro transitorio, sólo se aplicará la penalidad sobre el importe de estas cargas.

13.º Por cada bulto que haya expresado en el Manifiesto y no resulte á bordo pagará *cincuenta pesos*. (Art. 40.)

Para la aplicación de las penalidades previstas en los dos casos anteriores, se compensarán los bultos de más con los bultos de menos, cuando las marcas y números de unos coincidan con las de los otros y aparezcan todos ellos consignados á una misma persona, siempre que el Capitán no se haya separado de lo consignado en los conocimientos, y sin perjuicio de las multas y recargos que por otros conceptos deban imponerse.

14.º Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, pagará *quinientos pesos*, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido, excepto caso fortuito. (Art. 71.)

15.º Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará *cincuenta pesos* por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido. (Art. 71.)

16.º Por alijar sin permiso de la Administración bultos que estén comprendidos en el Manifiesto, pagará *doble derecho*, y si los bultos no están comprendidos en el Manifiesto, pagará *de cinco á diez veces* el derecho, debiendo tenerse presente en este último caso para la aplicación de la escala penal, la circunstancia de reunirse dos faltas. (Art. 76.)

17.º Por desembarcar personas ó alijar efectos los buques destinados á lazareto en puntos distintos de los destinados á este fin por las Autoridades competentes, pagarán los Capitanes por este solo hecho de *ciento á trescientos pesos*, á juicio del Administrador.

18.º Por no declarar en el Manifiesto en la nota adicional los metales finos ó nobles ó amonedados, pagará *el uno por ciento* de su valor.

19.º Por omitir en el Manifiesto las toneladas que el buque hubiera aumentado á causa de haber sido alargado en el extranjero, y por omitir también en aquel documento las reparaciones hechas y los materiales invertidos en ellas, pagará *de dos á diez veces* los derechos de Arancel.

Art. 150. Incurrir también en falta y pagan multa, las personas en los casos y en las cantidades que á continuación expresan:

1.º Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó arminen á otra embarcación ó atraquen á punto distinto del señalado para el desembarque, pagará el patrón de *ciento á cincuenta pesos*, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse al mismo ó á otras personas, por otras faltas relacionadas con el hecho.

2.º Cuando en el despacho de un cargamento conducido á granel, aparezcan diferencias entre el Manifiesto del Capitán, declaración del consignatario y resultado de la descarga; si éste es menor que la cantidad consignada en ambos documentos, se apreciará primeramente si la diferencia que haya entre la cantidad que resultó del reconocimiento y del documento que exprese más, excede de los tipos á que se refiere el caso 3.º del artículo siguiente, y en caso afirmativo, se exigirán los derechos de Arancel por las mercancías que falten, en esta forma:

Al Capitán por la diferencia que exista entre su manifiesto y la declaración del consignatario.

Al consignatario por la que aparezca entre la declaración

y el resultado del despacho, que es la base de la compensación.

Si la diferencia consiste en resultar mercancías de más que las expresadas en los documentos, se apreciarán y castigarán del mismo modo expresado en el caso anterior, tomando por base el resultado del reconocimiento y exigiendo además de los derechos del Arancel un *recargo* igual á los mismos al Capitán y al consignatario en la escala establecida anteriormente.

Si el resultado del despacho fuera una cantidad intermedia entre la consignada en el Manifiesto y en la declaración, se impondrán respectivamente al Capitán y al consignatario las penalidades que procedan, exigiendo los derechos de Arancel al que hubiese declarado de más, y un recargo igual á los derechos al que hubiese manifestado de menos, siempre que las diferencias encontradas, tomando por base el resultado del reconocimiento, excedan de los tipos consignados en el caso 3.º del artículo siguiente.

Los cargamentos á granel, aunque no deban aforarse por el peso, se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si existen ó no diferencias penales por lo relativo á derechos de Arancel ó impuestos de descarga y demás anejos á la renta, exigiéndose en sus casos las multas y recargos que les correspondan.

Art. 151. El consignatario incurrirá en *falta* y pagará multa, en los casos y por las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar la declaración en el plazo fijado en el art. 63, incurrirá en las penalidades de la siguiente escala gradual:

Pasadas las *cuarenta y ocho horas* de la admisión del Manifiesto, ó sea dentro del tercer día, *diez pesos*.

Por cada día hábil ó festivo de los *veintisiete* siguientes, *tres pesos*.

Por cada día hábil ó festivo de los treinta del segundo mes, *diez pesos*.

Si la mercancía, sea cual fuere su envase, no excede de *veinte kilogramos, peso bruto*, sólo pagará *diez centavos de peso* por cada día que transcurra hasta cumplir los sesenta, en que se declarará el abandono.

2.º Por géneros no declarados, sin preparación para el dolo, ó por las diferencias de más, en cantidad ó en calidad, que se encuentren entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará *dobles derechos*.

Si las mercancías estuvieran únicamente sujetas á derechos de consumo, impuesto transitorio ú otro de cualquier índole anexo á la renta de Aduanas, sólo se aplicará la penalidad por el importe de cada una de estas cargas.

Cuando las mercancías, además de no haberse declarado, aparezcan ocultas en dobles fondos, en fardos ó cajas compuestas de cabos-gemelos no especificados y detallados en la hoja de adeudo, si el peso total del bulto supera en 10 por 100 al de la manifestación, y en todos los demás casos en que los géneros se presenten de una manera dolosa, *cuatro veces* los derechos.

Para la aplicación de la penalidad anterior, se entenderá también y castigará como *dolo, toda preparación* que impida apreciar á primera vista la calidad y cantidad de las mercancías, como por ejemplo: *envolver una tela en otra semejante ó distinta, de clase inferior para el adeudo; adicionar á una pieza de tejido, dentro ó fuera de su envase, manojos ó tiras de algodón inferior ó distinto del contenido; doblar una dentro de otra; dos ó más piezas de distintos ó semejantes tejidos*, declarando el total por la que adeude menores derechos.

También se considerará incurso en la penalidad anterior, á toda mercancía *no declarada*, que se descubra, apareciendo envuelta, cubierta ó rodeada de materias ó artículos de distinto adeudo, como por ejemplo, *tejidos, opio, quincalla, papel, etc.*, envasados en huacales, pipas, barriles, cestas, bocoyes, etc., que aparentemente contengan loza, ferretería, barro, vinos, tinta, tierras, etc., etc.

3.º Por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad, entre la declaración y el reconocimiento, ya se trate de derechos arancelarios, transitorios ó de impuestos anejos á la renta de Aduanas, pagará los derechos de Arancel y los impuestos correspondientes á las mercancías que falten, consignando en el aforo: primero, las que hubiesen resultado en el acto del despacho; y segundo, las que hayan faltado en peso ó calidad, cuyos derechos se exigirán en concepto de multa.

Al liquidar los impuestos en su caso, se tomarán por base la cantidad, peso ó medida declaradas.

No se penarán las diferencias de más ni de menos en cantidad ó calidad, cuando no excedan de *ciento por ciento* en la totalidad de la liquidación de los derechos, compensándose, por consiguiente, unas con otras, las partidas de una misma declaración.

Para efectuar las operaciones de la compensación, no se tomarán en cuenta, en ningún caso, las mercancías que gocen por los Tratados de beneficios especiales, que alteren las partidas del Arancel.

Tampoco se compensarán las partidas que únicamente están sujetas á impuestos ó derechos anejos á la renta.

4.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de *diez por ciento* resulten en el peso bruto de los bultos, entre lo consignado en el Manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, y lo que exprese la declaración del consignatario, si hubiere conformidad entre el Manifiesto y los conocimientos, pagará éste la multa con arreglo á la siguiente escala gradual:

Diferencias de 10 á 15 por 100: *un peso* por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 16 á 20 por 100, *dos pesos* por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 21 á 25 por 100, *tres pesos* por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 26 á 30 por 100, *cuatro pesos* por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 31 por 100 en adelante, *diez pesos* por cada 100 kilogramos ó fracción.

Iguales reglas se observarán con las mercancías que en vez de Manifiesto, vengán relacionadas en facturas ó pólizas, procedentes de las posesiones y provincias peninsulares.

En el caso de que las diferencias de peso bruto se encuentren en el acto del reconocimiento por el *Vista* del despacho, se impondrá *duplicada* la penalidad á que se refieren los párrafos anteriores, siendo siempre necesaria esta comprobación para señalar, en definitiva, el importe de la multa.

5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tejidos, opio, petróleos, alcoholes, cacao, canela y te, vengán declarados en el Manifiesto como de otras mercancías, si dicho documento está conforme con lo expresado en los conocimientos, pagará el consignatario *cincuenta centavos de peso* por cada kilogramo neto de los géneros arriba mencionados.

6.º Por las mercancías que desde el muelle á los almacenes salgan del camino autorizado, ó por las que ocupando en el muelle el sitio señalado fueran trasladadas á otro sin el debido permiso, pagará el consignatario *dobles derechos*.

7.º Por los géneros de prohibida importación que hayan

sido declarados como lícitos, pagará el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilización, según los casos.

8.º Por los mismos géneros de prohibida importación, no declarados, pagará *tres veces el derecho* de sus similares, debiendo reexportarse ó inutilizarse, según los casos.

9.º Por los mismos géneros, si viniesen ocultos ó de una *manera dolosa* en la forma que explica el caso 2.º de este artículo, pagará la multa de *cinco veces* los derechos de la mercancía similar y procediéndose con ellos del modo que previenen los casos 7.º y 8.º de este artículo.

10. Las armas de fuego, pólvora, cápsulas, dinamita y toda clase de explosivos y municiones de guerra que se encuentren á bordo de un buque maliciosamente ocultos, ó que no vengán comprendidos en los Manifiestos, incurrirán en la pena de *comiso*, y el Capitán en la multa de *diez veces* los derechos del Arancel.

Si declarado exactamente el número de bultos por el Capitán en su Manifiesto resultaren en el reconocimiento ocultas dentro de los bultos armas de fuego ú otras materias de las antes expresadas, además del *comiso*, incurrirá el consignatario en la misma pena establecida en el párrafo anterior.

11. Por las mercancías extranjeras que se declaren como de las posesiones ó provincias peninsulares, ó como producto de una nación que goce de especiales franquicias, no concedidas á las del origen de los géneros, pagará *de cinco á diez veces* los derechos de la primera tarifa del Arancel, y en igual proporción los impuestos y recargos que le correspondan.

12. Por no despachar en los almacenes las declaraciones pedidas por el consignatario el día anterior, ó por no presentarse á despachar en el muelle el todo ó parte de la carga que estuviera en el andén ó tinglado, pagará el consignatario como multa el *uno por ciento* de la liquidación total de la hoja ó declaración de adeudo, á cuyo fin el Inspector ó *Vista* respectivo pondrá en la declaración la oportuna nota.

13. Por no satisfacer los *derechos de Arancel, recargos y multas*, dentro del *tercer día* laborable, á contar desde la fecha de la *contracción*, pagará el *cinco por ciento* de recargo sobre la suma que constituya el débito, exigiéndose el ingreso de éste con dicho recargo en un nuevo plazo de *tres días* para llevarlo á efecto, haciendo la notificación por escrito á domicilio, á menos que no hubiese retirado las mercancías; y si este segundo plazo no fuera suficiente para conseguir el ingreso y feneciese sin que tenga lugar, la Administración de Aduanas procederá por delegación del Administrador central de Contribuciones y Rentas, ejecutivamente contra las mercancías y contra el deudor.

Si el pago se retrasara por virtud de las operaciones pecuniarias de la Caja, y así se hace constar por diligencia en el documento de ingreso, verificándose éste el día inmediato, no incurrirá en responsabilidad.

Esta multa es independiente de la que debe imponerse con arreglo al art. 79 de estas Ordenanzas en concepto de derechos de almacenaje por la estancia de los géneros en la Aduana después del *tercer día* de realizado el aforo.

Art. 152. Los viajeros incurrirán en *falta* y pagan multa, en los casos y en la cantidad que á continuación se expresa:

1.º Por exceder de *cincuenta pesos* los derechos de las mercancías que conduzcan, pagarán *dobles derechos por el exceso*, á no ser que prefieran la reexportación, con la obligación de acreditar haberlo verificado. (Art. 60.)

2.º Cuando los géneros no declarados vengán ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagarán de *cinco á diez veces* los derechos. (Art. 83.)

Art. 153. Los que exporten por mar géneros, frutos y efectos del país, estén ó no sujetos al pago de los derechos de exportación, incurrirán en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por embarcar sin permiso de las Aduanas por puertos habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagarán de *dos á diez veces el derecho señalado en el Arancel*.

2.º Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías que son libres de derechos, pagarán *de diez á doscientos pesos*, á juicio del Administrador de la Aduana, y si el embarque se intenta por puerto no habilitado, pagarán la multa de *cincuenta á quinientos pesos*, obligando al buque á proveerse de papeles en la Aduana más próxima por la carga que estuviere ya á bordo.

3.º Por las diferencias de más en clase, calidad ó cantidad, que resulten al hacer el despacho de las mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagarán *dobles derechos*, extendiéndose esta pena á los recargos, impuestos y timbres á que estuviera obligada la mercancía.

Las diferencias de menos no son penales.

4.º Cuando los Capitanes de los buques se hagan á la vela sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades establecidas en estas Ordenanzas, pagarán la multa de *cincuenta pesos*, que se exigirá á sus consignatarios, como responsables subsidiarios de las multas y derechos que hayan de pagar los Capitanes, á tenor de lo prevenido en el artículo 62.

Art. 154. En el comercio de cabotaje de entrada y salida entre los puertos de la isla, se incurrir en faltas que serán penadas en los casos y en la proporción que á continuación se expresan:

1.º Por embarcar por cabotaje sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados para esta operación mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagará el cargador de *dos á diez veces* los derechos de Arancel é impuestos, timbres y recargos vigentes.

2.º Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagará el cargador de *diez á cien pesos*, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.º Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos arancelarios, nacionales ó de las posesiones españolas sujetos al impuesto transitorio ó de consumo, ó del país de los que tienen señalados derechos de salida, pagará el Capitán de *dos á diez veces* el importe de todas las cuotas é impuestos que debió satisfacer la mercancía en cada caso.

4.º Por los mismos géneros, en las mismas circunstancias, no sujetos al pago de derecho alguno de entrada ó de salida, pagará el Capitán de *cinco á cincuenta pesos*, á juicio del Administrador de la Aduana.

5.º Por no resultar á bordo de los buques antes de la salida los géneros nacionales ó extranjeros que consten en la factura después de puesto los *cumplidos*, pagará el cargador, y en su defecto el Capitán, los derechos é impuestos de las mercancías que falten por la tarifa que corresponda, si son extranjeras; y si peninsulares ó de las posesiones españolas, los derechos de la segunda tarifa.

6.º Por no dar parte de la llegada de su buque, aunque venga en lastre, al Administrador de la Aduana del puerto de donde arribe, pagará el Capitán de *cinco á cincuenta pesos* á juicio del Administrador.

En la misma pena incurrirán el Capitán ó consignatario,

según los casos, por el solo hecho de desembarcar sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados mercancías de cualquier clase, sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

7.º Por las diferencias de más ó de menos que excedan del diez por ciento en los despachos de entrada de géneros extranjeros ó nacionales (conducidos por cabotaje de uno á otro puerto de la isla, y cuando no haya lugar á presumir fraude), pagará el consignatario la multa de *veinticinco* pesos.

En caso de sospecha de fraude se sujetarán las mercancías á las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 155. Por los géneros extranjeros que se conduzcan á la isla por cabotaje, desde la Península, provincias ó posesiones españolas, presentándolos como nacionales ó de dichas posesiones, pagará el consignatario de *tres á diez* veces los derechos de la primera tarifa del Arancel y de los recargos é impuestos que correspondan, según los casos.

Art. 156. En el comercio de tránsito por mar incurrir en falta y pagan multa, ó se sujetan á las condiciones que se dirán, las personas, en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por cada bulto de los declarados de tránsito en los Manifiestos, que no resulte á bordo en los actos del fondeo, pagará el Capitán *cinco* pesos, y cuando se trate de géneros á granel, comprobada la falta, de *dos á diez* veces los derechos de Arancel é impuestos anexos por la parte que falte.

2.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el Manifiesto, pagará el Capitán de *cinco á diez* veces el derecho señalado en el Arancel é impuestos anexos á los géneros que contengan.

No será óbice para la imposición de las multas contenidas en los dos casos anteriores, la exención especial de derechos consignada en determinados Convenios comerciales, aplicándose á la falta, cuando corresponda, las cuotas de la tarifa 2.ª del Arancel.

Cuando se trate de mercancías sujetas únicamente á impuesto de consumos, ó á otro transitorio, sólo se aplicará la penalidad sobre el importe de estas cargas.

Art. 157. En las operaciones de transbordo incurrir en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por trasladar de un buque á otro sin permiso de la Aduana, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación ó nacionales sujetas al de consumos ó impuestos de otra clase anexos á la renta de Aduanas, ó frutos del país que deban aducir derechos de exportación, pagará el Capitán de *dos á diez* veces el derecho señalado en el Arancel é importe de los impuestos expresados, teniéndose en cuenta las prescripciones de los dos últimos párrafos del artículo anterior.

2.º Por la misma falta, tratándose de mercancías extranjeras, nacionales ó de las posesiones españolas libres de derechos y de todo otro gravamen, pagará el Capitán que las entregue ó reciba, de *diez á doscientos* pesos á juicio del Administrador de la Aduana.

3.º Por las diferencias de bultos ó por las de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de transbordo; véanse los casos 12 y 13 del art. 149.

4.º Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel, procedentes de transbordos; véase el caso 1.º del artículo 150.

5.º Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos transbordados, después de puestos los *cumplidos*, pagará el Capitán *cinco* pesos por cada bulto, y de *dos á diez* veces el derecho en las mercancías á granel, teniéndose en cuenta las prescripciones de los dos últimos párrafos del caso 2.º del art. 156.

Art. 158. Los consignatarios de mercancías que se destinan á depósito, incurrir en falta y pagan multa:

1.º Por no presentar las declaraciones en el plazo fijado; véase el caso 1.º del art. 151.

2.º Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los depósitos, pagarán los derechos de Arancel, los de consumos é impuestos anexos á la renta de Aduanas, todo en concepto de penalidad, y sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si se destinan las mercancías á consumo.

3.º Por las diferencias de menos que resulten en las mismas mercancías en el reconocimiento de entrada, pagarán como penalidad los derechos é impuestos de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si después se destinan á consumo, sólo pagarán los derechos é impuestos sobre la cantidad que resultó á la entrada.

4.º Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que puedan resultar de cualquiera comprobación que se hiciere en los depósitos, pagarán de *cinco á diez* veces los derechos del Arancel é impuestos á que estén sujetas las mercancías.

5.º Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías, sacadas de los depósitos, que deben llevar, pagará el exportador de *cinco á diez* veces los derechos de Arancel é impuestos anexos á la renta de Aduanas.

6.º Por las diferencias en el peso bruto se impondrán las penas que marcan los artículos 149 y 151 en los casos 5.º y 4.º respectivamente.

CAPÍTULO III

Del procedimiento administrativo para la imposición de las multas y recargos por faltas.

Art. 159. Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimos ó terrestres que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los *calificados como faltas* en el capítulo precedente, darán inmediatamente parte por escrito al Administrador de la Aduana en cuyo recinto haya sido cometido.

Art. 160. El Administrador, después de asegurarse de la exactitud de lo consignado en el parte, dará aviso al interesado de la falta que se le imputa y de la multa que debe pagar por consecuencia de ella. Si el interesado se conforma, se expedirá un *cargamento* con el cual irá á hacer el pago en la Recaudación de la Aduana ó en la Tesorería central, según los casos.

Cuando la multa se imponga por consecuencia de una falta descubierta en el acto del despacho, se formalizará el ingreso de la penalidad en la misma declaración.

Art. 161. Si el interesado no se conforma, el Administrador mandará abrir un expediente que se tramitará con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Se encabezará con el parte recibido por el Administrador ó con un simple decreto, si no hubiese recibido parte, cuando la *falta* se hubiese hecho constar por la misma Administración. Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Contador ó Interventor pondrá á continuación una certificación expresiva de todos los extremos conducentes á detallar la declaración á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

2.º El Administrador de la Aduana, después de recibidas las diligencias ú hoja de adeudo ó documento en que consten los hechos, y en el plazo máximo de *cuarenta y ocho horas*, convocará la Junta arbitral de que trata el art. 82. Ante ella el interesado, á quien se citará por papeleta manifestándole el día y la hora en que se reúne la Junta, y el funcionario que denuncie ó descubra el hecho, el *Vista* ó empleado que según los casos hayan impuesto la penalidad, expondrán cuanto crean conveniente, y teniendo á la vista, cuando correspondan, las muestras de que habla el art. 80. Oídas las partes, la Junta resolverá en el acto por mayoría de votos si procede ó no la imposición de la multa ó recargos y cual haya de ser su importe con arreglo á estas Ordenanzas. Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos y razones alegadas, y que será firmada por los concurrentes.

La Junta notificará el fallo, por diligencia extendida á continuación del acta, al interesado, advirtiéndole que en el término de *siete días* puede interponer recurso de alzada para ante el Ministro de Ultramar, por conducto del Administrador de la Aduana, quien la remitirá á la Intendencia en el preciso plazo de *tres días* después de recibida, informándola en la forma prevenida en el caso 15 del art. 14.

Igual facultad de apelar ejercerá el Contador de la Aduana, en representación de la Hacienda, ajustándose la Administración á los plazos y formalidades marcadas en el párrafo anterior. Los Contadores serán responsables directa y personalmente de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda por no interponer recurso de apelación contra los fallos de las Juntas arbitrales, cuando éstos no se ajusten á la legislación vigente.

Art. 162. Las Juntas arbitrales deben entender:

1.º En todos los expedientes ó reclamaciones que se promuevan por disenso en la aplicación de partida del Arancel, ó sea los que versen sobre calificación, ventilese ó no, como consecuencia de ello, alguna multa ó recargo.

2.º En todos los casos en que se controvierta alguna de las penas establecidas en el capítulo anterior, que trata de las faltas, menos en las referentes á penalidades impuestas á juicio del Administrador.

3.º En todos los que se instruyan con motivo de reparos en la revisión.

Art. 163. Si notificado en forma el interesado para que concurra á la Junta arbitral, no se presenta ó lo verifica sin ir acompañado del Vocal comerciante, cuya elección le compete con arreglo al art. 144, el Presidente de dicha Junta procederá á nombrar de oficio otro comerciante ó contribuyente por el subsidio industrial, para completar los Vocales de la Junta, la cual fallará los expedientes de los interesados que no hubieren comparecido ó lo hicieron sin el Vocal que pueden nombrar, notificándoles en forma el fallo recaído, para que, si lo tienen por conveniente, puedan apelar de él.

Art. 164. Serán inapelables los fallos de las Juntas arbitrales cuando se refieran á incidentes en que la suma controvertida no exceda de *cientos pesos*, ni se trate de calificación de mercancías. Tampoco lo serán los del Administrador en los casos de su especial competencia é igual suma.

En caso de ventilarse la calificación, los fallos serán apelables, cualquiera que sea la cuantía de las multas ó derechos exigibles.

Art. 165. Las resoluciones dictadas por el Ministro serán apelables por la vía contenciosa en la forma establecida, debiendo advertirse así al interesado, cuando proceda, al hacerle la notificación en forma, del último acuerdo.

Art. 166. Si en algún caso la Junta arbitral considera necesario aclarar algún hecho ó examinar algún documento, podrá acordarlo, suspendiendo la resolución definitiva hasta que se alleguen los datos necesarios, cuya adquisición dispondrá el Presidente en el plazo más breve.

Art. 167. Todos los expedientes en que entiendan las Juntas arbitrales, deberán ser remitidos originales (excepto la declaración principal ó facturas ó pólizas de exportación y cabotaje que se unirán por copia certificada) á la Dirección general de Hacienda del Ministerio, para su examen y archivo y acompañando muestras cuando se trate de calificación de mercancías.

Terminado el expediente por resolución firme, podrán los interesados reclamar las muestras en el término de tres meses.

Art. 168. De todos los incidentes que ocurran en las Aduanas, y cuyo conocimiento no corresponda á las Juntas arbitrales ni á las administrativas, según los casos determinados en la Sección correspondiente, entenderá el Intendente general de Hacienda, para su resolución en primera instancia. Contra las decisiones de esta Autoridad, podrán los interesados utilizar los recursos de alzada, por conducto de la misma y en los *cinco días* siguientes al de la notificación ante el Ministro de Ultramar.

Art. 169. Si durante la tramitación de cualquier expediente administrativo conviniese al interesado retirar las mercancías, podrá hacerlo pagando en firme, desde luego, la parte de derechos afectos á la responsabilidad en que esté conforme, y depositando el importe de la parte controvertida y de las multas y recargos en la forma prescrita en el párrafo quinto del art. 82.

Si el fallo impusiera derechos, recargos ó multas mayores que los fijados en primera instancia, el interesado deberá satisfacer las diferencias.

Art. 170. Declarada por resolución que cause estado, la existencia de la *falta*, como también la procedencia de la multa ó recargo, se harán éstas efectivas sin demora, ingresando en firme las cantidades depositadas, exigiendo las diferencias á que haya lugar. Cuando no se haya hecho depósito ni retirado los géneros, si en el término de *tres días* después de la notificación, no se pagan los derechos y penalidades, se declara el abandono, procediéndose con arreglo á las prescripciones de esta Ordenanza, y exigiendo de los interesados por vía de apremio las diferencias que resulten entre el producto de la subasta de las mercancías y del importe total del expediente fallado.

Art. 171. Los Administradores, por conducto de la Intendencia, darán parte á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de quedar cumplidas las decisiones de las Juntas arbitrales ó del Ministro, en el momento de haberlo efectuado.

CAPÍTULO IV

De los delitos de contrabando y defraudación y del procedimiento administrativo judicial para la imposición de penas en caso de delito.

Art. 172. Se incurrir en delito de contrabando para los efectos administrativos:

1.º Por la introducción en el territorio de la isla de los efectos de cualquiera especie, cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú ordenes vigentes.

2.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conducción en cualquier género de transporte y por la simple detención de dichos efectos, dentro de la isla, antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domés-

ticos, si el defraudador no probase su legítima adquisición autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

3.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas, cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

4.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de tráfico de efectos ó géneros, prohibidos á la importación.

5.º Por ocultar alguna parte del cargamento del buque, ó dejar de manifestar cuál sea éste al requerimiento de las Autoridades locales, ó empleados de Hacienda, en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas de la isla.

Se incurrirá á iguales efectos administrativos, en delito de defraudación:

1.º Introduciendo en la isla géneros extranjeros, ó de las posesiones y provincias peninsulares, sujetos al pago de derechos de importación, ó al de impuestos transitorios ó de consumos sin haber hecho el portador su declaración en la primera Aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.º Exportando de la isla mercancías sujetas al pago de derechos en las Aduanas de salida, sin haberlos satisfecho íntegramente.

3.º Por la violación de las reglas administrativas, con tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de los que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta.

Los delitos de contrabando y defraudación se castigarán administrativamente, y además, y en cuanto son penales, por los Tribunales ordinarios.

En la esfera administrativa se exigirán, por los procedimientos que estas Ordenanzas establecen, las multas y derechos que prescribe el párrafo 2.º del art. 142, y se pasará sin demora el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, para que procedan contra los delincuentes con arreglo á las leyes.

Art. 173. Los empleados é individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un acto de los calificados de *delitos de contrabando ó defraudación*, darán parte á la Autoridad competente, que lo será el Administrador de la Aduana en cuya demarcación se haya cometido.

Si al descubrir el delito se verifica aprehensión de los géneros con que aquél se cometa, el aprehensor ó el principal de ellos, si fueren varios, extenderán en el acto una diligencia en que se hará constar:

1.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

2.º La filiación de los tripulantes, conductores ó tenedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y si no las noticias que sobre ellos hayan podido adquirir.

3.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes ó la designación del buque en que se conducían los efectos.

5.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará acta de aprehensión, se firmará por el aprehensor, si es uno solo, y por el Jefe principal si son varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión, si hubiese concurrido, y por los testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

Si la aprehensión fuese en el mar, se procurará fijar la situación de la nave en el acto de la presa.

El acta de la aprehensión y el parte que determina el artículo precedente, se entregarán al Administrador de la Aduana, á cuya disposición se pondrán también los reos, si los hubiese, los géneros, las caballerías y carruajes y buques aprehendidos.

Art. 174. El Administrador de la Aduana, apenas reciba el parte y el acta, ordenará que se proceda inmediatamente al reconocimiento de los géneros, carruajes, caballerías ó buques á presencia de los aprehensores y de los reos si los hay.

El reconocimiento lo hará *in Vista* designado por el Administrador, el cual calificará con arreglo al Arancel, y valorará los géneros, las caballerías y los carruajes ó buques: todo lo que se custodiara debidamente y bajo doble inventario, del cual se dará un ejemplar á los aprehensores.

Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de la Aduana convocará la Junta administrativa, que se compondrá de las personas siguientes:

1.º El Administrador de la Aduana, Presidente.

2.º El Contador ó Interventor de la misma.

3.º El Abogado del Estado, donde lo haya, y si no el Juez municipal.

4.º El *Vista* que designe el Administrador, procurando que no sea el que ha intervenido en el reconocimiento.

5.º Un comerciante matriculado, nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Administrador de la Aduana, y á falta de éste por el Alcalde.

Si á la hora de la celebración de la Junta no hubiese concurrido el comerciante designado, se sustituirá por un vecino de la población, nombrado en el acto por el Presidente.

Los Jefes de los Resguardos podrán ser oídos por la Junta en representación de los aprehensores individuos de su cuerpo, pero no tendrán voto en ella, ni presenciaron la deliberación ni el fallo.

Art. 175. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, oyendo también á los aprehensores y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.º Si existe ó no el delito de contrabando ó defraudación.

2.º Si ha lugar ó no á la multa de que habla el párrafo segundo del art. 142, con arreglo á la legislación vigente.

Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Administrador pasará, en el término de *veinticuatro horas*, al Juez de primera instancia copia literal y autorizada del acta de aprehensión y de las diligencias, y entregará también los reos al Juzgado, para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Si la Junta declara no haberse cometido el delito de contrabando ó defraudación, el Administrador mandará poner los reos en libertad, bajo fianza, hasta que transcurra el plazo de apelación.

Art. 176. La resolución de la Junta será comunicada en el acto de dictarse á los reos, si han sido detenidos, y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar para ante el Ministro de Ultramar en el término de *cinco días*, por conducto del Administrador de la Aduana, cuya apelación, con el expediente original, serán remitidos al Ministerio por conducto de la Intendencia general.

El Ministro resolverá, y su acuerdo sólo es revocable por la vía Contencioso administrativa.

La resolución se comunicará á los interesados en la forma que disponen los artículos 163 y 165.

Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por haberse conformado las partes ó por haber pasado los términos para la apelación, ó resulte ésta confirmándose aquel fallo en última instancia, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros, si en el término de *tercer día* no se pagase aquélla.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, se devolverán inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos.

Art. 177. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si este se prosigue después de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelación, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario no podrá conocer en ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Cuando en los casos de *contrabando ó de defraudación* no se verifique la aprehensión material de los géneros, pero tenga la Administración medios de probar el fraude, se procederá en la forma que en este capítulo se establece, salvo las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito.

TÍTULO V

DE LA CONTABILIDAD, DE LA ESTADÍSTICA, DISTRIBUCIÓN DE MULTAS Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la Contabilidad de las Aduanas.

Art. 178. La Contabilidad de las Aduanas tiene por objeto llevar la cuenta y razón de todos los productos de la Renta, cuyos conceptos son:

- Derechos de importación.
- Impuesto transitorio sobre los mismos.
- Derechos de exportación.
- Idem de carga y descarga de mercancías.
- Depósito mercantil.
- Intereses de pagarés.
- Impuestos especiales de muelle y descarga.
- Multas por infracciones.
- Abandonos y comisos.

Los demás impuestos anexos á la Renta, y que aun cuando se perciben en las oficinas del ramo, figura su liquidación en la cuenta de otras rentas.

Art. 179. El importe de los derechos impuestos y demás tributos que no pertenecen á los ramos de Arancel, se percibirán con arreglo á las prescripciones de la ley de Presupuestos.

Art. 180. Los derechos que adeudan los víveres, caldos y tasajo, sea cual fuere su importe, se satisfarán en cuanto se liquiden y contraigan.

También se cobrarán en cuanto sean liquidados los demás adeudos por derechos de importación cuya cuantía sea menor de mil pesos en una sola declaración.

Los derechos de importación de los demás efectos, géneros ó artículos, incluso las harinas, la sal común y las maderas, cuando excedan de mil pesos, podrán satisfacerse á cuatro meses de plazo, en Aduana habilitada, pero no en las subalternas, debiendo el adeudante firmar un pagaré garantizado por dos causas de comercio, á satisfacción del Administrador ó Interventor de la Aduana. El firmante del pagaré abonará al Estado el 1 por 100 mensual de su importe por razón de interés.

Art. 181. Cuando cualquiera de los empleados responsables subsidiarios de los pagarés crean, durante el plazo de cualquiera de éstos, que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de aquellos efectos que presenten otro fiador en el término de *veinticuatro horas* á satisfacción y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios, y si no lo hiciesen, el Administrador de la Aduana reclamará desde luego el pago del importe íntegro de los pagarés respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para su vencimiento.

Si los deudores no pagan, serán ejecutados por las Administraciones de las Aduanas y por la vía de apremio, como cualquier otro deudor al Estado.

El mismo procedimiento se seguirá contra el fiador del pagaré.

Art. 182. Si el deudor por un pagaré vencido tuviese á la sazón existencia de géneros ó efectos de su propiedad en los almacenes ó muelles de la Aduana ó en los del Depósito mercantil, ó á bordo de algún buque que esté con registro abierto, dispondrá el Administrador que se le retenga y que, con citación del interesado, si quiere hacer uso de este derecho, se proceda inmediatamente y sin más trámites ni demoras á su remate en el todo ó en la parte que baste á cubrir, no sólo el importe del pagaré, sino también los derechos que correspondan á los efectos que para su pago fueren rematados y los gastos que origine el mismo remate.

No teniendo el deudor existencia alguna de géneros ó efectos de su propiedad, y toda vez que se le reconozcan otros bienes, procederá el Administrador sin dilación á su embargo en cantidad suficiente.

Si al otorgante del pagaré no se le conocen bienes propios ó no fuesen suficientes los embargados para cubrir el total importe, se reclamará éste ó la parte que faltase á la casa de comercio que garantizó, procediéndose con ella del propio modo que se hiciera contra el otorgante de aquel documento, en el caso de negarse la expresada casa de comercio á cumplir la responsabilidad que contrajo.

Art. 183. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías, no se admitirán desde el momento en que éstas hayan salido de la Aduana, sin dejar las muestras de que habla el párrafo 3.º del caso 4.º del art. 80.

Las reclamaciones por error material en la liquidación se podrán alegar en el término de *cuatro meses*, contados desde la fecha en que se haya verificado éste; pero si se hubiese padecido algún error en las liquidaciones, no se alterará ningún plazo por esta causa, y el responsable estará obligado á entregar su total importe, ó á lo menos á ingresarlo en depósito, sin perjuicio de representar después y hacer valer sus derechos.

La Hacienda puede reclamar de sus deudores en el plazo de *diez años* por medio de alcances.

Art. 184. La contabilidad, con todas sus incidencias, y especialmente los libros de *Contracción ó Intervención*, así como las cuentas de Rentas públicas, se llevarán por las Aduanas con arreglo á las disposiciones generales de Contabilidad y á las especiales que se les prevengan por la Intervención general del Estado ó por la Administración central de Contribuciones y Rentas de la provincia.

CAPÍTULO II

De la Estadística de las Aduanas.

Art. 185. La Estadística de Aduanas tiene por objeto reunir todos los documentos necesarios para conocer el movimiento comercial de la isla y el de su navegación en lo que se refiere al comercio de importación y exportación, así como al cabotaje. Para formarlas se atenderán las Aduanas á las reglas que prescriba la Dirección general de Hacienda del Ministerio.

Art. 186. La Estadística se llevará con sujeción á las partidas del Arancel, dándose á las mercancías el valor oficial de las Tablas que rijan en el período á que la Estadística se refiera.

Art. 187. La Administración central de Contribuciones y Rentas redactará el resumen del movimiento comercial interior y exterior de cada mes, que aparecerá en la *Gaceta Oficial* de la isla antes de concluir los dos meses siguientes.

Art. 188. La Dirección general de Hacienda del Ministerio redactará:

1.º La Estadística general del comercio y de la navegación exteriores y la de cabotaje, que deberá salir á luz precisamente dentro del año inmediato.

Y 2.º El resumen de una y otra Estadística, por quinquenios, que se publicará dentro de los dos primeros años siguientes al de la terminación del período á que se refieran.

CAPÍTULO III

Distribución de las multas, recargos y comisos y del producto de las mercancías abandonadas.

Art. 189. La distribución de multas se hará por partes iguales entre todos los empleados que hayan contribuido directa y oficialmente al descubrimiento del hecho penable, teniendo únicamente el Administrador central de Contribuciones y Rentas y el Administrador de la Aduana una parte en todos los casos (excepto en las penalidades que se impongan con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del caso 2.º del art. 151, de las que sólo participarán el Visto y el Inspector del departamento, si lo hubiere, y si el Administrador central ó el Administrador y Contador de la Aduana no estuvieron presentes, pues si asistieron tendrán opción á una parte), y dos si asistieron personalmente al acto de la aprehensión, al fondeo ó al reconocimiento, no bastando en modo alguno el que hayan puesto su rúbrica ú otra señal en los documentos de despacho.

Será requisito indispensable para que, al liquidar las multas y recargos impuestos por virtud de diferencias halladas en el despacho de mercancías en almacenes ó en el muelle, puedan los Administradores central y de la Aduana reclamar y percibir las dos partes de que hace mención este artículo, ó una el Contador, el que conste su asistencia á los despachos por anotación practicada de su puño y letra en la hoja de adeudo en que se consigne el pormenor del despacho, anotación que dichos Jefes deben practicar en el acto, y nunca después que éste se haya efectuado.

El Contador é Interventor de la Aduana, fuera de los casos preceptuados en el párrafo anterior, sólo tendrá participación en las penalidades que se impongan con arreglo á los artículos siguientes: art. 149, en sus casos 2.º al 6.º; 12 al 17 y 19; art. 150; art. 151, en sus casos 1.º, 5.º y 13; artículos 153, 154, 155, 156 y 157.

Los Delegados por los Administradores para presentar las visitas de fondeo, sólo percibirán una parte.

También tendrán una parte en todos los casos los Inspectores de la Aduana, si lo hubiere.

Participarán también en las multas que se impongan en las Aduanas los Delegados ó Inspectores que se hallasen ejerciendo funciones de fiscalización en la localidad.

Cada uno de los individuos del Resguardo que hagan las visitas de fondeo y los que se hallen de oficio designados por el Administrador á bordo de los buques al girar dichas visitas, tendrá una parte en las multas y recargos que á consecuencia de ellas se impongan.

El Jefe de dichos individuos ó el funcionario que haga sus veces, en el caso de no asistir personalmente, tendrá una parte sacada de las que correspondan á los partícipes subordinados suyos.

Art. 190. La parte de las multas y recargos que correspondan á los funcionarios, quedarán en la Caja de la Administración bajo la responsabilidad inmediata del Administrador, hasta fin de mes, que será distribuida precisamente por el Interventor entre los partícipes, quienes firmarán el *Recibo* en un libro, donde se copiarán las distribuciones con referencia á las declaraciones ó casos que las producen.

Art. 191. El importe de las multas y recargos de las mercancías que enajene la Hacienda en los casos y en la forma establecidas en estas Ordenanzas, se entregarán también al Habilitado, sin verificar el ingreso en la Tesorería central, de la parte distributable entre los empleados.

Art. 192. Cuando se verifique alguna aprehensión con reo ó reos, las multas que se impongan administrativamente corresponden íntegramente á los aprehensores, sin más deducción que la de los gastos de que hablan los artículos 194 y 195.

Cuando la aprehensión de los géneros se ha hecho sin reo ó reos, corresponden á la Hacienda los derechos de Arancel de los géneros aprehendidos, y el resto á los aprehensores después de deducidos los gastos.

En este caso, si el importe de los derechos ascendiese á más de la mitad de la multa, la Hacienda sólo percibirá dicha mitad.

Art. 193. Si la aprehensión se ha hecho á consecuencia de denuncia, el denunciador tiene derecho á la tercera parte de las multas que se realicen, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Que el denunciador no sea empleado de Aduanas ni que pertenezca á los Resguardos.
- 2.º Que los géneros hayan salido del recinto de las Aduanas y no estén sujetos á su acción administrativa.
- 3.º Que la captura se haya hecho por consecuencia de la denuncia.

El funcionario á quien se presente la denuncia, extenderá en el momento un acta que exprese todas las circunstancias del hecho, acta que se entregará cerrada al Administrador de la Aduana, dando éste recibo de ella, ó que se le remitirá por el correo en pliego certificado, cuando sea posible, excepto en las que se formalicen por consecuencia de avisos relativos á proyectos de fraude que se reciban del extranjero, en las que bastará que al dar el Intendente general sus instrucciones á la Administración, las haga conocer la existencia de la denuncia.

Art. 194. La liquidación para la distribución de las multas, se hará deduciendo de su importe total las cantidades por el orden que á continuación se expresan:

Primera. La tercera parte para el denunciador, si le hubiere.

Segunda. Los derechos de Arancel para la Hacienda, en

el caso de aprehensión sin reos, y cuando dichos derechos no pasen de la mitad de la multa líquida, pues si pasan de dicha mitad, se deducirá, según lo prevenido anteriormente.

Todos los gastos que se hayan causado, incluso el reintegro del papel sellado invertido en el expediente, serán abonados por la persona que retire las mercancías aprehendidas, y antes de retirarlas.

Art. 195. En el caso de abandono de las mercancías aprehendidas, la liquidación se hará deduciendo del importe de la cuenta en subasta de dichas mercancías las cantidades que señala el artículo inmediato anterior, y además las siguientes, por el orden que expresan:

1.º Los gastos de expurgo, conducción, conservación y custodia de los efectos y cualquiera otro análogo.

2.º El importe del papel sellado invertido en el expediente.

3.º Los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que corresponda á cada aprehensor.

Art. 196. El resto líquido, después de hechas las deducciones mencionadas, se distribuirá entre los aprehensores, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Si la aprehensión se hizo por el Resguardo, la distribución se hará atribuyendo:

(a) Dos partes al Jefe aprehensor, sea cual fuere su clase y categoría.

(b) Una parte para el Jefe del Resguardo.

(c) Una parte para cada uno de los individuos que personalmente haya concurrido al acto material de la aprehensión.

Segunda. Si la aprehensión se hace por cualesquiera otras fuerzas ó personas, todos los aprehensores tendrán igual participación, excepto el Jefe de la fuerza aprehensora, que recibirá doble parte.

Si la aprehensión se hace por buques de guerra, el resto líquido se entregará al Comandante del buque, que hará la distribución como proceda.

Tercera. Las Autoridades civiles, los Jueces, Alcaldes, Notarios, Alguaciles y agentes de seguridad y de policía, sólo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismo hagan directamente, pero no en aquellas en que intervengan por obligación de su cargo ó para facilitar la entrada en casas ó locales, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 197. La liquidación se hará por el Interventor ó Contador y se visará por el Administrador, disponiendo en el acto la distribución material entre los partícipes. Los derechos correspondientes á la Hacienda se ingresarán en *hoja de adeudo* ó con *carguemes* que detallen el motivo de la penalidad.

Los gastos especificados en los artículos 194 y 195, se satisfarán en seguida, recogiendo los recibos que se unirán como justificante al expediente de distribución. El resto se distribuirá entre los partícipes por medio de nómina individual, en que cada uno firmará el *Recibo*, debiendo verificarse la liquidación y pago inmediatamente después de realizadas las penas. La parte perteneciente á aprehensiones militares ó marítimas, se entregará con copia de la nómina correspondiente al *Recibo* en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de *un mes*, por los medios que se hallan establecidos para la justificación de nóminas en general, y devolviéndole y constituyéndose en depósito por término de *un año* las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser recibidas por los interesados.

Transcurrido el año sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresarán definitivamente en el Tesoro. Los Jefes de la Intervención de las Administraciones superiores serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposición. Cualquier partícipe tendrá en todo tiempo opción á pedir á la Administración una copia certificada de la distribución.

Art. 198. Las mercancías aprehendidas que sus dueños abandonen, se venderán, por regla general, en subasta en la forma prescrita por estas Ordenanzas, distribuyéndose su valor del modo que establecen los artículos precedentes.

Podrán, sin embargo, los aprehensores quedarse con los géneros mismos cuando no haya denunciador y siempre que lo pidan unánimemente por escrito al Administrador antes de anunciarse la subasta ó en el acto de verificarse ésta, por el tanto de la mayor postura que en ella se obtenga, cuyo escrito se canjeará por la entrega de los géneros, satisfaciendo los derechos de Arancel, si procede, y los demás gastos que ocurran en los artículos 194 y 195.

Art. 199. Compete al Director general de Hacienda del Ministerio entender en las reclamaciones que los interesados hagan acerca de las distribuciones, y de su fallo pueden alzarse los interesados por la vía Contenciosa administrativa.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 200. La acción de los Tribunales y de los Juzgados no podrá extenderse á impedir que se verifiquen los adeudos en las Aduanas á las mercancías que se hallen sujetas á reglas puramente de Administración, y que ésta es la única encargada de aplicar; pero si verificado el adeudo creyeren aquéllos que deben detenerse las mercancías en las Aduanas, por haber pendiente ante ellos alguna cuestión sobre posesión ó propiedad, se suspenderá la entrega mediante auto del Juzgado competente, y dando cuenta al Intendente general de Hacienda.

Art. 201. Todas las instancias y peticiones que se hagan á la Administración, así como las defensas y escritos de apelación que los interesados presenten ó suscriban en los expedientes, serán redactados en el papel que corresponda con arreglo á la legislación de Papel sellado y timbre.

Art. 202. En las Aduanas habrá guardia de aduaneros ó fuerza militar para la custodia de efectos y caudales.

Art. 203. Todos los pesos y medidas que se usen por los interesados en los documentos de Aduanas, incluso los Manifiestos de los Capitanes, han de ser con arreglo al sistema métrico decimal. Exceptuáanse la tonelada de arqueo, que es la inglesa, con arreglo al reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

Art. 204. Los envases de madera ó hierro galvanizado que conteniendo frutos, aguardientes ó mieles, producidos en la isla, hayan sido exportados y se reimporten vacíos, gozarán de libertad de derechos de introducción, sujetándose á las formalidades vigentes.

Art. 205. Sólo se concederá exención de derechos de Aduanas por disposición legislativa á los artículos destinados á obras públicas ó del Estado en los casos que especialmente se determinen previo expediente.

La exención concedida no excluye las formalidades del despacho y liquidación de los derechos, anotando en la declaración la orden que exime del pago, uniendo copia certificada de la misma.

Art. 206. Se admitirá y dará entrada á los buques que contengan Exposiciones flotantes, con sujeción á las formalida-

des ordinarias. El Capitán y el Representante de la empresa entregarán además, dentro de las cuarenta y ocho horas de que habla el art. 63, una relación detallada y con numeración correlativa de los efectos que constituyan la Exposición. Cualquiera objeto que se enajene y quiera introducirse en la isla deberá ser declarado á consumo en la forma prevenida en estas Ordenanzas, debiendo el Capitán y el Representante de la empresa pasar aviso á la Aduana para que se den las órdenes de alijo y se haga la baja en la relación general á que se refiere el párrafo anterior.

La Administración podrá comprobar en todo tiempo la existencia á bordo de los artículos expuestos y cuyo alijo no haya sido debidamente autorizado.

Quando se retire la Exposición, el Administrador de la Aduana autorizará la relación de los efectos que resulten.

Art. 207. Los géneros que se importen en la isla con etiqueta ó marca extranjera se considerarán para el aforo como tales, aun cuando sea nacional su origen y procedencia.

Art. 208. Se declaran vigentes los Apéndices que se acompañan á estas Ordenanzas, como formando parte integrante de las mismas.

Art. 209. Quedan derogadas todas las instrucciones, órdenes y disposiciones dictadas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

Apéndice núm. 1.

Aduanas habilitadas para importación, exportación, tránsito, transbordos y cabotaje.

San Juan de Puerto Rico, Ponce, Mayagüez, Humacao, Arroyo, Aguadilla, Arecibo y Vieques.

Aduanas habilitadas para la exportación y cabotaje.

Fajardo, Naguabo y Guayanilla.

Apéndice núm. 2.

Constitución de la Junta de Aranceles de Ultramar.

Artículo 1.º La Junta de Aranceles de Ultramar, con residencia en Madrid, se dividirá en tres Secciones denominadas de Puerto Rico, Cuba y Filipinas respectivamente, presididas por el Ministro y por su delegación, por el Director general de Hacienda del Ministerio, y compuestas de esta forma:

Sección de Puerto Rico.

- Dos ex Ministros de Ultramar.
Dos Senadores por aquella provincia.
Cuatro Diputados á Cortes por la misma.
El Director de Contribuciones indirectas del Ministerio de Hacienda.
Dos hacendados ó comerciantes residentes en Madrid.
Un ex Intendente ó ex Director de Hacienda que haya servido en Puerto Rico más de un año.
El Oficial mayor de Hacienda del Ministerio de Ultramar.
El Jefe de la Sección de Aduanas.
El Jefe de la Sección de Estadística y Fiscalización.

Sección de Cuba.

(Igual á la de Puerto Rico).

Sección de Filipinas.

- Cuatro Vocales del Consejo del Archipiélago designados por el Ministro.
Dos hacendados ó comerciantes.
El Director de Contribuciones indirectas del Ministerio de Hacienda.
El Oficial mayor de Hacienda.
El Jefe de la Sección de Aduanas.
El Jefe de Estadística y Fiscalización.
Actuará como Secretario en todas las Secciones un Oficial en la Dirección de Hacienda de este Ministerio.
Art. 2.º Los nombramientos de los Vocales que no tienen cargo oficial en el Ministerio, ni carácter oficial, se harán por el Ministro de Ultramar.
Art. 3.º Corresponde á la Junta, en cada una de sus Secciones:

1.º Informar acerca de los expedientes que se instruyan sobre toda reforma general ó parcial de los Aranceles y clasificación de sus partidas, así como respecto de la interpretación técnica de la legislación del ramo cuando el Ministerio lo considere procedente.

2.º Informar sobre las bases que deban tenerse en cuenta cuando llegue la oportunidad de ajustar Tratados de Comercio y Navegación con las naciones extranjeras.

Y 3.º Las actas se redactarán con expresión de los Vocales que concurran, consignando en ellas los votos particulares y los acuerdos que se tomen.

Art. 4.º Presididas por el Intendente general de Hacienda en Puerto Rico y por el Gobernador regional en la Habana, habrá Comisiones arancelarias nombradas por el Ministro de Ultramar, á propuesta de dichas Autoridades, y compuestas de los Vocales siguientes:

En Puerto Rico:

- El Administrador central de Contribuciones y Rentas.
El Interventor general del Estado.
Dos comerciantes de distintos gremios.
Dos industriales.
Dos hacendados.
El Administrador de la Aduana de la capital.
El Contador de la misma.
Actuará como Secretario un Oficial de Administración designado por la Administración central de Contribuciones y Rentas en Puerto Rico y por la Sección central de Aduanas del Gobierno general en la Habana.
Las atribuciones de estas Comisiones serán semejantes á las de la Junta de Madrid.

En la Habana:

- El Interventor general del Estado.
Dos comerciantes de distintos gremios.
Dos industriales.
Dos hacendados.
Un representante del comercio ó industria de cada una de las provincias, propuesto por el respectivo Gobernador civil.
El Jefe de la Sección Central de Aduanas.
El Administrador de la Aduana, y
El Contador de la misma.

Apéndice núm. 3.

Para la administración y empleo del 25 por 100 de las multas que debe depositarse en la Tesorería central de la provincia con arreglo al art. 143 de las Ordenanzas, se crean Juntas compuestas en esta forma:

Presidente y Ordenador de Pagos, el Intendente general de Hacienda.

Vocales: El Inspector delegado del Ministerio, si estuviese presente.

El Administrador de la Aduana de la capital.

El Contador de la misma.

El Arquitecto del Estado.

Tres comerciantes, importadores, pertenecientes á distintos gremios.

La Junta acordará y ejecutará las mejoras que con las debidas formalidades hayan de llevarse á cabo.

Los gabinetes de ensayo y análisis sólo se establecerán, por ahora, en la Aduana de la capital.

Las demas Aduanas enviarán á la misma los productos que deban reconocerse.

Los Administradores de las Aduanas de la isla prepondrán al Intendente general, y éste nombrará en cada caso á los empleados temporeros que deban auxiliar los trabajos extraordinarios, copia de declaraciones aforadas, etc., asignándoles un sueldo que nunca podrá exceder de 35 pesos mensuales.

El Intendente, para acceder á estos nombramientos, tendrá siempre presente:

1.º El estado y cuantía de los fondos depositados.

2.º Las necesidades del servicio para que las Aduanas lleven toda su documentación al día.

3.º La urgencia de que los edificios, almacenes, básculas, dependencias y muelles del Estado ofrezcan al comercio y al servicio de la Administración pública todas cuantas garantías son indispensables.

Los Administradores de Aduanas ingresarán á depósito en la Tesorería central en fin de cada mes el 25 por 100 de las multas que se impongan en su dependencia por los conceptos expresados, remitiendo la carta de pago al Intendente, á cuya disposición se hallan los fondos.

Este ordenará el pago de los libramientos que resulten de expediente aprobado con copia del acta del acuerdo é inclusión de las nóminas, según el caso, llevándose cuenta especial de estos depósitos y de su distribución, y remitiéndolas al Ministerio de Ultramar mensualmente para que sean examinadas.

Apéndice núm. 4.

Mercancías cuyo despacho habrá de practicarse en los almacenes de las Aduanas:

- Abanicos.
Acordeones.
Bisutería de oro, plata y falsa.
Cromos.
Objetos de goma elástica é impermeables.
Calzado, curtidos, talabartería y peletería de todas clases y hules.
Flores artificiales, coronas fúnebres y objetos análogos.
Quincalla y mercería.
Papel y sobres en cajas.
Perfumería y jabones de tocador.
Sombreros de todas clases.
Tejidos sin excepción alguna.
Y en general toda mercancía extranjera envasada en cajas.

Mercancías que se despacharán en los muelles ó tinglados de las Aduanas:

- Abonos.
Carbones.
Ganado de todas especies.
Madera sin labrar.
Cortas de beccoyes y cajas.
Duelas.
Petróleos crudos.
Residuos de petróleo.
Tasajo.
Tejas, baldosas y ladrillos.
Embarcaciones y despojos de buques naufragos.
Arroz.
Aceites de comer.
Andullo y rapé.
Café.
Carnes en salmuera, ahumadas y jamones.
Cereales y granos de todas clases.
Féculas alimenticias.
Galletas y galletitas.
Harinas de todas clases.
Manteos.
Legumbres y hortalizas.
Pescados salados y frescos.
Quesos de todas clases.
Refrigeradores.
Tocino.
Viveres chinos.
Alcoholes.
Azufre y alazor.
Bujías.
Canelas y especias.
Cervezas.
Conservas alimenticias de todas clases.
Dulces y chocolates.
Frutas verdes y secas.
Jabón común.
Muestras sin valor.
Opio, productos químicos y drogas de todas clases destinadas á la farmacia y á la medicina.
Pastas para sopa.
Pimentas.
Sidras.
Vinos y licores.
Aceites y grasas y untos para lubrificar.
Aguarrás y alquitrán.
Aperos y útiles de labranza.
Barros, loza y porcelana.
Betunes, esquistos y drogas simples de uso industrial.
Carruajes, carros y vagones de todas clases.
Calores, tintas y barnices.
Empaquetaduras y goma en planchas.
Ferretería de todas clases.
Fibras textiles en rama.
Heno.
Jarcia y cordelería.
Maquinaria y motores de todas clases.
Muebles de hierro, madera, mimbra, paja, etc.
Papeles y cartón en fardos y huacales.
Petróleo refinado, bencina y gasolina.
Pianos.
Piedras de todas clases.
Sebos y grasas animales y minerales.
Vidrio y cristal en toda forma.
Y todos los géneros que se exporten de la isla para el extranjero ó para la Península y sus posesiones.

Apéndice núm. 5.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN.—Excmo. Sr.: Examinados los informes emitidos por varias Cámaras de Comercio acerca de los medios más adecuados para evitar el fraude que pudiera cometerse en la práctica del comercio de cabotaje ultramarino, nacionalizando en la Península mercancías extranjeras; habida cuenta de las peticiones hechas por algunos industriales, y en vista de las dificultades observadas al cumplir lo preceptuado en la Real orden de 8 de Agosto de 1891;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el comercio de cabotaje entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico se observen las siguientes reglas:

1.º Que el embarque de mercancías en puertos de la Península se verifique en lo sucesivo con las formalidades que se determinan en la adjunta guía.

2.º Que en la factura que presente al productor, el comerciante ó comisionista haga constar al pie de la misma con su firma que los géneros en ella expresados son de su fabricación. Este documento servirá al exportador de comprobante y de garantía de la declaración, que á su vez hará en la guía de embarque.

3.º Se entenderá por exportador, productor, comisionista ó comerciante, toda persona que esté matriculada como tal, y sólo ella, ó quien la represente legalmente, deberá firmar las guías, declarando en ellas, bajo su responsabilidad, que los géneros presentados á embarque son de producción nacional.

4.º Para acreditar que los géneros embarcados para las islas de Cuba y Puerto Rico son de producción nacional, deberán llevar además indistintamente el marchamo ó la marca de fábrica, quedando prohibido que en un mismo bulto se coloquen mezclados géneros nacionales con los de procedencia extranjera.

5.º Los cargadores y comisionistas, y en su caso el productor, deberán llevar dos libros requisitados, con arreglo al artículo 36 del Código de Comercio, uno de Registro de las facturas ó certificados del productor en que éste declare que los artículos en dichos documentos consignados son de su fabricación, y otro, copiado de facturas de salida á embarque, en el que anotarán el nombre del buque que conduzca la mercancía, y el número, clase, marca y peso bruto de los bultos. Dichos libros estarán siempre á disposición de la Administración para poder efectuar las investigaciones que considere convenientes.

6.º Que en caso de fraude, los cargadores, comisionistas y en su defecto el productor firmante de las pólizas de embarque, quedarán sometidos á los Tribunales de Cuba ó Puerto Rico, con arreglo á lo dispuesto en el art. 135 de las Ordenanzas.

7.º Que respecto á las partidas de géneros extranjeros, se hará constar por medio de certificado:

- (a) La fecha de adeudo en la Península.
(b) La Aduana por que fueron despachados.
(c) El nombre de la persona que hizo la declaración.
(d) Partida del Arancel por que adeudó la mercancía.
(e) La correspondiente al Arancel de la isla.
(f) La diferencia por unidad de adeudo.
(g) El número de unidades de adeudo, según el Arancel de la isla respectiva.

Y (h) Las diferencias parciales y total á satisfacer.

8.º Los extremos comprendidos en las declaraciones á que se refiere la regla anterior, podrán ser comprobados en cualquier caso, á ruego de la Administración, quedando en tanto el despacho suspendido y sujetos los firmantes de las declaraciones ante las Aduanas á las responsabilidades del Código penal, si del esclarecimiento de los hechos resultase falsedad.

Las demas infracciones que puedan cometerse en las operaciones de cabotaje serán penadas con arreglo á lo que prevengan acerca de esta parte del servicio las Ordenanzas de Aduanas de las repetidas islas.

Los comerciantes que declaren para el adeudo en las islas de Cuba y Puerto Rico mercancías extranjeras como de procedencia nacional, serán castigados administrativamente y además entregados á los Tribunales como reos de defraudación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la segunda parte del art. 135 (1) de las Ordenanzas de Aduanas de ambas islas.

9.º Queda derogada toda disposición anterior que se oponga á lo anteriormente expresado.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.—ROMERO.—Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

Apéndice núm. 6.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RESGUARDO DE ADUANAS DE LA ISLA DE PUERTO RICO

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización.

Artículo 1.º El Resguardo de Aduanas de la isla de Puerto Rico se compondrá de fuerza de mar y tierra.

La fuerza de tierra se compondrá de los Oficiales, Celadores y Aduaneros que se fijen por la ley de Presupuestos y disposiciones ministeriales.

La fuerza de mar constará de los patrones y marineros que se fijen por la ley de Presupuestos y disposiciones ministeriales.

Art. 2.º El Intendente general de Hacienda será el Jefe superior del Resguardo, y entenderá en todo lo relativo á la organización y distribución de su fuerza, resolviendo las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de los respectivos deberes de los individuos que los componen, dando las órdenes oportunas para que se mantenga entre ellos la más severa disciplina y la debida obediencia á sus Jefes.

El Administrador central de Contribuciones y Rentas y los Administradores de las Aduanas donde los Aduaneros presten el servicio, serán sus Jefes inmediatos, en cuanto tenga relación con el desempeño de sus obligaciones, y darán cuenta periódicamente al Intendente general de los servicios que presten aquéllos.

Art. 3.º El uniforme de la fuerza del Resguardo y los distintivos de las clases lo designará el Intendente general, teniendo en cuenta que es una institución civil.

El armamento para el servicio ordinario de todas las clases será sable ceñido y revólver del mismo modelo.

Para los servicios extraordinarios que puedan ocurrir, y para cubrir los puntos en que se tema algún riesgo, deberán tener todos los Aduaneros carabina, rifle, fusil ó otra arma de percusión, cuyo armamento será uniforme según los modelos aprobados por el Gobernador general.

(1) Corresponde al art. 172 de las Ordenanzas vigentes.

El vestuario y armamento lo costearán los individuos; y como de su propiedad, podrán, en caso de dejar el servicio, traspasarlo a los que les sucedan.

CAPÍTULO II

Del servicio.

Art. 4.º Los Celadores estarán á las inmediatas órdenes de los Administradores respectivos para el servicio de los puertos y bahías. Tendrán á su cargo la inspección y vigilancia de todos los puntos en que haya casillas, destacamento ó fuerzas terrestres y marítimas de Aduaneros encargadas de impedir el fraude.

Darán parte diario á la Administración de cualquier descuido, abandono ó falta que notaren; en casos perentorios podrán relevar á los Aduaneros y adoptar provisionalmente cualquier medida que crean conveniente en bien del servicio, dando parte á la Administración, y á la vez á la Administración Central de Contribuciones y Rentas.

Las Administraciones de Aduanas tendrán la obligación de poner semanalmente estos actos en conocimiento de la Administración Central, informando acerca de ellos lo que creyeren oportuno.

Art. 5.º Los Celadores recibirán y comunicarán diariamente á sus subordinados las órdenes del Administrador de la Aduana; cuidarán de proponer á los mismos el relevo ó refuerzo necesario en los puntos de vigilancia, y llevarán un registro en que consten los servicios de los individuos que estén á sus órdenes y las faltas en que incurran, dando parte quincenal, salvo los casos en que se estime urgente el aviso á los Administradores ó á la Administración Central, cuando haya reincidencia en tales faltas, por si fuese necesario adoptar medidas para su remedio.

Cuando alguna de las órdenes que reciban del Administrador de la Aduana de que dependan puedan comprometer los intereses de la Hacienda, deberá el Celador Jefe del puerto, sin dejar de cumplirlas, tomar las medidas que crea prudente para evitar el fraude, dando parte inmediatamente al Intendente á fin de que se practique la investigación de los hechos, su corrección y enmienda.

Art. 6.º Los Celadores, en el caso de tener conocimiento de que se intenta introducir algún contrabando por la costa de su demarcación, procederán á adoptar las medidas necesarias para su aprehensión é instruirán las primeras diligencias del sumario, que pasará con los efectos aprehendidos á la Administración para su examen; á este acto asistirá precisamente el Jefe aprehensor y se dará parte al Intendente general de Hacienda.

Si fuese necesario salir para este servicio fuera de la población, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Administrador, sin que éste en tal caso pueda atribuírsele el carácter de aprehensor.

Art. 7.º Los individuos del Resguardo no serán destinados á otro servicio que al de su instituto.

Son responsables del cumplimiento de este precepto el Intendente, los Celadores y Administradores de Aduanas.

Se exceptúan los casos de invasión de enemigos, sedición, asonadas ú otro en que sea necesaria su cooperación con las Autoridades para el restablecimiento del orden; pero dado que los fondos públicos pudieran verse amenazados, se tomará por el Jefe aprehensor las medidas necesarias para su custodia.

Art. 8.º Todos los Celadores y Aduaneros tienen el deber de vigilar quanto concierne á asegurar los intereses de la Hacienda y evitar toda defraudación. Cuando abriguen sospechas de que en los reconocimientos practicados ha habido algún fraude, ó tengan noticia ó indicio cierto de que los bultos existentes en muelles ó almacenes, y no reconocidos, contienen otra cosa que la declarada, ó mayor cantidad ó peso que el que se consigna en las hojas ó papeletas con que se pasa la vista ó se verifica el reconocimiento, se observará lo siguiente:

1.º Lo manifestarán en el acto de palabra ó por escrito al Celador de servicio, si la denuncia fuese hecha por Aduanero, y al Administrador de la Aduana, en todo caso, para que por éste se disponga que á su presencia, la del denunciador y Celador se practique nuevo reconocimiento, si ya se hubiese hecho, ó se ejecute el primero con toda escrupulosidad.

Si el denunciante fuese el Celador, lo pondrá en conocimiento del Administrador, y ambos presenciarán estos reconocimientos.

Y 2.º Si resultare cierta la denuncia, el denunciante tendrá participación en la multa que por consecuencia del primer reconocimiento se impusiere.

Si éste se hubiere practicado, será el único partícipe de aquella, levantándose al efecto acta en que se haga constar detalladamente lo ocurrido.

Art. 9.º En las vacantes, ausencias, enfermedades de los Celadores, serán éstos sustituidos por los de inferior categoría, si los hubiere en el punto en que ocurriesen aquéllas, ó por los Aduaneros preferentes, por orden de antigüedad ó edad si la antigüedad fuese la misma.

CAPÍTULO III

Del nombramiento, ingreso, ascenso, traslación y separación.

Art. 10. Los nombramientos de Celadores y Aduaneros se harán por el Gobernador general, y bajo su responsabilidad, debiendo ser preferidos para estos cargos los licenciados de la clase de tropa en general, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, Real decreto de 28 de Enero de 1885 y demás disposiciones posteriores.

Art. 11. El ascenso de estos funcionarios se sujetará á dos turnos, uno de antigüedad y otro de elección.

Art. 12. Los individuos del Resguardo de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto dentro de la isla:

1.º Cuando conyenga al servicio.

2.º Cuando el Intendente general disponga el relevo de los destacamentos, que podrá hacerse á lo más dos veces al año, procurando sea entre los puntos más próximos y de fácil comunicación.

En ambos casos serán de su cuenta los gastos de traslación. Sólo cuando desempeñen una comisión extraordinaria del servicio, tendrán derecho al abono de dichos gastos.

Art. 13. Ningún individuo del Resguardo de Aduanas podrá desempeñar destino perteneciente á este ramo en el pueblo de su naturaleza, ni en el domicilio de sus padres ó hermanos, ni en el de los padres ó hermanos de la mujer, si alguno de aquéllos ó de éstos fuere comerciante ó fabricante establecido en la localidad.

Cuando un empleado del Resguardo contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecido en la población donde ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 14. Los empleados del Resguardo de Aduanas podrán ser jubilados con sujeción á las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren para los demás funcionarios del orden civil.

Art. 15. Los empleados de este Resguardo pueden ser separados de sus destinos en la forma siguiente:

- 1.º Por sentencia judicial ejecutoria.
- 2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos que en este capítulo se especifican.
- 3.º Por cesantía.

El que por cualquiera de los dos primeros casos sea separado de su destino, no podrá volver á servir en el Resguardo.

Art. 16. La separación por medio de expediente podrá tener lugar:

- 1.º Cuando un empleado del Resguardo haya sido condenado por delito común en sentencia ejecutoria, aunque la pena que se le imponga no sea ni leve ni anéxala de inhabilitación.
- 2.º Cuando habiendo sido encausado por un delito resultare sobreseída la causa.
- 3.º Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Administración de Aduanas respectiva instruirá el expediente elevándolo al Gobernador general para su resolución.

De esta resolución podrá recurrirse en alzada al Ministro de Ultramar.

Art. 17. Si del expediente resultaren pruebas ó sospechas fundadas de un hecho que constituya delito, además de acordar la cesantía del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de justicia para que proceda con arreglo á derecho.

CAPÍTULO IV

De las correcciones disciplinarias.

Art. 18. Incurrirán en las correcciones disciplinarias que establece este capítulo:

- 1.º Por falta de obra, de palabra ó por escrito al respecto á superiores, á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas, almacenes de Aduanas y puntos de reconocimiento y despacho, tengan que gestionar sus asuntos.
- 2.º Por falta de aplicación, descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anexos á su cargo.
- 3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, ó cualquiera otra de las establecidas en este reglamento.
- 4.º Por comprometer el decoro del empleo.
- 5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó el de otros sin permiso de los Jefes y Autoridades competentes.

Art. 19. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

- 1.º La reprensión privada.
- 2.º La reprensión pública.
- 3.º La suspensión de empleo, sueldo y sobresueldo.
- 4.º La suspensión de sueldo y sobresueldo.
- 5.º La cesantía.
- 6.º La separación motivada.

Art. 20. Se corregirán con reprensión privada, ó en su caso con reprensión pública, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 18, que no tengan señalada mayor corrección en los artículos siguientes.

Art. 21. Se castigarán con suspensión de sueldo y sobresueldo desde veinte á cincuenta días:

- 1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.
- 2.º Las faltas de respeto á los superiores cuando no hayan sido de trascendencia.
- 3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 18, de las que haya resultado perjuicio.

Art. 22. Se corregirán con suspensión de empleo, sueldo y sobresueldo por tiempo de cincuenta á noventa días:

- 1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.
- 2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 18 que hayan producido graves perjuicios.
- 3.º La publicación de escritos á que se refiere el núm. 5.º del citado art. 18.

Art. 23. La declaración de cesante y separación del servicio se hará en los casos y forma que se determina en el capítulo 3.º de este reglamento.

Art. 24. Las penas de reprensión y de suspensión de haberes á los Celadores y Aduaneros podrán imponerse por los Jefes de las respectivas oficinas. Las de suspensión de empleo y de haberes, por el Gobernador general.

Art. 25. Las penas de suspensión se impondrán siempre por escrito, y las de reprensión se impondrán verbalmente, anotándose desde luego en un libro que los Jefes de Aduanas deberán llevar con este objeto.

Art. 26. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 21, 22 y 23 se instruirá expediente, que constará:

- 1.º Del parte oficial del Administrador, Jefe inmediato del empleado presunto autor de la falta, ó de la disposición que dicho Jefe hubiere tomado.
- 2.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- 3.º De la defensa por escrito del empleado.
- 4.º De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores, calificación que hará el Jefe que debe imponer la pena, oyendo á quien corresponda.
- 5.º De la resolución fundada que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 27. Los Jefes que impongan la suspensión de haberes, darán cuenta al Intendente general.

Si fueren el Jefe del Resguardo ó los Celadores los corregidos, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 28. Contra las correcciones disciplinarias impuestas á los Celadores, y que se señalan en el art. 19 con los números 1, 2, 3 y 4, podrá acudirse en queja al Intendente general por conducto de los Jefes respectivos, que la elevarán con su informe.

Si éstos se negasen á dar curso á la queja, podrá el penado acudir directamente á los Jefes superiores de grado en grado, hasta llegar al Ministerio.

Igual reclamación podrán hacer los Aduaneros, patronos y marineros á sus respectivos Jefes hasta llegar al Ministerio de Ultramar.

Art. 29. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá toda sobre los individuos del Resguardo, siempre que aparezca que la falta proceda de error, descuido ú omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á dichos individuos en el desempeño del cargo que les está confiado.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. Los individuos del Resguardo de Aduanas no tienen derecho á emolumentos de ninguna clase, ni á más haber que el señalado en los presupuestos generales ó disposición ministerial, á la participación que les corresponda en los contrabandos que aprehendieren, y á las multas que se impongan por actos de defraudación que denunciaren.

Art. 31. Son aplicables á este Resguardo, en todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento:

1.º El de 28 de Agosto de 1845, del Cuerpo de Carabineros de Hacienda, en cuanto se refiere al servicio y deberes de sus individuos.

2.º El de 3 de Junio de 1866 y disposiciones que después se hubiesen dictado para la organización de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Director general de Hacienda, Francisco Bergamín.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar estas Ordenanzas.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO ROBLEDO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención á que han terminado las oposiciones á plazas de Aspirantes del Cuerpo de Abogados del Estado, convocadas en 9 de Diciembre último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se den las gracias á V. I., como Presidente, y á los demás individuos que han formado el Tribunal; Sres. D. Fernando Mellado, Catedrático de la Universidad Central; D. Bernardo Carrasco, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte; D. José María Carrascosa y D. Modesto Lloréns y Torres, Jefes de Administración de primera y tercera clase respectivamente; y D. Luis María Miquel é Ibarquén, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de que en los nuevos itinerarios formulados por esa Dirección general para los trenes correos de Córdoba á Málaga, se han tenido en cuenta los enlaces que esta línea ha de tener con el tren correo general de Andalucía, y que se ha deferido al cruce del tren, ascendente con el descendente en Bobadilla que solicita la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y considerando que se han adoptado las marchas del tren expreso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar los referidos itinerarios disponiendo que se publiquen con esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y ordenando empiecen á regir al propio tiempo que se establezcan los nuevos trenes correos de la línea general.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En vista de que en los nuevos itinerarios formulados por V. I. para el tren correo de Bobadilla á Granada, se han tenido en cuenta los enlaces, tanto á la ida como á la vuelta, con el de Córdoba á Málaga, y que oída la Compañía, se halla conforme en todas sus partes con el citado itinerario;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar los adjuntos itinerarios de Bobadilla á Granada; disponiendo que se publiquen en la GACETA en unión de esta Real orden, y que empiecen á regir al propio tiempo que los de la línea de su enlace.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

ITINERARIO

CORDOBA A MALAGA.—193 kilómetros en 5 horas 51 minutos.

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
e origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
		Córdoba.....					N 8.00	
1	1	Cercadilla.....	40	3	8.03	2	8.05	
7	6	Valchillón.....	50	9	8.14	1	8.15	
24	17	Torres-Cabrera.....	48	22	8.37	1	8.38	
33	9	Fernán-Núñez.....	47	14	8.52	1	8.53	
49	16	Montilla.....	38	28	9.21	6	9.27	
56	7	Aguilar.....	45	11	9.38	2	9.40	
	20	Campo Real.....	47	21	10.01	3	10.04	
8.6		Puente Genil.....	42	7	10.11	4	10.15	
8.9	13	Casariche.....	42	20	10.35	1	10.36	
9.9	10	La Roda.....	40	16	10.52	10	11.02	
112	13	Fuente Piedra.....		19	11.21	1	11.22	
124	12	Bobadilla.....	52	15	11.37	20	11.57	
136	12	Gobantes.....	51	17	12.14	2	12.16	
143	7	Chorro.....	38	13	12.29	3	12.32	
155	12	Alora.....	46	18	12.50	2	12.52	
163	8	Pizarra.....	48	11	1.03	6	1.09	
175	12	Cártama.....	55	15	1.24	2	1.26	
178	3	Los Remedios.....	57	10				
182	4	Campanillas.....			1.36	1	1.37	
193	11	Málaga.....	55	14	1.51			
						T		
				4 ^h 43'		1 ^h 08'	5 ^h 51'	

Madrid 14 de Junio de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.

MALAGA A CORDOBA.—193 kilómetros en 5 horas 51 minutos.

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
		Málaga.....					N 9.49	
11	11	Campanillas.....	45	16	10.05	1	10.06	
15	4	Los Remedios.....	55	10				
18	3	Cártama.....			10.16	2	10.18	
30	12	Pizarra.....	50	16	10.34	5	10.39	
38	8	Alora.....	45	12	10.51	2	10.53	
50	12	Chorro.....	39	21	11.14	5	11.19	
57	7	Gobantes.....	35	14	11.33	2	11.35	
69	12	Bobadilla.....	44	19	11.54	20	12.14	
81	12	Fuente Piedra.....		18	12.32	1	12.33	
94	13	La Roda.....	46	18	12.51	10	1.01	
104	10	Casariche.....	52	13	1.14	1	1.15	
117	13	Puente Genil.....	50	17	1.32	2	1.34	
	3	Campo Real.....	43	7	1.41	2	1.43	
137	17	Aguilar.....		24	2.07	2	2.09	
144	7	Montilla.....	40	12	2.21	7	2.28	
160	16	Fernán Núñez.....	46	23	2.51	1	2.52	
169	9	Torres Cabrera.....	55	12	3.04	1	3.05	
186	17	Valchillón.....	57	19	3.24	1	3.25	
192	6	Cercadilla.....	52	10	3.35	2	3.37	
193	1	Córdoba.....	40	3	3.40			
						T		
				4 ^h 44'		1 ^h 7'	5 ^h 51'	

Madrid 14 de Junio de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.

BOBADILLA A GRANADA.—123 kilómetros en 3 horas 32 minutos.

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
	3	Bobadilla.....		5			T 12.15	
3	13	Apeadero de Bobadilla.....	50	17	12.20	1	12.21	
16	8	Antequera.....		11	12.38	2	12.40	
24	12	La Peña.....	42	19	12.51	1	12.52	
36	14	Archidona.....	38	24	1.11	2	1.13	
50	20	Salinas.....	42	19	1.37	1	1.38	
		Riofrío.....		13	1.57	1	1.58	
70	1	San Francisco.....	30	4	2.11	6	2.17	
71	8	Loja.....		12	2.21	1	2.22	
79	10	Huétor.....	46	15	2.34	1	2.35	
89	9	Tocón.....		14	2.50	2	2.52	
98	10	Illora.....		13	3.06	1	3.07	
108	6	Pinos Puente.....	52	10	3.20	3	3.23	
114	9	Atarfe.....	45	13	3.33	1	3.34	
123		Granada.....	47		3.47			
				3 ^h 09'			23'	3 ^h 32'

Madrid 14 de Junio de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.

GRANADA A BOBADILLA.—123 kilómetros en 3 horas 32 minutos.

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
	9	Granada.....		12			M 8.03	
9	6	Atarfe.....	52	9	8.15	1	8.16	
15	10	Pinos Puente.....	50	13	8.25	3	8.28	
25	9	Illora.....	52	14	8.41	1	8.42	
34	10	Tocón.....	45	13	8.56	2	8.58	
44	8	Huétor.....	52	12	9.11	1	9.12	
52	1	Loja.....	48	4	9.24	1	9.25	
53	20	San Francisco.....	30	13	9.29	6	9.35	
		Riofrío.....		25	9.48	1	9.49	
73		Salinas.....	42	24	10.14	1	10.15	
87	14	Archidona.....	31	18	10.39	2	10.41	
99	12	La Peña.....	38	11	10.59	1	11	
107	8	Antequera.....	45	16	11.11	2	11.13	
120	13	Apeadero de Bobadilla.....	54	5	11.29	1	11.30	
123	3	Bobadilla.....	20		11.35			
				3 ^h 09'			23'	3 ^h 32'

Madrid 14 de Junio de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre reforma del Arancel de honorarios de los Registradores de la propiedad de Filipinas:

Considerando de aplicación á esas islas los fundamentos legales, en virtud de los que al hacerse extensivo á las Antillas el Arancel que rige en la Península se introdujeron las necesarias variantes por la diferente relación legal de la moneda, y el diverso relativo valor de las fincas, dando no obstante carácter provisional á la reforma, con el laudable propósito de justificar la definitiva, oyendo los informes reglamentarios después de recoger en ilustrada experiencia las enseñanzas bastantes al efecto:

Considerando que aparte de lo expuesto al llevarse al Archipiélago el Arancel vigente en las Antillas de 10 de Abril de 1891, no se hace alteración alguna en los números y conceptos del mismo sistema en que se funda el devengo de honorarios y reglas generales para su aplicación, puntos todos en que coincidieron ya los Aranceles de la Península, Antillas y Filipinas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, se ha servido declarar extensivo á Filipinas con carácter de interino el Arancel de los honorarios que devengan los Registradores de la propiedad en Cuba y Puerto Rico, aprobado por Real decreto de 10 de Abril de 1891, y publicado en la GACETA de 18 del mismo mes y año, disponiendo que empiecen á regir desde el 1.º de Septiembre próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchas años. Madrid 31 de Mayo de 1892.

ROMERO

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Aliaga:

D. Pedro Ibars y Pastor.
Zoiló Félix Díaz de Laspra.
Amador Góngora Aguilar.
Rafael Insa Sagristán.
Jenaro Cavestany y González.
José María Villamil.
Peregrín Linares y Vendrell.
Madrid 24 de Junio de 1892.—El Director general, Antonio Mollada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Por Reales órdenes de 7 y 11 del actual, y de conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal nombrado para juzgar las oposiciones convocadas en 9 de Diciembre último, han sido nombrados Aspirantes al Cuerpo de Abogados del Estado, por el orden que se expresa á continuación, los señores siguientes:

- Número 1. D. Julio Alonso Cuevillas.
- 2. Francisco Rico Pérez.
- 3. José Menéndez Casanova.
- 4. Alfredo Sánchez Moyano.
- 5. Ramón Castillo y García.
- 6. Luis Vives y Vilá.
- 7. Baldomero Gabriel y Galán.
- 8. Ramón Menéndez de Luraza.
- 9. Eduardo de Mendoza y Castaño.
- 10. Manuel Cabanillas Arrazola.
- 11. Julio Vázquez y Martínez.
- 12. Francisco González de la Riva.

Número 13. D. Robustiano González Becos.
14. Marcelino Herrero y Herrera.
15. Joaquín Souto y Cuero.
16. Antonio Santisteban y Consejo.
17. Nicolás Martínez Serrano.
18. Manuel Rovina Muñoz.
19. Ildefonso Díez Gómez.
20. Emilio Ucelay Cardona.
21. José María Dávila de Avalos.
22. Fernando García de Quevedo.
23. Antero Enciso y Mena.
24. Eduardo Elio y Elio.

Número 25. D. Francisco Javier Cabello y Lapidra.
26. Andrés Roldán.
27. José Freire y Marquina.
28. Mariano Molina Arauco.
29. José María Solano.
30. Juan Alvarez Jurado.
31. José Gregorio de la Cámara.
32. Francisco Martínez Calvet.
33. Francisco Meruéndano y Pérez.
34. Manuel Cosío.

Madrid 22 de Junio de 1892.—Fermín H. Iglesias.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.
Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas y pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.
Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el 4 del propio mes.
Madrid 25 de Junio de 1892.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	25 Junio 1892.		18 Junio 1892.		PASIVO	25 Junio 1892.		18 Junio 1892.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	189.915.116	26	189.913.792	44	Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Plata.....	128.135.008	40	121.447.427	06	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Corresponsales en el extranjero.....	30.723.590	27	27.422.514	84	Ganancias y pérdidas.....	10.883.471	03	10.648.050	20
Efectos á cobrar en el extranjero.....	4.364.387	09	12.936.590	43	{ Realizadas.....	2.190.992	19	2.171.603	75
Descuentos.....	150.521.762	39	147.243.056	66	{ No realizadas.....	831.344	225	829.978	600
Préstamos.....	198.861.660	22	200.796.90	50	Billetes en circulación.....	377.504.368	61	375.689.254	20
Efectos á cobrar en el día.....	4.431.760	35	5.131.312	54	Cuentas corrientes.....	33.264.158	05	33.125.395	82
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo.....	13.944.654	70	15.507.647	18
Otros valores de cartera.....	7.308.683	05	5.503.358	51	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	7.096.371	31	7.096.371	31
Deuda amortizable al 4 por 100.....	434.399.620		434.399.620		Reservas de contribuciones.....	71.696.113	12	71.970.180	57
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.537.966	45	6.537.966	45	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	26.833.000		26.833.000	
Letras del Tesoro, ley 12 Mayo 1888.....	165.000.000		165.000.000		Créditos en el extranjero.....				
Pagarés negociables del Tesoro, ley 12 Mayo 1888.....	7.032.397	07	7.032.397	07					
Bronca por cuenta de la Hacienda pública.....	7.009.506	09	6.875.974	98					
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	51.578.522	93	59.684.316	70					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	15.340.296	31	5.923.140	74					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	650.706	66	231.182	82					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	50.000.000		50.000.000						
Bienes inmuebles.....	19.375.610	74	19.347.700	23					
Diversas cuentas.....	56.800.759	73	60.322.845	66					
	1.539.757.354	01	1.538.020.103	03		1.539.757.354	01	1.538.020.103	03

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos..... 5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos..... 5 1/2 por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Isasa.

Banco de España.

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda pública los talones de los resguardos hasta el núm. 2.125, expedidos por aquel Centro en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Julio próximo, presentados en aquella Dirección, los portadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobro en las Cajas de este Banco en la forma siguiente:
Día 1.º de Julio, resguardos números 1 á 400.
Idem 2 de id., resguardos números 401 á 800.
Idem 4 de id., resguardos números 801 á 1.200.
Idem 5 de id., resguardos números 1.201 á 1.600.
Idem 6 de id., resguardos números 1.601 á 2.000.
Idem 7 de id., resguardos números 2.001 á 2.125.
En los días sucesivos se pueden presentar al cobro en las mismas Cajas, sin previo anuncio, los resguardos cuya numeración exceda de la última señalada, que serán satisfechos en el acto siempre que el Banco haya recibido de la Dirección general de la Deuda los talones correspondientes.
Madrid 25 de Junio de 1892.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y delimitados en dichas oficinas por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cabra.—Juan López, Alemani, 16.
Málaga.—Juan Pon, Huertas, 4, principal.
Cullar.—Juan Méndez, Mayor, 105.
Rióseco.—Asunción Pinar, Don Alvaro de Luna, 1.
Martos.—Juana Rivas, Minas, 17, entresuelo.
Coruña.—Ramón Valdés, Hotel G. Mesón (ausente).
Oviedo.—Nazaria Huerta, plaza de San Gregorio, 1.
Ataquines.—Bartolomé Hernández, Barquillo.
Almería.—Ramón Orozco, Hotel Inglés (ausente).
Málaga.—Juan López, Fernán González.
Cabezón de la Sal.—Jesús Bodegas, Bordadores, 3 (ausente).
Orense.—F. Morales Hermanos, sin señas.
Córdoba.—Dolores Lobo, Rubio, 2.
Almería.—Pellanol, Banquero.
Puertollano.—Warren, hotel.
Zafra.—Margarita Pozo, Luna, 16.
Carballino.—Dolores Pereira, Jesús María, 24.
Onteniente.—Viuda Sánchez, sin señas.

ESTE

Cáceres.—Dolores Ubeda, Santa Teresa, 11, primero.

NORTE

Cabra.—Amalia Anglada, Castillo, 3, tercero.
Cél.—Juan Gallado, Fuencarral, 174.

OESTE

Badajoz.—Solano, 59, entresuelo (sin calle).
Madrid 25 de Junio de 1892.—Por el Jefe del Centro, N. Feliu.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

SECRETARÍA

Debiendo sacarse á pública y simultánea subasta, ante la Junta que al efecto se nombre, en esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de esta provincia el arrendamiento del usufructo de la almadraza denominada Azohia, sita en el distrito marítimo de Mazarrón, cuyo arrendamiento será por diez y seis años, pero el arrendatario á quien se adjudique esta almadraza podrá rescindir el contrato al final de cada cuatro años si no le conviniere continuar su calamento, siempre que lo solicite antes de 1.º de Junio del último año de cada período, pudiendo del mismo modo el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años en el caso de que la continuación de la almadraza cause perjuicios á la navegación y siempre que se le haga conocer al arrendatario antes de la fecha narrada anteriormente, se hace público por medio del presente edicto; en la inteligencia de que dicha subasta tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo, á la una de su tarde, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposiciones, así como que el tipo designado para cada uno de los años es el de 25.664 pesetas.
Cartagena 22 de Junio de 1892.—El Jefe de la Secretaría, Antonio de la Rocha.

Debiendo sacarse á pública y simultánea subasta, ante la Junta que al efecto se nombre, en esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de Alicante, el arrendamiento del usufructo de la almadraza denominada Cobeta de Fucar, sita en el distrito marítimo de la capital de dicha provincia de Alicante, cuyo arrendamiento será por diez y seis años, pero el arrendatario á quien se adjudique esta almadraza podrá rescindir el contrato al final de cada cuatro años, si no le conviniere continuar su calamento siempre que lo solicite antes de 1.º de Junio del último año de cada período, pudiendo del mismo modo el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años en el caso de que la continuación de la almadraza cause perjuicio á la navegación y siempre que se le haga conocer al arrendatario antes de la fecha marcada anteriormente, se hace público por medio del presente edicto; en la inteligencia de que dicha subasta tendrá lugar el día 11 de Agosto próximo, á la una de su tarde, cuyo pliego de condiciones y modelo de proposiciones se inserta á continuación, así como que el tipo designado para cada uno de los años es el de 1.500 pesetas.
Cartagena 23 de Junio de 1892.—El Jefe de la Secretaría, Antonio de la Rocha.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el usufructo de la almadraza de monte y leña denominada Azohia, situada cerca de la Torre y junto á la compuerta de la punta del mismo nombre en el distrito de Mazarrón, provincia naval de Cartagena, cuyo calamento se hará para la avenida.

1.º El precio tipo para la subasta es el de 25.664 pesetas cada año.
2.º El contrato se entenderá por el tiempo y forma marcada en el art. 9.º del reglamento de almadrazas.
3.º El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraza, tendrá lugar por mitad en dos plazos que vencerán en 1.º de Julio y Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia del Ayudante del distrito en que radique la almadraza, encargado de celar el cumplimiento de este contrato.

4.º En posesión de la almadraza el contratista, procederá á su calamento, desde la temporada que empieza con el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de almadrazas.
5.º Si la almadraza dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato con pérdida de la fianza, si el calamento se interrumpiese dos temporadas.
6.º Se considerarán como casos de fuerza mayor, en general, los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquiera otra calamidad pública, debiendo apreciarse éstas por el Consejo superior de la Marina, previo el oportuno expediente.
7.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin permiso del Gobierno, que será arbitro de negarle ó concederle, y tanto el contratista como sus dependientes, gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á estos contratos.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

8.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la junta especial de subastas de este Departamento y la que se constituya en la Comandancia de Marina de esta provincia en que radica la almadraza, designada en el art. 3.º del mencionado reglamento, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia.
9.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la junta, al mismo tiempo que la proposición pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, la cantidad 20.531 pesetas 20 céntimos en metálico ó en valores públicos, admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de 25.664 pesetas, que se establece como tipo para la presente subasta.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los referidos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral se expresarán en la misma unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11. Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerciere de uno ó de otro modo. Si los interesados que concurran á este nuevo acto también se negaran á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquél cuya oferta fué admitida con el número más bajo; y de resultar las dos con igual número, será preferida la presentada ante la Junta especial de subastas del Departamento.

12. El licitador, á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición 9.ª, la décima parte de la cantidad á que asciende

da la ofrecida en su proposición durante el período de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumplierse la condición que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificando la primera bajo iguales condiciones; y en las siguientes que tengan lugar, se bajará en cada una de ellas el precio tipo de un 10 por 100, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia de menor precio en que tenga lugar la adjudicación, y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.ª, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual hará efectiva en el papel correspondiente, que presentará al tercer día, contado desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente, y de no hacerlo así, se le embargarán los artes y demás material de la almadraza.

15. La demora en el pago de otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose ésta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta, con el valor de los artes y demás material de la almadraza, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine, y si ésta no fuere suficiente, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876 son los siguientes:

Primero. Los que se causen con la inserción de los anuncios en los periódicos.

Segundo. Los que corresponden, según Arancel, al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

Tercero. Los de impresión de 15 ejemplares de dicha escritura, que habra de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura del contrato deberá contener testimonio del acta de subastas, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza, y obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas.

18. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

CONDICIÓN ADICIONAL

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Junio de 1890, el precio del arrendamiento debe ingresar por completo en la Hacienda pública.

Cartagena 21 de Abril de 1892.—Ubaldo Montoya.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio y pliegos de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm..... (de tal fecha), ó en el Boletín oficial de la provincia de....., número..... (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraza de....., se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letra).

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública la almadraza denominada Coveta de Fucar, del distrito de esta capital, situada á media milla al Oeste de dicha Coveta, y en longitud Oeste de Cádiz 5° 57', y longitud Norte 38° 25' 30'', cuyo arte es de los de monte y leva.

1.ª El precio tipo para la subasta es de 1.500 pesetas cada año.

2.ª El contrato durará diez y seis años, pero el arrendatario podrá rescindirle al final de cada cuatro años si no le conviniere continuar el calamento, siempre que lo solicite antes del 1.º de Junio del último año de cada período. Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años en el caso de que la continuación de la almadraza cause perjuicio á la navegación, y siempre que se le haga saber al arrendatario antes de 1.º de Junio del último año.

3.ª El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraza tendrá lugar por mitad en dos plazos, que vencerán en 1.º de Julio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del citado reglamento, bajo la vigilancia de esta Comandancia, encargada de celar el cumplimiento de este contrato.

4.ª En posesión de la almadraza el contratista, procederá á su calamento desde la temporada que empieza el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de almadrazas.

5.ª Si la almadraza dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato con pérdida de la fianza si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.ª Se considerarán como casos de fuerza mayor en general los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquiera otra calamidad pública, debiendo apreciarse éstos por la Junta Superior Consultiva de Marina, después de oída la Comisión central de pesca, previo el oportuno expediente.

7.ª El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle, y tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á estos contratos.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

8.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas del Departamento de Cartagena, y en

esta Comandancia, ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Alicante.

9.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 pesetas, que son la vigésima parte del importe del arriendo durante cuatro años, ó sea la quinta parte de un año 300 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de 1.500 pesetas que se establece como tipo para la presente subasta.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á la licitación oral entre los autores de ella, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin guardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los repetidos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11. Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerciese de uno ú otro modo. Si los interesados que concurran á este nuevo acto también se negasen á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquél cuya oferta fué admitida con el número más bajo, y de resultar las dos con igual número, será preferida la presentada ante la Junta especial de subastas del Departamento.

12. El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la forma establecida en la condición 9.ª, la décima parte de la cantidad á que asciende la ofrecida en su proposición durante el período de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificando la primera bajo iguales condiciones, y en las siguientes que tengan lugar se rebajará en cada una de ellas el precio tipo de un 10 por 100, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia del menor precio en que tenga lugar la adjudicación y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar, y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.ª, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual hará efectiva en el papel correspondiente que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente, y de no hacerlo así se le embargarán los artes y material de la almadraza.

15. La demora en el pago del otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose ésta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta con el valor de los artes y demás material de la almadraza, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine, y si ésta no fuera suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista queda rescindido el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876 son los siguientes:

1.º Los que causen con la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

2.º Los que corresponden, según Arancel, al Escribano por la asistencia y redacción del acta del remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.ª Los de impresión de 15 ejemplares de dicha escritura que habra de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de la subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza, y obligación del contratista para cumplir lo estipulado. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas.

18. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Alicante 22 de Abril de 1892.—Emilio P. del Pobis.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm..... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm..... de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraza de....., se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letra.)

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 27 del actual, á las diez de la mañana, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la aprobación del presupuesto ordinario del ensanche para el ejercicio de 1892-93.

Idem id. disponiendo la transferencia de varias sumas á la Sección 7.ª, cap. 1.º, art. 2.º, concepto 3.º del presupuesto vigente para pago de medicamentos que se suministren por las Casas de Socorro.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 25 de Junio de 1892.—Rafael Salaya.

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 28 del actual, á las diez de la mañana, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito del concepto 5.º al 9.º de la Sección 9.ª, capítulo 6.º, art. 3.º del presupuesto de gastos para pago del servicio de limpieza de pozos negros.

Idem id. otra transferencia del concepto 2.º, art. 6.º, Sección 2.ª al concepto 4.º, art. 3.º, cap. 5.º, Sección 9.ª, para obras en el Parque.

Idem disponiendo la forma de pago de una expropiación de terreno en la calle de Santa Polonia, núm. 8.

Idem id. de otra en la calle del Divino Pastor, núm. 11.

Idem id. de otra en la calle de Cervantes, núm. 4.

Idem id. de otra en la calle de la Morería, núm. 9, con vuelta á la de los Mancebos, números 6 y 8, y plaza del Granado, núm. 2.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 25 de Junio de 1892.—Rafael Salaya.

Alcaldía constitucional de Hospitalet de Llobregat.

Acordada por el Ayuntamiento la provisión definitiva de la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con el haber anual de 300 pesetas, se abre concurso por treinta días, dentro de los cuales deberán los que pretendan ser nombrados presentar sus instancias documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, y acreditar poseen título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, expedido por alguna de las Universidades del Reino. Las demás bases de concurso y nombramiento quedan de manifiesto en dicha Secretaría.

Dado en Hospitalet de Llobregat á 22 de Junio de 1892.—El Alcalde Presidente, Vicente Albets.—Por acuerdo del Alcalde constitucional, Francisco Boner, Secretario.

X—3154

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BURGOS

D. Rafael de Palacios y López, Juez municipal en cargos del de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber que en dicho Juzgado y á instancia de D. Víctor Díez Montero y Franco, comerciante y vecino de esta ciudad, se sigue expediente gubernativo con el Ministerio fiscal sobre que se le conceda autorización extensiva á sus hijos Doña María, D. Bonifacio, D. Pedro y D. Julio Díez Antón, para usar el apellido Montero, adicionado al de Díez, y formando uno solo, que será el de Díez-Montero; en su vista, he acordado, de conformidad á lo dispuesto en el art. 71 del reglamento del Registro civil de 1870, se publique dicha pretensión en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello, á cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicación.

Dado en Burgos á 18 de Junio de 1892.—Rafael de Palacios y López.—Por mandado de S. S., Nicolás López.

X—3150

MADRID—CENTRO

D. Buenaventura Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto de estatura alta, grueso, pecos de viruelas, barba poblada, ojos pardos, nariz y boca regular, y el cual usó el nombre de Manuel Lora Díaz, en causa que se le sigue por lesiones, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel celular á hacer uso de su derecho y responder á los cargos que le resultan en la causa referida.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo y conducción á la cárcel celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 20 de Octubre de 1891.—Buenaventura Muñoz.—G. Sánchez Garrido.

J—4130

MADRID—SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital.

Por el presente se hace saber que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que penden á instancia de D. Manuel Arnáiz y Ochoa, como marido de Doña María Jacinta Puente, contra D. Manuel Montero y Peinado sobre entrega de bienes, se ha mandado sacar á la venta en pública subasta, por término de veinte días, y por la cantidad de 5.625 pesetas, rebajado ya el 25 por 100 de la de 7.500 pesetas, importe de la tasación, la finca siguiente:

La mitad proindiviso de la casa de recreo con jardín, sita en la población de las Rozas y construida sobre parte del terreno del parador titulado de la Cruz, ignorando la calle y número: linda por la fachada con la carretera de Castilla; por la derecha entrando con posesión de la propiedad de D. Francisco de Muguruza y Lerchundi; por la izquierda con patio ó corral del expresado parador, y por la espalda con la citada posesión de Lerchundi; comprende una superficie de 593 metros cuadrados, equivalentes á 7.650 pies, cuyo remate tendrá lugar el día 26 de Julio próximo, y hora de las nueve de su mañana, doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el del Escorial, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán á

todos menos al mejor postor, por reservarse en depósito para el cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes por lo menos de aquella cantidad.

3.ª Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía originaria para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 8 de Junio de 1892.—Emilio Méndez, — Ante mí, Antonio Gómez de León. 260—P

ORDENES

D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción especial del partido de Ordenes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de falsedad electoral con motivo de las últimas elecciones de Diputados á Cortes verificadas el 1.º de Febrero del año próximo pasado, en la segunda Sección de Meria, Andrés Fernández Paderno, residente últimamente en San Sebastián de Castro, de treinta y dos años, soltero, labrador, su estatura alta, pelo y cejas castaño oscuro, ojos azules, barba castaña, nariz larga, cara ovalada, que vestía calzón, chaqueta y chaleco de paño negro y un pantalón de tela rayada y blusa azul en algunas ocasiones, usando también sombrero negro hongo ó boina y calza zapatos, únicas circunstancias que constan, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado especial á ser indagado por virtud de dicha causa, según está acordado; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, se sirvan proceder á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición, en caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Dada en la villa de Ordenes á 21 de Junio de 1892.—Antonio Abella y Rodríguez.—De orden de S. S., Licenciado Eulogio Paten Pérez. J—4222

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los apodados Marica y Chimo, procesados, de unos veintidós y diez y nueve años de edad respectivamente, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín para prestar declaración y responder de los cargos que les resultan en el sumario contra los mismos y Victor Manuel Muñoz Ferrer sobre robo de conejos; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valencia á 23 de Junio de 1892.—Cristóbal Gironés.—Vicente Llorca. J—4229

VALMASEDA

D. Juan Gómez y Sáinz, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á los procesados Francisco Arias Canelas, hijo de Manuel y Cándida, natural de Puerto Morisco, partido de Barco de Valdeorras, provincia de Orense, su estatura un metro 554 milímetros, dimensiones de las manos 19 centímetros de largas por nueve de anchas, de los pies 20 por 10, pesa 62 kilogramos, ojos y pelo negros, color del rostro moreno; y Manuel Navarro Rodríguez, hijo de Juan y Francisca, natural de Osuna, en la provincia de Sevilla, su estatura un metro 547 milímetros, dimensiones de las manos 18 centímetros de largas por ocho de anchas, de los pies 20 por nueve, pesa 63 kilogramos, color de los ojos pardos, pelo castaño, y del rostro moreno, ambos procesados son de veintitrés años, solteros, jornaleros, que han residido en Bilbao, y hoy se ignora su paradero, para que en el término de quince días y bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, comparezcan ante este Juzgado al objeto de practicar una diligencia acordada en la causa que contra ellos y otros me hallo instruyendo sobre hurto en el vapor *Maria Victoria*.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de mencionados procesados.

Dada en Valmaseda á 20 de Junio de 1892.—Juan Gómez y Sáinz.—Por su mandato, Isidro Luis de Asúa. J—4165

VALLADOLID—PLAZA

Por virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital, dictada en causa que se sigue por coacciones, se cita al testigo Manuel Pérez, para que en el término de ocho días comparezca ante dicho Juzgado á prestar una declaración; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, cuyo término empezará á contarse desde el siguiente día al en que se verifique la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Valladolid 20 de Junio de 1892.—El Secretario, Antonio Navas. J—4230

Juzgados municipales.

MADRID—AUDIENCIA

En el expediente incoado en este Juzgado municipal del distrito de la Audiencia á instancia de D. Enrique Molinero y Caballero para la constitución del consejo de familia de la menor Doña Juana Matilde Molinero y Orbe, se dictó con fecha 3 de Mayo último un auto que comprende los particulares siguientes:

1.º Que se constituya el consejo de familia para la menor Doña Juana Matilde Molinero y Orbe con los Sras. D. Manuel, D. Enrique y D. Emilio Molinero y Caballero, D. Agustín Molinero y Rica y D. Miguel Molinero y Olea.

2.º Que para que tenga conocimiento de esta resolución D. Manuel Molinero y Caballero, de ignorado paradero, aunque se le supone residente en Buenos Aires, se pongan edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, en los que se incluyan literales los acuerdos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la parte dispositiva de este auto, y se señala el plazo de seis meses para que pueda ejercitar el expresado D. Manuel

Molinero el derecho que le concede el art. 297 del Código civil.

3.º Que interin el D. Manuel Molinero ejercita su derecho y hasta transcurrido el expresado plazo de seis meses, le sustituya en el cargo de Vocal del consejo de familia D. Pedro Molinero y Olea.

4.º Que para el acto de la constitución del consejo de familia en la forma provisional acordada, se señala el día 14 del actual, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, practicándose al efecto las citaciones necesarias.

El Vocal, designado por error material con el nombre de Miguel, su verdadero nombre es Angel, según consta justificado en forma en el acta de constitución del consejo de familia.

Y para que lo acordado en el auto citado tenga cumplimiento, expido el presente en Madrid á 2 de Junio de 1892.—V.º B.º—G. Regueral.—Por mandato de S. S., Mariano Ordás. X—3152

NOTICIAS OFICIALES

Banco vitalicio de Cataluña.

Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1891.

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas.....	9.500.000
Gastos de instalación.....	36.611'39
Mobiliario.....	23.238'06
Créditos hipotecarios.....	2.500
Gastos de organización y comisiones á amortizar.....	734.590'88
Valores cotizables.....	1.782.425'85
Valores pendientes activos.....	73.817'13
Préstamos con garantía de valores.....	509.000
Préstamos hipotecarios.....	363.000
Préstamos sobre pólizas de la Compañía.....	246.392'12
Fincas urbanas.....	281.449'89
Cuentas á liquidar.....	252.542'03
Deudores varios.....	28.311'34
Efectos á cobrar.....	1.350
Fracciones de primas no vencidas.....	351.676'24
Snieistros, comisiones, reaseguros, rescates, reconocimientos facultativos y seguros llegados á término.....	767.906'18
Delegaciones y agencias.....	328.585'70
Caja y Bancos.....	97.147'86
	15.380.544'67

PASIVO

Capital.....	10.000.000
Reserva estatutaria.....	41.760'78
Caja de imposiciones.....	505.946'06
Cuentas de la mutualidad.....	238.944'90
Compañías reaseguradoras.....	13.171'13
Acreedores varios.....	13.878'92
Dividendos activos á pagar.....	14.825'—
Abonos sobre primas á pagar.....	6.596'65
Fondo de seguros incluso reservas.....	4.449.189'05
Productos varios.....	105.232'18
	15.380.544'67

Por el Banco vitalicio de Cataluña, el Gerente, José Suaso. X—3149

Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Balance de cuentas en 31 de Mayo de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
Capital.....	4.500.000
Obligacionistas primera serie, 17.000.....	5.100.000
Idem amortizadas, 78.....	23.400
	5.076.600
Idem segunda serie, 4.000.....	1.200.000
Idem segunda no emitidas, 3.033.....	906.900
	2.931.100
Fondos de amortización.....	23.400
Reserva para reparaciones.....	20.000
Cuentas acreedoras.....	183.986'80
Cambios.....	16.344'01
Cuenta de orden.....	130.000
	10.243.430'81

PASIVO

Primer establecimiento.....	9.813.065'02
Almacén.....	110.504'49
Mobiliario.....	17.986'78
Cajas y Banqueros.....	12.879'45
Cuentas deudoras.....	57.706'81
Explotación.....	4.067'37
Intereses y comisiones.....	1.949'15
Gastos generales y de administración.....	7.144'40
Cuenta de orden.....	130.000
Pérdidas y ganancias.....	88.127'94
	10.243.430'81

Madrid 23 de Junio de 1892.—El Administrador, Santiago Rodero. X—3148

Crédito territorial Hipotecario de la isla de Cuba.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado en sesión de hoy convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que tendrá efecto á la una de la tarde del día 27 del próximo mes de Julio, en el local de la Sociedad, calle de Mercaderes, núm. 22, en la cual, además de darse lectura á la Memoria anual reglamentaria y de resolverse las cuestiones que de la misma se deriven, habrá de acordarse lo conducente á la consolidación del capital social, atendiendo á la diversidad de títulos que hoy lo representan, y á las obligaciones que esos y otros valores imponen á la Compañía.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Habana 1.º de Junio de 1892.—El Director, Joaquín Martínez de Pinillos. X—3103—1

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

Balance general en 31 de Diciembre de 1891.

ACTIVO	Pesetas.
Fábricas y dependencias.....	32.057.734'06
Acciones canjeadas.....	11.400.000
Acopios y repuestos.....	2.696.963'84
Cajas y Bancos.....	75.420'08
Facturas de Diciembre de 1891 por cobrar.....	161.690'02
Deudores varios y cuentas de orden.....	2.316.692'02
Efectos y valores en cartera.....	3.445.105'65
Prima de reembolso y gastos de emisión.....	2.492.178'73
	54.645.784'40

PASIVO

Capital acciones (48.000 acciones reembolsables á 500 fr.).....	22.800.000
Empréstito 4 por 100 (57.818 obligaciones).....	28.909.000
Reserva ordinaria de los años 1886 á 1890.....	577.788'41
Reserva especial.....	246.304'59
Resultas de ejercicios cerrados.....	514.173'99
Acreedores varios.....	1.063.279'29
Saldo de la cuenta Ganancias y Pérdidas.....	535.238'12
	54.645.784'40

Cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio de 1891.

DEBE

Gastos de Administración, de Dirección y de personal.....	206.890'11
Gastos generales, alquileres, contribuciones y seguros.....	373.678'23
Cambios é intereses.....	309.045'16
Derechos de timbre y de transmisión.....	119.003'93
Cargas estatutarias, intereses y amortizaciones.....	1.866.610
Fabricación y primeras materias.....	4.025.826'81
Conservación de las fábricas, de la canalización y aparatos.....	777.957'85
	7.679.012'09
Beneficio líquido.....	535.238'12
	8.214.250'21

HABER

Ingresos de las ocho fábricas de Madrid, Alicante, Burgos, Cartagena, Jerez, Logroño, Pamplona y Valladolid.....	8.214.250'21
	8.214.250'21

El Jefe de la Contabilidad general, Lagravère.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, L. Figuerola. X—3151

Sociedad Fomento de la Cría Caballar de Cataluña.

Balance de 31 de Diciembre de 1891.

ACTIVO	Pesetas.
Hipódromo.....	51.892'18
Acciones cedidas á la Sociedad Crédito Agrícola Catalán.....	2.250
Arriendos.....	2.484'85
Obligaciones de la Deuda municipal: 52 obligaciones á varios cambios.....	21.610
Caja: existencia en efectivo.....	9.705'65
Deudores.....	23.500
	111.442'68

PASIVO

Capital.....	110.002'91
Beneficio: resulta este año.....	1.439'77
	111.442'68

Barcelona 31 de Diciembre de 1891.—V.º B.º—El Vicepresidente, Oscar Pascual.—El Contador, Enrique de Ibarrola. X—3153

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio relativo al resultado del sorteo de Obligaciones de esta Compañía celebrado el día 15 del mes actual, publicado en la GACETA del 21 del mismo mes, pág. 959, al final de la columna 2.ª aparecen equivocados por error material en la 1.ª decena los números 311 al 323, en vez de 311 á 320, que son los verdaderos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
- Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo.
- Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
- Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo.
- Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
- Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
- Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo.
- Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
- Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro.
- Vino, de á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.
- Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

